

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ACATLAN

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS
SENTENCIAS DE AMPARO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ANAYA

ASESOR: LIC. RAÚL CHÁVEZ CASTILLO

Naucalpan de Juárez, Edo. de México, Junio de 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRES Y MIS HERMANAS
CON ENORME GRATITUD POR EL AMOR Y APOYO INCONDICIONAL
QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO

A PATRICIA EDEN DE LA ROSA NAVARRO
EL AMOR DE MI VIDA

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
MI ALMA MATER

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. INICIATIVA DE PARTE AGRAVIADA.....	01
1.2. EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.....	02
1.3. PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.....	03
1.4. RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.....	03
1.5. DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.....	06
1.6. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.....	13
1.7. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	15
1.8. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	15

CAPÍTULO SEGUNDO

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

2.1. DENOMINACIÓN.....	17
2.2. ANÁLISIS TÉCNICO DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.....	17
2.3. LA DEMANDA.....	33
2.4. ADMISIÓN DE DEMANDA.....	48
2.5. INFORME CON JUSTIFICACIÓN.....	51
2.6. EL TERCERO PERJUDICADO.....	55
2.7. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.....	58
2.8. LAS PRUEBAS.....	59
2.9. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.....	63

CAPÍTULO TERCERO

JUICIO DE AMPARO DIRECTO

3.1. DENOMINACIÓN.....	67
3.2. ANÁLISIS TÉCNICO DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO.....	68

3.3.	LA DEMANDA.....	79
3.4.	ADMISIÓN DE DEMANDA.....	90
3.5.	INFORME CON JUSTIFICACIÓN.....	91
3.6.	EL TERCERO PERJUDICADO.....	92
3.7.	INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.....	92
3.8.	SESIÓN PRIVADA.....	93

CAPÍTULO CUARTO

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

4.1.	CONCEPTO.....	95
4.2.	CLASIFICACIÓN EN CUANTO A SU CONTENIDO.....	96
4.3.	COSA JUZGADA.....	100
4.4.	SU CUMPLIMIENTO.....	102
4.5.	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.....	112
4.5.1.	RÉGIMEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL.....	115
4.5.2.	SUBSTANCIACIÓN.....	115
4.5.3.	PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES DE AMPARO AL PRONUNCIAR SENTENCIAS PROTECTORAS.....	118
4.5.4.	OBLIGACIONES DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.....	120
4.5.5.	RESOLUCIÓN Y SUS EFECTOS.....	122
4.6.	DENUNCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	123
4.6.1.	RÉGIMEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL.....	124
4.6.2.	SUPUESTOS QUE SE REQUIEREN PARA QUE EXISTA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	125
4.6.3.	SUBSTANCIACIÓN.....	130
4.7.	INCIDENTE DE INCONFORMIDAD.....	132
4.7.1.	RÉGIMEN LEGAL.....	133
4.7.2.	PLAZO PARA PROMOVERLO.....	134
4.7.3.	SUBSTANCIACIÓN.....	134
4.8.	RECURSO DE QUEJA.....	139
4.8.1.	RÉGIMEN LEGAL.....	140
4.8.2.	PROCEDENCIA.....	143
4.8.3.	SUBSTANCIACIÓN.....	144

4.8.4. QUEJA DE QUEJA.....	150
4.9. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS).....	151
4.9.1. RÉGIMEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL.....	152
4.9.2. PRESUPUESTOS QUE SE REQUIEREN PARA SU APERTURA..	153
4.9.3. SUBSTANCIACIÓN.....	155
4.9.4. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN.....	158
4.10. RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO.....	160

CAPÍTULO QUINTO

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

5.1. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	163
5.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1994 AL ADICIONAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..	165
5.3. EL ARTÍCULO 113, DE LA LEY DE AMPARO.....	168
5.4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA DEL 17 DE MAYO DE 2001 AL ADICIONAR LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 113, DE LA LEY DE AMPARO.....	175
5.5. LA CADUCIDAD. SU CONCEPTO.....	184
5.6. IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.....	188
5.7. PROPUESTA.....	190
CONCLUSIONES.....	192
FUENTES DE CONSULTA.....	195

INTRODUCCIÓN

Las sentencias que conceden el amparo constituyen sin lugar a dudas, el fin último que persigue el juicio constitucional, consiste en restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales que han sido violadas.

El eficaz cumplimiento de los fallos protectores es, por ende, el compromiso inevitable que deben asumir conjuntamente los Tribunales de Amparo y las autoridades responsables obligadas a ello.

Esto no podría ser de otra manera, porque lo que está en juego tratándose del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, no es cualquier cosa, sino el respeto cabal a las garantías individuales de los gobernados transgredidas por los actos arbitrarios del poder público.

El Juicio de Amparo, no concluye con el pronunciamiento de la sentencia protectora, más bien este es el principio de otro procedimiento, que en muchas ocasiones es más largo y difícil que el seguido para obtener la declaración de inconstitucionalidad de los actos reclamados; me refiero al procedimiento de ejecución de las Sentencias de Amparo.

En un alto porcentaje las sentencias protectoras no establecen con precisión los actos que las autoridades responsables deben realizar para cumplir con ellas. Esto crea confusión e incertidumbre en las autoridades, pues no saben a ciencia cierta, la forma de acatar tales sentencias. Estas dificultades, inclusive han conducido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea la que establezca los alcances tutelares de la ejecutoria de amparo, señale las autoridades obligadas a cumplirlas y la medida en que cada una de ellas debe participar, hasta el grado de que existe jurisprudencia definida que otorga esas facultades.

Sin embargo, considero que por regla general deben ser los Tribunales que conocieron del juicio constitucional y no la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los encargados directamente de hacer cumplir las ejecutorias de garantías.

Al igual que en todo procedimiento del orden jurisdiccional, la ejecución de las Sentencias de Amparo es del máximo interés, pues las garantías de audiencia, legalidad y justicia a que se refieren los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, no se hacen realmente efectivas al dictarse la sentencia, a menos que ésta sea desestimatoria, pues cuando se trata de una resolución condenatoria, la justicia se imparte, es decir, se le da al actor lo que se le debe, hasta que la sentencia se ha ejecutado en sus términos.

El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se reformó la fracción XVI del artículo 107 constitucional, para introducir la figura de la "**Caducidad en la ejecución de las sentencias de Amparo**", cuando iniciado el incidente, o interpuesto el recurso de queja por el quejoso, el tribunal es el único responsable de la rapidez o de la tardanza en ejecutar la sentencia.

Posteriormente, por decreto publicado el diecisiete de mayo de dos mil uno, se adicionaron un segundo y tercer párrafos al artículo 113 de la Ley de Amparo, para establecer que los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarían por inactividad procesal o por la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En cuyo caso, el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre la caducidad, notificando la resolución a las partes. Se estableció también que sólo los actos y promociones que revelaran un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpirían el término de caducidad.

Tal disposición es injusta para aquel que ha obtenido la protección de la Justicia de la Unión, por violación a sus garantías individuales, en razón de que si ejercitó su derecho de acción de amparo, se tramitó y obtuvo un fallo en su favor al haberse declarado la inconstitucionalidad del acto reclamado y no sólo eso sino haber alcanzado la calidad de cosa juzgada por ser una sentencia ejecutoria, ello amerita un cumplimiento por parte de la autoridad responsable al ser una sentencia de condena, que la autoridad de amparo debe y tiene obligación de vigilar, para evitar que la autoridad violadora de garantías individuales sea contumaz al cumplir la ejecutoria de amparo por ser de orden público, y no como inexactamente se arroja la obligación en el quejoso que debe insistir para que se cumpla una sentencia que ha estimado que el acto reclamado es inconstitucional. Tal circunstancia no es correcta porque la figura de la caducidad se produce como una sanción a aquel que no ejercita sus derechos en forma oportuna dentro de un proceso o la pérdida de un derecho por no ejecutarlo en el tiempo que señala la ley, empero es inadmisibles que el quejoso habiendo obtenido una resolución favorable por la violación a sus garantías individuales deba impulsar su ejecución, y que al no hacerlo durante el plazo de trescientos días naturales se le impida ejecutar el fallo protector, dejando subsistente el acto declarado inconstitucional, como si no hubiera obtenido la protección federal.

Por ello es necesario que la figura de que se trata, sea derogada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo.

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

Los principios jurídicos fundamentales del Juicio de Amparo, también conocidos como bases constitucionales son aquellos lineamientos en los cuales tiene su fundamento y origen esta institución y se encuentran establecidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los principios jurídicos fundamentales que rigen y sustentan al Juicio de Amparo, son los siguientes:

- a).- Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.
- b).- Principio de la existencia del agravio personal y directo.
- c).- Principio de la prosecución judicial de Amparo.
- d).- Principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de Amparo.
- e).- Principio de definitividad del acto reclamado.
- f).- Principio de la suplencia de la queja deficiente.
- g).- Principio de procedencia del Juicio de Amparo Directo.
- h).- Principio de procedencia del Juicio de Amparo Indirecto.

1.1. INICIATIVA DE PARTE AGRAVIADA

Previsto en la fracción I del artículo 107 de la Constitución General de la República, consiste en que la autoridad de amparo no puede actuar en forma oficiosa, es decir, que no puede iniciar un Juicio de Amparo sin que exista petición de parte, ya que requiere que el quejoso ejercite la acción constitucional de amparo y de esa forma se ponga en movimiento la jurisdicción federal, tal como se desprende de ese texto constitucional que se transcribe enseguida:

"Artículo 107.- [...]

I.- El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;..."

1.2. EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Esta base constitucional, reglamentada en el artículo 4° de la Ley de Amparo, consiste en que para que se conceda al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, debe existir un agravio que es aquel *"daño o perjuicio que infiere una autoridad a cualquier gobernado violando las garantías individuales de que es titular, bien mediante un hecho positivo o una abstención."*¹

"Daño es el menoscabo o restricción de las garantías individuales que se infiere al gobernado mediante una ley o acto de autoridad del Estado. Perjuicio es el sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona".²

En suma, entendemos por daño o perjuicio en el Juicio de Amparo, la existencia de una violación a las garantías individuales de una persona al verse mermadas, disminuidas o restringidas por una ley o acto de autoridad.

El agravio de que se duela el quejoso en el Juicio de Amparo, debe ser personal, directo y objetivo. El que sea personal significa que el sujeto que intente la acción de amparo, debe ser precisamente el titular de los derechos subjetivos públicos que la constitución otorgue a su favor. Que el agravio sea directo, implica el quebranto de esos derechos directamente a su titular y a ninguna otra persona, finalmente que el agravio sea objetivo, significa que por medio del análisis que realice la autoridad de Amparo, se encuentre que efectivamente se ha violado en perjuicio

¹ CHAVEZ CASTILLO, Raúl. *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*, México, Porrúa S.A., 2003, pág. 44.

² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 7, Juicio de Amparo*, México, Harla, 1999, pág. 15 y 41.

del promovente del Juicio esas garantías individuales de las que es titular.

1.3. PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO

Este principio constitucional se consagra en el primer párrafo del artículo 107 de la Constitución General de la República, y consiste en la obligación por parte de la autoridad de Amparo de sujetar la promoción, tramitación y resolución del Juicio de Garantías a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine su ley reglamentaria, como se advierte de ese dispositivo que se reproduce a continuación:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley..."

1.4. RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

El principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de Amparo, también conocido como "Formula Otero" (por haber sido Mariano Otero su creador), se establece en el artículo 107 fracción II primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

"Artículo 107.- [...]

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;..."

Este principio consiste en que las sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y

protegerlos, si procediese, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer declaración general de la ley o acto que la motivare.

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de Amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el Amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el Juicio de Amparo.

No obstante, existen tres casos de excepción o modalidades al principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de Amparo.

1.- *El cumplimiento de una ejecutoria de Amparo obliga a autoridades que no hayan sido partes en el Juicio de Amparo. Acorde a lo que señala la tesis de jurisprudencia 236 emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la página 159, tomo VI, del Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Época:*

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la

sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”³

2.- *El cumplimiento de la sentencia de Amparo afecta a terceras personas que no fueron parte en el Juicio de Amparo. Acorde a lo que señala la tesis de jurisprudencia 237, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la página 160, tomo VI, del Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Época:*

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. (AMPARO IMPROCEDENTE). *De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional.”⁴*

3.- *Los efectos de la sentencia de Amparo se hacen extensivos a los codemandados, cuando el quejoso reclame falta de emplazamiento cuando en el Juicio natural en el que se integre litisconsorcio pasivo necesario. Acorde a lo que señala la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 9/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la página 78, tomo III de febrero de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época:*

"SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. *Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción*

³ SCJN, Tercera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Tesis 236, pág. 159.

⁴ SCJN, Tercera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Tesis 237, pág. 160.

constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.”⁵

1.5. DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

Este principio jurídico fundamental, consiste en que antes de acudir al juicio de amparo, el quejoso debe agotar el recurso ordinario o medio de defensa legal que señala la ley ordinaria que tenga por objeto revocar, modificar o nulificar el acto reclamado. Significa entonces, que para promover el Juicio de Amparo, los actos reclamados deben ser definitivos, es decir, que en su contra no exista ningún medio de defensa legal por el cual se puedan modificar o reformar.

⁵ SCJN, Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis P./J. 9/96, pág. 78.

Tal principio se encuentra contenido en el artículo 107 fracción III, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"Artículo 107.- [...]

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el Amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) *Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al Juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el Amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;*

b) *Contra actos en Juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del Juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y..."*

Como así lo confirma el ex ministro Arturo Serrano Robles al apuntar.

"Puesto que el Juicio de Amparo es...un Juicio extraordinario, resulta obvio que a él pueda acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que va a reclamarse. En esto precisamente estriba el principio de definitividad que rige en el Juicio de garantías, que hace procedente el Juicio únicamente respecto de los actos definitivos,

esto es, que no sean susceptible de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno...”⁶

Empero como en el caso del principio que antecede, esta base constitucional contempla una serie de excepciones, contenidas en la Ley de Amparo y la jurisprudencia, en virtud de las cuales no es imperativo se agote el recurso o medio de defensa legal en contra del acto que se reclama en el Amparo. Que son las siguientes:

a).- *Cuando la demanda de Amparo sea promovida por un tercero extraño a Juicio o procedimiento seguido en forma de Juicio. Tal como lo prevé el artículo 73 fracción XIII, párrafo primero de la Ley de Amparo que dice:*

"Artículo 73.- *El juicio de amparo es improcedente:...*

XIII.- *Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños..."*

b).- *Cuando se reclame en el amparo un auto de formal prisión. Puesto que cuando se trata de las garantías individuales que otorgan los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución General de la República, no es necesario que previo al Amparo se agote el Recurso de Apelación ordinario en su contra. Como indica la tesis de jurisprudencia 62, que aparece en la página 45, tomo II, del Apéndice 2000, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Época, cuyo texto es el siguiente:*

⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Juicio de Amparo*, 5ª reimpresión, México, Themis, 1990, pág. 31.

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación."⁷

c).- Cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de la República. Excepción que se desprende de la fracción XIII párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:...

XIII.- ...

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

d).- Cuando se reclame la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, se reclamará ante el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación, como se advierte del texto del numeral 37 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación."

e).- Cuando se reclame en el Amparo un auto de sujeción a proceso. Para que proceda el Amparo en contra del auto de sujeción

⁷ SCJN, Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Tesis 62, pág. 45.

a proceso no es necesario que se agote el recurso de apelación, pues tanto ese auto como el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 constitucional en virtud de que no difieren, en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base del proceso, que no puede seguirse sino por el delito o delitos en ellos señalados, y no pueden pronunciarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculcado. La única diferencia existente entre ambas determinaciones radica en que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización.

f).- Cuando se reclame en el Amparo una orden de reaprehensión y su ejecución. Como ordena la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis número 27/97 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la página 81, tomo VI de julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

"PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN Y SU EJECUCIÓN. La orden de reaprehensión y su ejecución, independientemente de que sean resultado de la conducta contumaz del inculcado a cumplir con las obligaciones contraídas con el Juez que le concedió el beneficio de libertad provisional bajo caución, afectan su libertad personal e integridad corporal, y si bien el artículo 303, fracción IV, del Código Penal del Estado de Veracruz, establece el recurso de apelación contra los acuerdos que revoquen la libertad provisional, no es necesario agotar ese medio de impugnación antes de acudir al amparo, porque como ese dispositivo admite la alzada sólo en el efecto devolutivo, no suspende la orden de recaptura, la cual puede ser ejecutada sin dar oportunidad a examinar su constitucionalidad. Por tanto, como esos actos

restringen la libertad o pueden poner en peligro la integridad física del procesado, encuadran en los casos de excepción al principio de definitividad que rige en materia de amparo, previsto en el último párrafo de la fracción XIII del numeral 73 de su ley reglamentaria, en concordancia con el artículo 20, fracción I, de la Carta Magna, por ser cuestiones afines a la garantía que consagra este precepto.”⁸

g).- Cuando el quejoso reclame en el amparo la falta de emplazamiento y todas las consecuencias que surjan del mismo. Quien figura como demandado en un Juicio y no puede apersonarse en él por ignorar su existencia, por no haber sido legalmente emplazado, debe equipararse para los efectos del amparo, al tercero extraño al Juicio, y por lo tanto, no tiene la obligación de agotar los recursos ordinarios, ya que las violaciones que reclama, no se hacen derivar de determinadas irregularidades cometidas durante el Juicio, sino de la ilegalidad de éste en sí mismo, por haberse seguido a sus espaldas, con violación de la garantía de audiencia que otorga el artículo 14 de la Constitución Federal.

Sin embargo, tal criterio no es tan amplio como parece, ya que tiene restricciones, porque si la sentencia de primera instancia no se ha pronunciado y el quejoso es parte en el juicio y tiene conocimiento de ella antes de ese estadio procesal, entonces debe agotar el medio de defensa legal ordinario que contemple la ley que rija al acto, como es el incidente de nulidad de actuaciones, antes de interponer el Amparo.

h).- Cuando el acto reclamado carece de fundamentación, emitido por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En efecto, la fracción XV segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, dispone que no existe

⁸ SCJN, Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo: VI, Julio de 1997, Tesis: 1a./J. 27/97, pág. 81.

obligación de agotar los recursos o medios de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, los actos de autoridades administrativas si el acto reclamado carece de fundamentación.

i).- Cuando la ley de donde emana el acto reclamado exija mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión. De conformidad con el artículo 73 fracción XV primer párrafo de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:...

XV.- *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley...*"

j).- En caso de que se reclame la aplicación de reglamentos en procedimientos seguidos en forma de Juicio que constituyan el primer acto de aplicación. De acuerdo con lo previsto en la tesis de jurisprudencia número 1/98 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra en la página 130, tomo VII de febrero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, que señala:

"AMPARO CONTRA REGLAMENTOS. ES PROCEDENTE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y ÉSTA CONSTITUYE SU

PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. *El artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo establece que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de sus derechos que la ley de la materia le concede. Sin embargo, cuando la resolución dictada dentro del procedimiento, aun sin ser la definitiva, constituye el primer acto de aplicación de un reglamento en perjuicio del promovente y se reclama también éste, surge una excepción al principio de definitividad establecido por la fracción II citada, en virtud de la indivisibilidad que opera en el juicio de garantías cuando se impugna una norma general heteroaplicativa, que impide su examen desvinculándola del acto de aplicación que actualiza el perjuicio. En ese supuesto, el amparo procede tanto contra el reglamento como contra su primer acto de aplicación, conforme a la fracción I del ordenamiento legal mencionado.”⁹*

k).- Cuando el acto reclamado consiste en una ley que se estime inconstitucional. En efecto, el artículo 73 fracción XII tercer párrafo dispone que cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en Juicio de Amparo.

1.6. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

Este principio fundamental, está consagrado en el artículo 107 fracción II, párrafo segundo de la Constitución General de la República.

⁹ SCJN, Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo: VII, Febrero de 1998, Tesis 2a./J. 1/98, pág. 130.

"Artículo 107.- [...]

II.-...

En el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución..."

Significa que los tribunales, de la Federación tienen la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda de garantías o los agravios formulados en los medios de impugnación regulados por la ley de la materia, siempre que se encuentre dentro de las hipótesis que enmarca el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que literalmente expresa:

"Artículo 76 Bis.- *Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

I.- *En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*

II.- *En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.*

III.- *En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.*

IV.- *En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.*

V.- *En favor de los menores de edad o incapaces.*

VI.- *En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."*

Existen tres casos de excepción al principio de mérito, que es lo que se llama el estricto derecho, que significa que el Tribunal de Amparo, deberá ceñirse estrictamente a lo alegado por el quejoso en su demanda o el recurrente en el medio de

impugnación, sin poder abarcar otros aspectos no comprendidos en los escritos respectivos, en los siguientes casos:

a).- Materia Civil y Administrativa, cuando no exista en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

b).- Materia Penal, cuando el quejoso o recurrente sea el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño.

c).- Materia Laboral, cuando el quejoso o recurrente sea el patrón.

1.7. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Principio jurídico fundamental previsto en el artículo 107 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la procedencia del juicio de amparo directo, es competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, **contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a juicio dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que no admitan recurso ordinario alguno por virtud del cual puedan ser modificados o revocados**, bien sea que la violación que en su caso se reclame se cometa en ellos, o durante el procedimiento afectando la defensa del quejoso que trasciendan al resultado del fallo.

1.8. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Se consagra en la fracción VII del artículo 107 de la Constitución General de la República, que expresa:

"Artículo 107.- [...]

VII.- El Amparo contra actos en Juicio, fuera de Juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al

Juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;...”

CAPÍTULO SEGUNDO
EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El juicio de amparo indirecto es al que me avocaré en este capítulo, abordándolo en los apartados siguientes:

2.1. DENOMINACIÓN

El juicio de amparo indirecto, es un proceso constitucional que se promueve, tramita y resuelve ante un Juez de Distrito, un Tribunal Unitario de Circuito o ante el Superior Jerárquico de un Tribunal que haya cometido una violación. *"La doctrina lo denomina indirecto o biinstancial, ya que todas las sentencias definitivas que se dicten en él admiten recurso de revisión, por lo que cuando alguna de las partes que en él está inconforme con la resolución de la autoridad que conozca del juicio en primera instancia e interpone el recurso en cuestión, se abre una segunda instancia que concluye con la sentencia que revoca, confirma o modifica la resolución en contra de la cual se promovió el medio de impugnación* *citado"*.

¹⁰

2.2. ANÁLISIS TÉCNICO DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO

En ese artículo se contempla la procedencia específica del juicio de amparo indirecto, que a la letra dice:

FRACCIÓN I.-

"Artículo 114

El Amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

¹⁰ CHAVEZ CASTILLO, Raúl. *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*, México, Porrúa S.A., 2003, pág. 215.

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso."

A decir del extinto jurista Ignacio Burgoa, "La disposición transcrita comprende la procedencia del mencionado tipo procedimental de amparo para impugnar tanto las leyes autoaplicativas como las heteroaplicativas, dentro de cuyo concepto *in genere* o *lato sensu* se incluyen los ordenamientos que, con independencia de su naturaleza formal, deben intrínsecamente reputarse "leyes" por contener normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, como son los tratados internacionales, decretos y acuerdos de observancia general y reglamentos federales y locales."¹¹

El Doctor Alberto del Castillo del Valle, sostiene que "el contenido de esta fracción puede resumirse diciendo que el amparo *bi-instancial* procede contra cualquier acto material y/o formalmente legislativo ya sea autoaplicativo (no requiere de un acto concreto de aplicación para causar sus consecuencias en la esfera jurídica del gobernado), ya heteroaplicativo (requiere de un acto concreto de aplicación para dañar al gobernado)."¹²

Para distinguir entre las leyes autoaplicativas y las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con

¹¹ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 32ª ed., México, Porrúa S.A., 1995, pág. 632.

¹² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*, 6ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., 2004, pág. 417.

el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento. Como lo señala la tesis de jurisprudencia número P./J. 55/97, que dice:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. *Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde*

el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."¹³

FRACCIÓN II.-

"Artículo 114

El Amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

II.-Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de Juicio, el Amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el

¹³ SCJN, Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, Tesis P./J. 55/97, pág. 5.

quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el Amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

A decir del Licenciado Raúl Chávez Castillo, en este caso "los actos en contra de los cuales procede el juicio de amparo indirecto serán únicos y exclusivamente de autoridad administrativa, pero que en todo caso deberán ser definitivos, es decir, que deben ser aquellos que tengan sobre las cosas o sobre las personas una ejecución de imposible reparación, excepto cuando se trate de terceros extraños a dicho procedimiento, lo que implica que no exista recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificados o nulificados."¹⁴

Los actos de autoridades administrativas contemplados en esta fracción pueden ser de dos órdenes:

a).- Actos Aislados: "Generalmente de índole administrativa en que se emite o se ejecuta por una autoridad del Estado ocasionando perjuicios al gobernado por causar sus efectos en un solo momento, sin que perduren en el tiempo."¹⁵

b).- Actos dictados en un procedimiento seguido en forma de Juicio: Sólo podrá promoverse el Amparo, contra la última resolución dictada en el procedimiento, pudiendo reclamarse las violaciones cometidas en él, o en la resolución misma.

Esta última hipótesis, atiende a que "Es propósito constante del legislador evitar que los juicios de amparo se multipliquen innecesariamente y, por lo mismo, que sean reclamables por la vía constitucional todos y cada uno de los actos autoritarios que integran un procedimiento unitario; por ello en casos como el

¹⁴ Op. Cit., pág. 217.

¹⁵ CHAVEZ CASTILLO, Raúl. *Juicio de Amparo, Colección Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Harla, México, 1999, pág. 1.

previsto en la fracción II antes transcrita... ha sentado las bases para que la única resolución combatible en amparo sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, ya sea que se le impugne por vicios propios, es decir, que radiquen en su texto, o bien por violaciones cometidas en el procedimiento..."¹⁶

A decir del maestro Ignacio Burgoa, la procedencia del amparo indirecto en el caso que contempla la fracción en comento, comprende los siguientes supuestos:

"a).- Cuando se reclamen actos aislados o no procedimentales provenientes de autoridades distintas de las judiciales (autoridades administrativas y legislativas); o de los tribunales del trabajo.

b).- Cuando se ataquen en vía de amparo actos dentro de un procedimiento que jurisdiccionalmente se siga ante autoridades administrativas, debiéndose impugnar las violaciones que produzcan, al ejercitarse la acción constitucional contra la resolución definitiva que a dicho procedimiento recaiga, salvo que tales actos afecten a personas ajenas al citado procedimiento, en cuyo caso son impugnables en sí mismos por el tercero afectado.

c).- Cuando se reclame la resolución definitiva pronunciada en dicho procedimiento por una autoridad administrativa, combatiendo violaciones cometidas en la misma."¹⁷

No existe criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que tal carácter se ha dado por igual a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; a aquellos otros que se sustancian a solicitud de parte interesada para la

¹⁶ SCJN. *Manual del Juicio de Amparo*, 5ª reimpresión, México, Themis, 1990, pág. 63.

¹⁷ Op. Cit. pág. 634.

obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Como señala la tesis aislada número 2a. XCIX/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. No existe criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que tal carácter se ha dado por igual a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; a aquellos otros que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Ahora bien, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo en los supuestos previstos por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues ello no autoriza a concluir que se está en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que este último se caracteriza por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación. Así, a manera de ejemplo, la orden de verificación, su ejecución y las consecuencias jurídicas que de ellas deriven, como la imposición de multas y clausura, en aplicación a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no son actos comprendidos dentro de un procedimiento seguido en forma de

juicio, debido a que no entrañan cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho, sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social.”¹⁸

Para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto en los supuestos previstos por la fracción en estudio, no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues ello no autoriza a concluir que se está en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que este último se caracteriza por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación.

FRACCIÓN III.-

“Artículo 114

El Amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

III.-Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de Juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el Amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el Juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.”

El Doctor José Ovalle Favela, afirma que la palabra juicio tiene cuando menos tres significados “a) como secuencia de actos

¹⁸ SCJN, Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, Julio de 1999, Tesis 2a. XCIX/99, pág. 367.

(o procedimiento) a través de los cuales se tramita o se lleva a cabo la sustanciación de todo un proceso; b) como etapa final del proceso penal, que comprende las conclusiones de las partes y la sentencia del juzgador, y c) como la sentencia propiamente dicha."¹⁹

El reconocido jurista Manuel de la Peña y Peña, señalaba que "la palabra juicio, en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso."²⁰

Por la importancia de este concepto dentro del juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formuló la siguiente tesis de jurisprudencia, que dice:

"MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LOS MISMOS.- Siendo los medios preparatorios a juicio, determinadas diligencias que preparan la acción para promover un juicio, generalmente preconstitutivas de pruebas, y que las mismas no forman parte del juicio, ya que como su nombre lo indica preparan, pero no son el mismo, aunque sirvan de apoyo a la acción o excepción que se intente, la falta de emplazamiento a tales medios preparatorios, debe estimarse como un acto ejecutado fuera de **juicio, ya que éste debe entenderse como el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma hasta que se dicta sentencia definitiva,** y contra esa irregularidad es procedente el amparo indirecto en los términos del artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo, habida cuenta que la falta de emplazamiento resulta ser una violación que de resultar fundada deja sin defensa al quejoso ante tales diligencias previas. Sin que sea obstáculo para su procedencia

¹⁹ OVALLE FAVELA, José. *Teoría general del proceso*. 5ª ed., México, Oxford University Press, 2001, pág. 174.

²⁰ Citado por OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., pág. 174.

el que la falta de emplazamiento no sea un acto de imposible reparación, pues no se trata de actos realizados dentro del juicio como lo establece la fracción IV del artículo 114 de la ley de la materia, interpretada a contrario sensu."²¹

Se debe advertir, sin embargo, que el anterior concepto no es aceptado por la doctrina del juicio de amparo, la cual cuestiona, con base en el contenido de la Ley de Amparo y en las orientaciones de la propia jurisprudencia, que el juicio incluye actos de ejecución de la sentencia definitiva. En este sentido Don Ignacio Burgoa estimaba que el Juicio es "el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia"²², en tanto que el jurista Alfonso Noriega sostiene que por juicio debe entenderse para los efectos del amparo, "todo el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva"²³

Los juicios constan de tres etapas y, en esa consideración, hay actos: 1. Fuera o antes del juicio conocidos también como prejudiciales, relacionados y previstos en el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo; 2. En juicio, que incluye los correspondientes a las etapas de instrucción y sentencia (fase in procedendo e in iudicando), previstos en el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo; 3. Después de concluido el juicio, esto es, a partir de dictada la sentencia y son todos aquellos que se generan dentro del periodo de ejecución, previsto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo. Estos últimos se subdividen: a) En ejecución de sentencia, y son los que preparan la ejecución aunque no la ejecutan de manera directa; b) Para la ejecución de sentencia, que son los encaminados directa, inmediata y específicamente a cumplir el fallo.

²¹ SCJN, Primera Sala. *Apéndice 2000*, Novena Época, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Tesis 287, pág. 241.

²² Op. Cit, pág. 635.

²³ NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, 2ª ed., México, Porrúa S.A., 1980, pág. 277.

De lo anterior se establece, que las resoluciones intermedias dictadas después de concluido el juicio dentro del periodo de ejecución de sentencia, no son combatibles a través del juicio de amparo, para evitar su abuso, hipótesis o maniobras que, de tolerarse, resultarían conducentes a la obstaculización en el cumplimiento de sentencias ejecutorias. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 27/99, que se reproduce enseguida:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA. *La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del Juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente.*"²⁴

La resolución definitiva que aprueba o desaprueba el remate, lo que implica que podrá promoverse previo agotamiento del recurso ordinario respectivo.

²⁴ SCJN, Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, Tesis: P./J. 32/2001, pág. 31.

FRACCIÓN IV.-

"Artículo 114

El Amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

IV.-Contra actos en el Juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;"

De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso b) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones. Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia que dispone:

"EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el Amparo ante el juez de Distrito contra actos en el Juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del Juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie

la procedencia del Amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del Juicio.”²⁵

FRACCIÓN V.-

“Artículo 114

El Amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

V.-Contra actos ejecutados dentro o fuera de Juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del Juicio de tercería;”

En esta fracción se consiga la procedencia del juicio de amparo indirecto, contra actos dictados por tribunales judiciales administrativos o del trabajo en perjuicio de personas ajenas a juicio. Los terceros extraños afectados por estas determinaciones judiciales, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al Amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías.

Con el fin de precisar la debida interpretación de la fracción en comento, Don Alfonso Noriega establece tres presupuestos de la norma que condicionan la procedencia del juicio de amparo indirecto:

“a).- La preexistencia de un juicio o de actos jurisdiccionales ejecutados fuera de juicio; toda vez que la fracción habla de actos ejecutados dentro o fuera de juicio;

²⁵ SCJN, Pleno. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo 56, Agosto de 1992, Tesis P./J. 24/92, pág. 11.

b).- *Que estos actos afecten a terceros, o bien como los llama la Ley, recogiendo una expresión consagrada en la jurisprudencia, afecten a personas extrañas al juicio;*

c).- *Que dichas personas -terceros o bien extraños al juicio- no puedan disponer de algún recurso ordinario o medio de defensa, por medio del cual sea posible modificar o revocar los actos que les afectan; siempre y cuando no se trate del juicio de tercería.”²⁶*

Sostiene además que por tercero extraño debe entenderse *“aquella persona que sin haber intervenido en un juicio y, por tanto, sin haber sido oído en su defensa, sufre un perjuicio en su persona o patrimonio derivado de actos ejecutados dentro de dicho juicio o fuera de él.”²⁷*

FRACCIÓN VI.-

“Artículo 114

El Amparo se pedirá ante el juez de Distrito:...

VI.-Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.”

En esta fracción se contempla la procedencia del juicio de amparo indirecto “por invasión de esferas”, es decir por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal o viceversa, pero que necesariamente debe promoverse por el gobernado que estime violentadas sus garantías individuales.

El amparo a virtud del cual se reclama la invasión de esferas debe ser promovido por el particular afectado en sus

²⁶ Op. Cit. pág. 291.

²⁷ Op. Cit pág. 293.

garantías constitucionales con motivo de la invasión. El artículo 103 de la Constitución Federal Establece: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal.". En el caso de leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales no existe problema, porque puede pedir Amparo lo mismo un particular, persona física, que una persona moral en lo que se refiere a sus derechos patrimoniales. Pero, ¿quién va a pedir el Amparo en el caso de las dos últimas fracciones? Podría pensarse que el Amparo debería ser interpuesto o bien por la Federación o bien por el Estado, puesto que se trata de invasión de jurisdicciones. Sin embargo, es un principio definitivamente fijado en materia de Amparo el de que el juicio constitucional siempre debe promoverse por un particular, por aquel que resulte perjudicado con motivo del acto de que se trata. Existirá en algunos casos la posibilidad de que la Federación o los Estados puedan pedir Amparo, pero siempre en el concepto de personas morales de derecho civil. La Federación y los Estados como autoridades nunca pueden pedir amparo alegando invasión de sus respectivas jurisdicciones.

Refiriéndose al juicio de amparo por invasión de esferas, Don Ignacio Burgoa afirmaba que *"el quejoso en este caso no es el estado o la Federación cuyas orbitas de competencia se vean vulneradas recíprocamente, sino el individuo, la persona moral o física a quien se le infiere un agravio por medio de esa vulneración de competencias, adoptando la acción constitucional respectiva la forma procesal de amparo indirecto o bi-instancial ante un Juez de Distrito."*²⁸

²⁸ Op. Cit. pág. 646.

FRACCIÓN VII.-

"Artículo 114

El Amparo se pedirá ante el juez de Distrito:...

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional."

Don Alberto del Castillo del Valle, afirma que esta fracción prevé sendos supuestos de procedencia del amparo indirecto a saber:

"a).- La resolución que se dicte en el recurso administrativo que se promueva contra la determinación del no ejercicio de la acción penal cuando se confirme tal determinación,

*b).- La resolución que confirme el desistimiento de la acción penal."*²⁹

En ambos casos, se prevé como requisito de procedencia del juicio de amparo, que se haya agotado el recurso ordinario respectivo, observándose de esa manera el principio de definitividad del juicio de amparo.

No obstante lo anterior, debe decirse que existe un grave error en este supuesto de procedencia, al disponer la procedencia del juicio de amparo indirecto, en contra de la resolución del Ministerio Público que confirme el desistimiento de la acción penal. En efecto, es de explorado derecho que el Ministerio Público al intervenir en el proceso penal lo hace en su carácter de parte y no de autoridad; luego es inconcuso que la determinación que este adopte en el sentido de desistirse de la acción penal no es susceptible de combatirse mediante el Juicio constitucional, puesto que este sólo es procedente por leyes o

²⁹ Op. Cit. pág. 432.

actos de autoridad, que vulneren las garantías individuales de los gobernados.

En este sentido se pronuncia el Licenciado Raúl Chávez Castillo, al considerar que *"existe una grave equivocación al establecer dicha procedencia, porque no resulta posible que en contra de actos de alguien que no es autoridad proceda el juicio de amparo, desnaturalizando la institución, en virtud de que sólo procede contra actos de autoridad. El Ministerio Público, al intervenir en el proceso penal tiene, indudablemente, el carácter de parte y no de autoridad, entonces no puede admitirse que en contra de ese acto proceda el amparo, ya que si se tiene en consideración su procedencia (supongamos que se concede el amparo) entonces el sobreseimiento en el proceso penal quedaría sin efecto, afectando un acto de autoridad que fue dictado y pronunciado en forma legal y constitucional, haciendo una declaración general sobre el acto que motiva el amparo, transgrediendo el principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo."*³⁰

2.3. LA DEMANDA

*"La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional."*³¹

*"La demanda en el Juicio de Amparo, es el acto procesal por virtud del cual, se ejercita la acción de amparo."*³²

La Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula

³⁰ *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*, pág. 228.

³¹ OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. 8ª ed., México, Oxford University Press, 2001, pág. 50.

³² *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*, pág. 233.

tres formas de presentación de la demanda de Amparo Indirecto, escrita, por comparecencia y por vía telegráfica.

La demanda de Amparo "deberá formularse por escrito", dispone el artículo 116 de la Ley de Amparo, y tal exigencia constituye la regla general en la promoción del juicio de garantías.

Sin embargo, la propia ley permite casos de excepción, atendiendo a la circunstancia de que hay ocasiones en que, por la gravedad del caso o la urgencia con que el mismo debe ser planteado ante el órgano de control constitucional, aquella exigencia no se justifica.

Así, dispone el artículo 117 de la Ley de Amparo, que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Casos en los que la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez, bastando para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto.

Por otra parte, el artículo 118 de la Ley de Amparo, que la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aun por telégrafo, en casos que no admitan demora, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. En este caso la demanda debe satisfacer los requisitos que exigidos por el artículo 116 de la misma ley, la gestión telegráfica debe ser ratificada por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo, so pena de que se tenga por no interpuesta la demanda,

quedando sin efecto las providencias decretadas con base en ella y se sancione al promovente.

En términos de lo que dispone el artículo 116 de la ley de la materia, la demanda de amparo indirecto, deberá formularse por escrito, en la que se expresará lo siguiente:

I.-El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

Requisito indispensable, el señalamiento del nombre del quejoso en la demanda, toda vez que en términos de lo que dispone el artículo 107 fracción I Constitucional, el juicio de amparo siempre se seguirá a instancia de parte agraviada, además de que el artículo 4 de la Ley de la materia indica que el Juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

El señalamiento del domicilio del quejoso, en el que se practicaran las notificaciones de carácter personal, es un requisito que es subsanable, según criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vertido en la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 47/2002, que a la letra dice:

"DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR SU DOMICILIO PARTICULAR, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA. El artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, lo cual no implica que el promovente del juicio de garantías tenga que señalar, en lo que respecta a su domicilio, uno de carácter particular, sino que el legislador únicamente le impuso el deber de indicar un lugar donde le resulte más práctico, cómodo o conveniente recibir las

notificaciones que tengan que hacerse de manera personal. Este criterio es congruente con el adoptado por el legislador en otros ordenamientos como, por ejemplo, en los artículos 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 739 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprende que lo que la ley exige al interesado, en su primera comparecencia, no es el señalamiento de su domicilio particular, sino el de un lugar donde reside la autoridad judicial ante quien se acude, para que puedan efectuarse todas las notificaciones personales que fueren necesarias dentro del juicio. Lo antes expuesto se robustece con la circunstancia de que cuando el peticionario de garantías se abstiene de señalar un domicilio, la ley de la materia prevé, en su artículo 30, fracción II, una solución tendiente a garantizar el desarrollo expedito del proceso, consistente en que cuando el agraviado no cumpla con la carga de designar domicilio ubicado en el lugar del juicio ni la casa o despacho para oír notificaciones, éstas se harán mediante lista, medida que es acertada, pues la garantía dispuesta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, obliga a considerar que en todos los juicios deben regir principios que, orientados a satisfacerla, permitan a los gobernados un efectivo acceso a aquélla, principios que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, por cuanto éste se halla instituido en los artículos 103 y 107 del Ordenamiento Fundamental, como el medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que el señalamiento del domicilio del quejoso no es inexcusable sino sólo conveniente para éste, pues aun si falta, es subsanable para la marcha del procedimiento.”³³

Ahora bien, en caso de que el quejoso no promueva por su propio derecho, sino por conducto de representante legal o voluntario, deben señalarse también el nombre y domicilio de éste.

³³ SCJN, Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XV, Junio de 2002, tesis 2a./J. 47/2002, pág. 152.

II.-El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

Requisito formal de toda demanda de amparo, necesario para proceder a su tramitación. Tiene tal carácter, quien reúna los requisitos que indica el artículo 5° fracción III de la Ley de Amparo.

Con relación al domicilio del tercero perjudicado, debe señalarse siempre en la demanda el que se conozca del mismo, ya sea que se encuentre dentro de la jurisdicción o no del tribunal ante quien se tramita el Amparo, so pena de ordenarse la aclaración de la demanda.

Si no existe tercero perjudicado, así debe indicarse expresamente.

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de Amparos contra leyes;

Como tal debe entenderse la persona u organismo que legalmente o de hecho dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados.

El carácter de autoridad demandada, en los términos del artículo 5° fracción II, de la Ley de Amparo, corresponde claramente a aquella que participa como contraparte del quejoso o agraviado en el Juicio de Amparo, en virtud de que el artículo 149 del mismo ordenamiento, le impone tanto la carga como la obligación de rendir un informe con justificación que en estricto sentido equivale a la contestación a la demanda, puesto que su

contenido consiste en las razones y fundamentos legales para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado o la improcedencia del Juicio, acompañando, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

El señalamiento de la autoridad responsable en la demanda de Amparo es de vital importancia, pues contra actos de ésta se promueve el juicio. Por ello el quejoso deberá precisar la denominación correcta de la autoridad o autoridades que dicte, promulgue, publique, ordene, ejecute, trate de ejecutar o haya ejecutado la ley o el acto reclamado.

Si de la lectura de la demanda o durante el trámite de Juicio aparecen autoridades que no fueron señaladas como responsables, la autoridad de Amparo esta obligada en el primer caso a prevenir al promovente para darle oportunidad de regularizarla y en el segundo a requerirla para que si así lo estima pertinente señale como responsables a las autoridades que aparezcan en el transcurso del Juicio de Amparo. Tal como lo previenen las tesis de jurisprudencia que se indican a continuación:

"DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANALISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACION DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de Amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Ahora bien, entre los requisitos que debe contener una demanda de Amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la ley de la materia, se encuentra el relativo a la*

expresión de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), por lo cual, en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el Juicio de Amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición.”³⁴

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR LA QUEJOSA EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE DICHO INFORME, CON LA PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE. La interpretación teleológica del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo, permite considerar que el legislador estableció una facultad discrecional en favor del Juez de Distrito, para ordenar que se haga personalmente una notificación; pero dicha notificación personal, que se ordena durante la sustanciación del Juicio de Amparo, únicamente se llevará a cabo cuando se trate de determinaciones de importancia y trascendencia para la correcta integración de la litis constitucional, cuyo objetivo principal será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes. En estas condiciones, cuando la demanda de Amparo es presentada por quien se ostenta como persona extraña a Juicio, y al rendirse el informe justificado el Juez de Distrito advierte la participación de autoridades no señaladas por el quejoso como responsables, dicho juzgador deberá notificarle personalmente el contenido de dicho informe, para que esté en aptitud de regularizar su demanda, debiendo también tomar en cuenta lo que respecto a la prevención establecen las jurisprudencias números

³⁴ SCJN, Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, Tesis 2a./J. 30/96, pág. 250.

5/98 y 8/98 de este Tribunal Pleno, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, páginas noventa y seis y noventa y cuatro, respectivamente, bajo los rubros: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EN EL AMPARO QUE PROMUEVA, SON AUTORIDADES RESPONSABLES LAS QUE DICTAN, ORDENAN, EJECUTAN O TRATAN DE EJECUTAR, LOS ACTOS QUE AFECTAN EL BIEN O DERECHO DEL QUE AQUÉLLA ES TITULAR." y "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR. OMISIÓN EN EL SEÑALAMIENTO DE ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVINIERON EN LOS ACTOS RECLAMADOS.", ya que de lo contrario el Juez de Distrito incurrirá en violación a las normas del procedimiento, que en todo caso será corregida por el tribunal revisor ordenando para ello que se reponga el procedimiento, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo."³⁵

Tratándose de amparos contra leyes, además de que el quejoso señale como autoridad responsable al órgano que la haya expedido, debe indicar como responsable al titular del órgano del Estado al que la ley encomiende su promulgación, y no sólo eso sino que cuando se trate de amparo contra leyes federales deberá señalarse como autoridades responsables a las Cámaras del Congreso de la Unión, como lo dispone la tesis que se reproduce enseguida:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A ALGUNA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Conforme a los artículos 2o., 5o., 11 y 147 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo se debe sustanciar y decidir con sujeción a las formas y procedimientos previstos en su libro primero "Del amparo en general", conforme a los cuales, autoridad responsable es la que dicta la ley o acto

³⁵ SCJN, Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, Tesis P./J. 127/2000, pág. 19.

reclamado, quien a su vez tiene el carácter de parte y, por tanto, debe recabarse su informe con justificación. De acuerdo al artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión es el órgano en quien se deposita para su ejercicio el Poder Legislativo y se compone por las Cámaras de Senadores y de Diputados, quienes en su conjunto llevan a cabo el proceso legislativo previsto en el artículo 72 de la Carta Magna. Por lo anterior, si en el juicio de amparo contra leyes se menciona como autoridad responsable al Congreso de la Unión, a quien se le atribuye la discusión y aprobación de la ley reclamada, y sólo se solicita y recaba el informe con justificación de la Cámara de Diputados, sin que exista constancia de haberlo solicitado a la Cámara de Senadores, o a un órgano de representación conjunta del Congreso de la Unión, debe concluirse que con tal omisión se violan las reglas fundamentales del juicio de amparo conforme al artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, circunstancia que impone al órgano que conozca del recurso de revisión, la obligación de revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de subsanar dicha irregularidad, porque el acto reclamado consistente en la discusión y aprobación de la ley lo lleva a cabo un órgano bicameral, y en esa virtud ambas Cámaras, a través de sus informes con justificación, deben ser oídas en el juicio de amparo en defensa de la constitucionalidad de los actos que se les atribuyen, pues cada una de ellas tiene funciones específicas dentro del proceso de creación de la ley, lo que de otra forma provocaría la indefensión de la Cámara inaudita.”

IV.-La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos

o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

Son tres los requisitos que se exigen en este apartado a saber:

a).- El acto que de cada autoridad se reclama: El quejoso debe indicar la ley o acto que de cada autoridad reclame, lo que implica una imputación directa a cada autoridad de todos los actos que se les atribuyan, sin importar el número de los actos reclamados que sean.

b).- La protesta de decir verdad: Requisito de la demanda, relativo a que el quejoso manifieste "bajo protesta de decir verdad" los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad. Esta protesta de decir verdad es un requisito que debe manifestarse de manera expresa en el escrito inicial de demanda, que no puede ser sustituido por la expresión "protesto lo necesario", como lo indica la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL "PROTESTO LO NECESARIO" Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.

Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste "bajo protesta de decir verdad" los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los

*conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad. Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase "Protesto lo necesario", que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocurso manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas."*³⁶

c).- Los antecedentes del acto reclamado: Son todos aquellos hechos o abstenciones que consten al quejoso en relación con el acto reclamado, que deberán expresarse en forma cronológica en párrafos separados y numerados.

V.-Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el Amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

³⁶ SCJN, Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis P./J. 127/99, pág. 32.

Son dos los requisitos de la demanda que señala la fracción en comento:

a).- Preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales violadas, con la ley o acto de autoridad reclamados.

Sobre el particular es necesario señalar que las mencionadas garantías pueden ser violadas directa o indirectamente. Se viola directamente cuando su infracción no se desprende de la circunstancia de que el acto reclamado sea infractor de alguna ley ordinaria, sino que constituye una trasgresión inmediata a un mandato de la Carta Magna, en tanto que se vulneran indirectamente cuando su desacato resulta ser simple consecuencia de una violación a las normas ordinarias o secundarias.

b).- El concepto o conceptos de violación: Los conceptos de violación son la manifestación razonada que el agraviado o quejoso debe expresar en su demanda de Amparo en contra de los actos que reclama, para hacer patente ante la potestad federal que la ley o acto de autoridad que impugna son contrarios a la Constitución y que por ende viola sus garantías individuales. Son la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos. Los conceptos de violación tienden a demostrar la inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad que se reclama en el Juicio de Amparo.

Se estimaba que el concepto de violación, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Jurisprudencia Tesis P/J. 68/2000,

estimo que la expresión de los conceptos de violación no debe sujetarse a formalidades tan rígidas y solemnes y, que la demanda de Amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto.

En este orden de ideas, debe tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, siendo suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de Amparo deba estudiarlo.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de Amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la

forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de Amparo deba estudiarlo.”³⁷

Empero la Primera Sala de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes

³⁷ SCJN, Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis P/J. 68/2000, pág. 38.

aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”³⁸

De la transcripción citada se observa que ello no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

VI.-Si el Amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el Amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Este requisito de la demanda de amparo indirecto sólo se exige cuando se promueva el llamado “juicio de amparo por invasión de esferas” de competencia de la autoridad federal o local, indicándose expresamente la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, o bien, la facultad reservada a la Federación invadida por la autoridad local, con motivo del dictado, promulgación, publicación, orden, ejecución o intento de ejecución de la ley o el acto reclamado.

“Nuestra constitución se colocó en el supuesto de que la Federación mexicana nació de un pacto entre Estados preexistentes, que delegaban ciertas facultades en el poder central y se reservaban las restantes; por eso adoptó el sistema norteamericano

³⁸ SCJN, Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Tesis 1a./J. 81/2002, pág. 61.

*en el artículo 124, que dice así; "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados"*³⁹

Debe considerarse como requisito de la demanda de Amparo lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Amparo, en el sentido de que con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.

Finalmente, resulta indispensable que la demanda de amparo contenga la firma de quien la suscribe, pues sólo así puede establecerse la expresión de voluntad, para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal.

La autoridad de Amparo, no tiene obligación de ordenar que se subsane la omisión en que incurrió el quejoso, ya que la falta de firma en el escrito de la demanda de amparo, no puede considerarse como una "irregularidad" de la misma, en los términos previstos por el artículo 145 de la Ley de Amparo; puesto que un escrito que carece de firma, debe ser considerado como un simple papel que no incorpora expresión de voluntad alguna y, por tanto, en estos casos procede desechar de plano la demanda por ser notoria e indubitable su improcedencia.

2.4. ADMISIÓN DE DEMANDA

Presentada la demanda, con sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano, el oficial de partes asentará,

³⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, 19ª ed., México, Porrúa S.A., 1990, pág. 112.

en el original de ella y en la copia que se devuelva al promovente, la razón del día y de la hora de su recibo y de los documentos que a ella se acompañen, la registrará y la enviará al juzgado o tribunal respectivo por razón de turno.

Si no le es posible al promovente presentarla en el horario de labores de la oficialía de partes citada, si los actos reclamados importan privación de la vida, incomunicación, intervención de comunicaciones privadas, órdenes de arraigo o arresto, podrá presentarla en el domicilio del Secretario de Juzgado o tribunal que éste autorizado para recibir promociones fuera del horario de labores.

Recibida la demanda por el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, deberá analizarla en el orden siguiente:

a).- Competencia para conocer del Juicio de Amparo.

Si resulta incompetente se declarara así y remitirá la demanda a quien considere competente.

Si resulta competente deberá analizar:

b).- Impedimento para conocer del Juicio de Amparo, de los previstos en el artículo 66 de la Ley de la materia.

Si resulta impedido por ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad; tener interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado; haber sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el Juicio de Amparo; por haber tenido el carácter de autoridades responsables en el Juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la

resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada, por tener pendiente algún Juicio de Amparo, semejante al de que se trate, en que figuren como partes; o bien por tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, se declarara así y remitirá al juzgado o tribunal que le siga en número.

Si no resulta impedido deberá examinar:

c).- Causas de improcedencia legal o constitucional.

De resultar alguna causa de improcedencia, deberá desecharla de plano sin suspender el acto reclamado.

Si la demanda no se encuentra afectada por causal de improcedencia legal o constitucional, el tribunal de Amparo deberá estudiar:

d).- Los requisitos de la demanda.

Si la demanda carece de algún requisito de los señalados en los artículos 116 o 120 de la Ley de Amparo, es irregular o faltan copias de la misma o de los documentos que a esta se acompañen, prevendrá al promovente para que la aclare o corrija, en el término de tres días, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda, siempre que el acto afecte intereses patrimoniales, de lo contrario procederá en términos del artículo 146 último párrafo de la Ley de Amparo.

Cumplidos los requisitos de la demanda, se procederá a dictar el auto que en derecho corresponda, admisión o desechamiento. El auto admisorio debe contener los siguientes requisitos esenciales:

- 1.- Lugar y fecha en que se dicta
- 2.- Nombre del quejoso y de quien promueve en su nombre.

3.- Autoridades responsables cuyos actos se reclaman.

4.- La declaración expresa de que se admite la demanda de Amparo, indicado con claridad contra que actos se admite y contra que actos se desecha.

5.- La orden a las autoridades responsables para que rindan su informe con justificación.

6.- La declaración de que se da la intervención que le corresponda al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, para los efectos de su representación.

7.- Señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Amparo.

Otros requisitos que no son esenciales en el auto que se analiza, son los siguientes.

1.- La declaración de que se promueve la demanda por violación a determinadas garantías constitucionales.

2.- Orden de que se forme expediente y se registre en el Libro de Gobierno.

3.- Cuando el quejoso solicita la suspensión de los actos reclamados, la declaración de que se forme Incidente de Suspensión por cuerda separada y por duplicado.

4.- Cuando exista tercero perjudicado, ordenar se le emplace a Juicio.

5.- La declaración de que se tiene por señalado domicilio que indique el quejoso y por autorizadas a las personas o profesionistas que señale, previendo a estos últimos para que acrediten tal calidad en términos de lo que dispone el artículo 27 de la Ley de la materia.

2.5. INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Se solicita a las autoridades a las cuales se imputan los actos reclamados, con relación al fondo de la controversia de amparo.

Se sigue normalmente ante un Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito (o excepcionalmente ante el superior del juez ordinario a quien se impute la violación en los supuestos del artículo 37 de la Ley Amparo), y en ella la autoridad debe solicitar el o los informes con justificación a las autoridades responsables en el mismo auto que admiten la demanda de amparo (artículo 147 de la Ley de Amparo), enviándole copia de misma si no lo hubiesen hecho con motivo del informe previo.

El artículo 149 de la Ley de Amparo dispone que el citado informe con justificación deberá rendirse dentro del plazo de cinco días que podrá ser ampliado por otros cinco por el juez de Amparo, si estima que la importancia del asunto lo requiere. Este plazo no se cumple en la realidad jurídica debido a problemas de comunicación, y por ello en la práctica judicial se admite dicho informe siempre que se entregue con antelación a la audiencia de fondo del amparo.

De acuerdo con el mismo precepto, el mencionado informe debe contener las razones y fundamentos de la legalidad o constitucionalidad de los actos que se imputan a la autoridad que lo rinde, o bien la invocación de los motivos de improcedencia del Juicio, pero además se deberán acompañar las constancias certificadas que apoyen el propio informe. Según la jurisprudencia, en el informe justificado no se pueden formular los fundamentos del acto impugnado en Amparo si no se dieron al citarlo, y además que si el propio informe carece de las constancias que deben fundamentarlo, sólo tiene el valor de la aseveración de cualquiera de las partes.

"INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO. No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren

incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”⁴⁰

El propio artículo 149 de la Ley de Amparo establece que la falta de informe produce la presunción de ser ciertos los actos reclamados salvo prueba en contrario, por lo que en este sentido debe considerarse como una carga de las autoridades responsables, pero además una obligación, puesto que la ausencia del propio informe o de su justificación se sanciona con una multa de diez a ciento cincuenta días de salario, que impondrá la autoridad de amparo en la sentencia respectiva.

Del contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, con relación a los efectos que se producen en el juicio de amparo con la rendición u omisión del informe justificado, se advierten las siguientes hipótesis: a) Por regla general, el Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto correspondiente; b) Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que procede agregar que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación; c) La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no trae como consecuencia que se deba tener por presuntivamente cierta la existencia de los actos que se les atribuyen, según se destacará en inciso subsecuente; d) Las autoridades responsables rendirán sus informes con justificación con la anticipación que permita su

⁴⁰ SCJN, Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo VI, Tesis 307, pág. 207.

conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional; e) La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, será que el Juez difiera tal audiencia en forma oficiosa; f) Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente anticipación en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, el tribunal revisor ordenará la reposición del procedimiento, atento lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, tales afirmaciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia P./J. 54/2000 que dice: **"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.** Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte final del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo ("*... el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, ...*"), sino relacionándolo de una manera lógica, sistemática y armónica con el párrafo último del propio precepto ("*Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.*"); por lo tanto, el Juez de Distrito debe diferir, de oficio y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que, en su caso, estimen convenientes para desvirtuarlo. De esta manera se equilibra procesalmente a las partes y, a la vez, se podrá aplicar cabalmente el párrafo último del referido numeral de la ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aun cuando

se hayan rendido sin la anticipación debida, pero ya con el pleno conocimiento del quejoso y del tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de resultar necesario.”⁴¹; y g) Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Esta parte del precepto se refiere a casos de ausencia de rendición de informe justificado por parte de la autoridad responsable, o bien, para el evento en que dicho informe hubiera sido rendido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, lo que hace precluir cualquier oportunidad de las partes para apersonarse, presentar promociones o aportar constancias en el juicio de garantías.

2.6. EL TERCERO PERJUDICADO

“El tercero perjudicado es aquel que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, con intereses semejantes a los de la autoridad responsable, pues pretende se declare la constitucionalidad de los actos reclamados en el Amparo o, en su caso, el sobreseimiento en el mismo.”⁴²

A decir del jurista Ignacio Burgoa, *“el tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo”⁴³.*

⁴¹ SCJN, Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Tesis P./J. 54/2000, pág. 5.

⁴² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Juicio de Amparo, Colección Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Harla, México, 1999, pág. 57.

⁴³ Op. Cit. pág. 343.

El jurista Alfonso Noriega, por su parte define al tercero perjudicado diciendo que *"es aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada"*⁴⁴.

Así concluimos en una formula sencilla que el tercero perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado y por ende que se reconozca su constitucionalidad.

La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el juicio de amparo, es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos persiguen que se niegue al quejoso la protección federal, o bien que se sobresea el juicio respectivo.

Es por ello que se considera al tercero perjudicado parte secundaria de la relación jurídico-procesal establecida en el juicio de amparo, al intervenir para invocar no un interés y pretensión singulares y propios, sino para pedir que prevalezca un interés y una pretensión coincidentes con los de la autoridad responsable.

Idea que sostiene el jurista Vicente Aguinaco Alemán, al afirmar que *"el cometido procesal de la parte secundaria o accesoria se confina a coadyuvar en la causa de la autoridad responsable, para que los actos de ésta no caigan ante los embates del quejoso"*⁴⁵.

⁴⁴ Op. Cit. pág. 333.

⁴⁵ Citado por BURGOA, Ignacio. Op. Cit., pág. 343.

El tercero perjudicado en su carácter de parte en un juicio de amparo, tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al quejoso y a la autoridad responsable, y por ende esta facultado para rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos.

El artículo 5° fracción III de la Ley de Amparo, señala en forma enunciativa, quienes pueden intervenir como terceros perjudicados en el juicio de amparo, no obstante dicha mención no es limitativa ni restrictiva, habida cuenta que existe la posibilidad de que cualquier sujeto que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, participe con el citado carácter en el juicio de garantías.

"Artículo 5.- *Son partes en el juicio de amparo:...*

III.-El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).-La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).-El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).-La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

2.7. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

En términos de lo establecido por el artículo 107 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5° fracción IV de la Ley de Amparo, el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pudiendo abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio de interés público.

El Ministerio Público Federal, está facultado para intervenir en todos los juicios y para interponer los recursos previstos en la Ley de Amparo, incluso para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Excepto en juicios de amparo indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar.

La intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, tiene carácter peculiar, pues la Ley de Amparo, le otorga expresamente la calidad de parte, pero reducida a la elaboración de un "pedimento", cuya importancia se redujo aún más en la reforma de 1951 a dicho precepto, puesto que se le facultó para abstenerse de intervenir en el caso de que a su juicio, no exista interés público. Tratándose de un órgano asesor del juez de amparo, tanto la doctrina como la jurisprudencia lo han calificado de "parte reguladora" o "parte equilibradora", que no es tomada realmente en serio por el juzgador, pues los pedimentos respectivos, salvo excepciones, son de tal manera superficiales debido al número tan elevado de asuntos en los cuales debe opinar, que se le considera como un mero trámite que no influye en la decisión del tribunal respectivo.

2.8. LAS PRUEBAS

*"Del latín probó, bueno, honesto y probandum, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar hacer fe."*⁴⁶

La prueba es "el medio de convencimiento actualizado de diversas formas, que emplean las partes para que el Juez se cerciore de que los hechos y derechos sometidos a su consideración en el proceso son verídicos"⁴⁷.

En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 de la Ley de Amparo y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, son admisibles en el juicio de garantías, los siguientes medios de prueba:

- I.- Los documentos públicos;
- II.- Los documentos privados;
- III.- Los dictámenes periciales;
- IV.- El reconocimiento o inspección judicial;
- V.- Los testigos;
- VI.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VII.- Las presunciones.

No obstante, podrán ofrecerse sólo las pruebas que se hayan rendido ante la autoridad responsable, o que siendo tercero extraño al juicio o procedimiento origen del Amparo, no se hayan podido rendir ante dicha autoridad. Pues cuando una persona ha tenido oportunidad de ofrecer sus pruebas ya no puede efectuarlo

⁴⁶ *Diccionario Jurídico Espasa (Lex)*, Madrid, Espasa Calpe S.A., 2002, voz prueba.

⁴⁷ SCJN. *Elementos de Teoría General del Proceso, Serie Manual del Justiciable*, México, Corunda S.A. de C.V., 2003, pág. 83.

en el amparo, en virtud de que el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.

En efecto, de acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba que prevé que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de

criterio más que con rigidez, según lo previene la tesis de jurisprudencia, que dice:

"PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este

punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”⁴⁸

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes ofrezcan la prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo

⁴⁸ SCJN, Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, Tesis P./J. 41/2001, pág. 157.

protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

2.9. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

La palabra audiencia, proviene del latín audiencia, que significaba el acto de escuchar. La audiencia, es el *"acto procesal complejo y público que se desarrolla en la sede y bajo la dirección del órgano jurisdiccional, y en el que intervienen las partes, sus abogados y los terceros cuya presencia sea necesaria para la celebración del acto"*⁴⁹

La audiencia constitucional, es el acto jurídico de carácter procesal que tiene verificativo ante la presencia de la autoridad de amparo, en el que se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, se formulan los alegatos, se recibe el pedimento del Ministerio Público Federal y se dicta la resolución que en derecho corresponda.

El artículo 155 de la Ley de Amparo, dispone que abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

Se colige entonces que la audiencia constitucional en los juicios de amparo indirecto consta de tres etapas, a saber: 1) La de pruebas; 2) La de alegatos; y 3) La de sentencia.

Ahora bien, el desahogo de esas tres etapas constituye las formalidades esenciales del procedimiento de la audiencia constitucional, de manera que si tal audiencia se celebra sin que se verifique el periodo de pruebas o el de alegatos que exige el

⁴⁹ OVALLE FAVELA, José. *Teoría general del proceso*, 5ª ed., México, Oxford University Press, 2001, pág. 289.

numeral en comento, y no obstante dicha omisión, el a quo pronuncia el fallo respectivo, se actualiza una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, aun en el supuesto de que no hubiera comparecido de manera personal alguna de las partes ni existan promociones o pedimento del Ministerio Público Federal pendientes de acuerdo, ya que la ley no hace excepción al respecto.

Los alegatos, son la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley de Amparo, en la audiencia constitucional, las partes pueden presentar alegatos por escrito, pero el quejoso puede alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare. Por lo que respecta a los demás casos, las partes pueden alegar oralmente pero sin exigir que sus argumentos se hagan constar en autos y sin que puedan exceder de media hora para cada parte, incluyendo las réplicas y las contrarréplicas.

De conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 155 de la Ley de Amparo, el trámite de la audiencia constitucional se encuentra regido por los principios procesales de continuidad, unidad y concentración, la que se integra, entre otros actos, con la sentencia, con la cual culmina dicha audiencia. De estas disposiciones y principios se deriva como regla general que la sentencia debe dictarse el mismo día en que se celebre la

audiencia constitucional, pero admite una excepción, en el sentido de que si el cúmulo de las labores y atenciones que demanda el Juzgado de Distrito impide el dictado de la sentencia el día de la audiencia, podrá válidamente emitirse con posterioridad. Tal excepción encuentra su fundamento en la tesis de jurisprudencia que se muestra a continuación:

"SECRETARIO AUTORIZADO COMO JUEZ PARA RESOLVER EN JUICIOS DE AMPARO. PUEDE VÁLIDAMENTE PRONUNCIAR SENTENCIAS SI PRESIDÓ CON ESE CARÁCTER LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y AÚN NO CONCLUYE EL PERIODO DE LA AUTORIZACIÓN. De acuerdo con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 155 de la Ley de Amparo, el trámite de la audiencia constitucional está regido por los principios procesales de continuidad, unidad y concentración, la que se integra, entre otros actos, con la sentencia, con la que culmina dicha audiencia. De esas disposiciones y principios, deriva que el secretario autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para fallar los asuntos de amparo en los términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **debe dictar la sentencia el mismo día en que se celebre la audiencia constitucional; y por excepción, si el cúmulo de las labores y atenciones que demanda el juzgado impide al secretario, en funciones de Juez, dictar la sentencia el día de la audiencia, debe firmar el acta relativa junto con el funcionario judicial que funja como fedatario, a fin de cerrar formalmente el periodo de la audiencia ese mismo día. En esta última hipótesis, el secretario autorizado podrá, válidamente, dictar la sentencia correspondiente con posterioridad,** a condición de que se encuentre dentro del tiempo que comprende la autorización, pues si dicho periodo ya transcurrió y, por ende, ya está en funciones el Juez titular, sólo a éste corresponderá dictar la sentencia respectiva, en el caso de que el acta de la audiencia esté levantada y formalmente cerrada. En el supuesto de que el secretario autorizado, sin haber dictado la sentencia en los términos anteriores, tampoco firme con su fedatario el acta de la audiencia constitucional, ante la falta de constancia que pruebe su formal existencia, la

audiencia deberá reponerse por el titular, independientemente de la responsabilidad que pueda resultar al secretario autorizado. El criterio que asume este Tribunal Pleno, además de que respeta los principios procesales que rigen la audiencia constitucional, circunscribe la actuación del secretario al tiempo estricto en que se le otorgó la autorización, con lo cual se acata el acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal y se evita la inconveniencia jurídica de que en un momento dado existan dos Jueces en un mismo juzgado, si se permite que el secretario autorizado dicte la sentencia después de vencida su autorización, en asuntos en los que había presidido, con ese carácter, la audiencia.”⁵⁰

Pueden intervenir en la audiencia constitucional todas las partes en el juicio de amparo, el quejoso, el tercero perjudicado, la autoridad responsable, por sí o por conducto de sus representantes o delegados, y el Agente del Ministerio Público Federal.

⁵⁰ SCJN, Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, Abril de 1999, Tesis P./J. 36/99, pág. 30.

CAPÍTULO TERCERO
JUICIO DE AMPARO DIRECTO
3.1. DENOMINACIÓN

El Juicio de Amparo Directo, es un proceso constitucional autónomo competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se promueve **contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a Juicio dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que no admitan recurso ordinario alguno por virtud del cual puedan ser modificados o revocados**, bien sea que la violación que se reclame se cometa en ellos, o durante el procedimiento afectando las defensas del quejoso que trasciendan al resultado del fallo, y siempre que se estime que dicha violación sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del Juicio, o bien cuando no las comprenda todas por omisión o negación expresa, ello en las materias civil, administrativa o del trabajo.

El maestro Ignacio Burgoa afirma que *"el juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia"*⁵¹, por ello opina que el juicio de amparo directo por conveniencia terminológica debe denominarse *"amparo uni-instancial en vista de la unicidad de instancia que en relación a su conocimiento tienen los Tribunales Colegiados de Circuito"*⁵².

El Doctor Alberto del Castillo del Valle señala que el juicio de amparo directo, *"es un proceso de control constitucional que tiende a estudiar la constitucionalidad de las resoluciones que*

⁵¹ Op. Cit., pág. 683.

⁵² Idem.

dan por terminado un juicio (sea que resuelvan el fondo del negocio o no se llegue a ese objetivo)⁵³, y opina que a este juicio se le llama amparo directo "en atención a que previo al conocimiento del problema de constitucionalidad planteado por el quejoso por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en el origen del juicio) o del Tribunal Colegiado de Circuito (en la actualidad), ninguna otra autoridad jurisdiccional ha resuelto ese punto, como sí sucede en el caso del amparo indirecto."⁵⁴

El Licenciado Efraín Polo Bernal por su parte opina que a este juicio "se le llama amparo directo porque de él conocen en forma directa y originaria los Tribunales Colegiados de Circuito."⁵⁵

La doctrina ha dado en llamarlo **uniinstancial**, habida cuenta que, en la generalidad de los casos, se substancia en una sola instancia procesal, sin que exista recurso ordinario en contra de la sentencia que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito, salvo que ésta última decida sobre la constitucionalidad de una norma general o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

3.2. ANÁLISIS TÉCNICO DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO

El artículo 158 de la Ley de Amparo, sienta las bases del juicio de amparo directo, al señalar la autoridad competente para conocer de él, los actos que son susceptibles de reclamarse, contra que tipo de violaciones procede y los requisitos para su procedencia.

"Artículo 158.- *El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos*

⁵³ Op. Cit, pág. 17.

⁵⁴ Idem.

⁵⁵ POLO BERNAL, Efraín. *El Juicio de Amparo Contra Leyes*, México, Porrúa S.A., 1991, pág. 272.

establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.”

En este orden de ideas y para un mejor análisis del amparo directo, estimo pertinente dividirlo en los siguientes fragmentos:

A).- Es **competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito**, con excepción de la llamada facultad de atracción que pueden ejercitar cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto o del Procurador General de la República, -de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten-, en términos de lo que disponen los artículos 107 fracción V, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182 de la

Ley de Amparo y 21 fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"FACULTAD DE ATRACCION. LAS PARTES NO ESTAN LEGITIMADAS PARA SOLICITAR SU EJERCICIO. De conformidad con los artículos 84 y 182 de la Ley de Amparo son dos las vías por las cuales este Alto Tribunal puede ejercer la facultad de atracción: a) de oficio y b) a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto o del procurador general de la República. Por lo tanto, las partes a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Amparo no están legitimadas para solicitar de este Alto Tribunal que ejerza la referida facultad, en virtud de que los artículos citados son claros al señalar a los únicos órganos facultados para ello."⁵⁶

B).- Procede contra **sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a juicio** dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que no admitan recurso ordinario alguno por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

"SENTENCIA DEFINITIVA, QUE DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que, por **sentencia definitiva para los efectos del Amparo directo, debe entenderse la que decide una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a las acciones y excepciones que hayan motivado la litis, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o reformada.** La tesis aludida ha sido aclarada en el sentido de que la expresión "decidan el Juicio en lo principal", contenida en el artículo 46 de la Ley de Amparo, significa que **sólo se considerarán sentencias definitivas las que, versando sobre la materia misma del Juicio, resuelvan la controversia principal motivada por la litis y condenen o absuelvan según proceda, en**

⁵⁶ SCJN, Segunda Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo 72, Diciembre de 1993, Tesis 2a./J. 14/93, pág. 16.

forma tal que la materia misma del Juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común.”⁵⁷

En términos de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia transcrita y los párrafos primero y segundo del artículo 46 de la Ley de Amparo, para los efectos del juicio de amparo, se entenderá por **"sentencias definitivas"** las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”, así como “las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia”.

"RESOLUCION QUE PONE FIN AL JUICIO. SU SIGNIFICADO CONFORME A LAS REFORMAS DE LA LEY DE AMPARO. Es verdad que con anterioridad a las reformas que fueron efectuadas a la Constitución Federal, Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que entraron en vigor a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se establecía que sólo correspondía conocer a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito según su respectiva competencia de los Juicios de Amparo promovidos contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometiera durante el procedimiento o en la sentencia misma, sin embargo, a raíz de dichas reformas se incluyó una nueva facultad de competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer, además de las sentencias definitivas o laudos, también de resoluciones que pongan fin al Juicio, ahora bien, la palabra "resolución" empleada por el legislador en la nueva figura de competencia, "resoluciones que pongan fin al Juicio", no fue empleada como sinónimo de sentencia definitiva, por el contrario, se refirió a aquellas resoluciones que sin tener tal naturaleza ponen también fin al Juicio, esto es, que

⁵⁷ SCJN, Tercera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, Tomo 87 Cuarta Parte, Marzo de 1976, pág. 39.

puede tratarse de un simple auto o de una resolución interlocutoria. Lo común tanto a los autos definitivos como a las sentencias interlocutorias que ponen fin al Juicio para efectos del caso que nos ocupa, estriba en que deben impedir o paralizar definitivamente la prosecución de éste, dándolo así por concluido. **Tanto la doctrina como el legislador coinciden en que por resolución que pone fin al Juicio debe entenderse, aquellas que sin decidir el Juicio en lo principal, lo dan por terminado y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario en su contra por lo que pueden ser modificadas o revocadas,** por tanto indispensable es la reunión de todas estas características para que puedan ser consideradas como tales. De esta forma participan así dichas resoluciones de algunas de las características que contienen también las sentencias definitivas.”⁵⁸

Ahora bien, atento a la tesis de jurisprudencia reproducida y a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 46 de la Ley de Amparo, “se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.”

En cuanto a los **laudos**, el Licenciado Raúl Chávez Castillo señala que -en materia laboral y para los efectos de procedencia del juicio de amparo directo-, “son resoluciones de fondo que dictan los tribunales del trabajo, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respecto de un conflicto laboral sometido a su consideración, que no admiten recurso alguno porque en materia de trabajo no existen tribunales de apelación.”⁵⁹

⁵⁸ Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, pág. 466.

⁵⁹ Op. Cit., pág. 297.

C).- Procede por **violaciones de fondo** cometidas en las propias sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a juicio, cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o bien cuando no las comprenda todas por omisión o negación expresa, siempre que se trate de materia administrativa o civil. Al respecto el maestro Alfonso Noriega afirma que desde el derecho romano, se estableció un criterio para clasificar los vicios que pueden afectar un proceso, así *"los vicios que se refieren a la actividad lógico-jurídica del juzgador -a su juicio interno-, fueron designados errores in judicando, o bien, vicios de fondo, tomando como base la manifestación externa de dicho juicio lógico-jurídico que se cristaliza en la sentencia."*⁶⁰

Señala además que partiendo de la tesis según la cual la sentencia es un silogismo en que la conclusión es el fallo, la premisa mayor la norma jurídica, la menor los hechos y la conclusión, la relación entre ambas, se pueden clasificar los errores in judicandum de este modo:

"A) Los que se cometen en la premisa mayor: a) Los errores sobre la validez y la existencia en el tiempo y en el espacio de una norma jurídica..., b) Error en el significado de la norma jurídica. Se refiere al caso en que a pesar de no ponerse en duda su existencia y vigencia y los principios rectores de su aplicabilidad, una falsa interpretación, hace que se incida en equivocación acerca del contenido de la norma, o de la posibilidad de aplicarla a una determinada situación de hecho..., B) Los que se cometen en la premisa menor. En dos aspectos puede incurrirse en este error, que también lo es de interpretación, porque cabe que no se acierte a dar con las notas esenciales del hecho o negocio

⁶⁰ Op. Cit., pág. 384.

jurídico, que ha de acogerse a la norma (error en la diagnosis jurídica, según Calamandrei) o falte visión que lleve a identificar, sin exactitud en el juicio-comparativo, los hechos que hipotéticamente contempla la norma, y los que se dan en el caso concreto, sometido a la resolución. A esta especie se puede referir los supuestos del concepto aplicación indebida a que se refieren las leyes y la jurisprudencia. C) Error en la conclusión. En lo que se refiere a este error, más que un error jurídico parece tratarse de un error en la lógica puesto que, en suma, el vicio se patentiza por la ilegitimidad de un juicio que no deriva naturalmente de las premisas que son su obligado supuesto; pero, en realidad, y como hace notar Calamandrei, también el error en la conclusión, puede considerarse como error de derecho porque, si se comete, es porque el juez percibió bien el sentido de la norma y su aplicabilidad al caso concreto, pero padeció equivocación al deducir sus consecuencias jurídicas, esto es, al determinar su alcance, en relación con el contenido y el propósito real de la norma aplicable."⁶¹

D).- El juicio de amparo directo procede por **violaciones al procedimiento** que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, previstas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo. Sobre este punto el jurista Alfonso Noriega indica que desde el derecho romano "los vicios que afectaban la tramitación -regulada estrictamente por la ley procesal- se llamaron errores in procedendo, o bien vicios del procedimiento, o simplemente, vicios de forma."⁶²

Expone además que "el organismo jurisdiccional debe ajustarse, estrictamente, en el desenvolvimiento del proceso, a las normas que expresamente fija la ley procesal, durante las diversas fases del procedimiento, es decir, a partir de la demanda hasta la sentencia, pasando por la prueba y los alegatos; una

⁶¹ Op. Cit., pág. 386 y 387.

⁶² Op. Cit., pág. 384.

irregularidad, una desviación de estas normas expresas, implica una violación en la actividad del juez, en el orden del proceso, que puede afectar las defensas de las partes y aún dejarlas en estado de indefensión.”, y que “no cualquier violación al procedimiento da motivo a la protección de la Justicia Federal, sino que de acuerdo con el texto expreso del artículo 166 y la jurisprudencia, es necesario que dicha violación afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo.”⁶³

El maestro Alfonso Noriega expone que si bien en el artículo 159 de la Ley de Amparo, se consignan once hipótesis en las que consideran violadas las leyes del procedimiento en materia civil, administrativa y laboral y en el artículo 160 a su vez se contemplan diecisiete fracciones que prevén otras tantas hipótesis de violaciones procesales en materia penal, *“existe la posibilidad de que surjan en un proceso, violaciones procesales análogas a las previstas en la diez primeras fracciones del artículo 159 en materia civil, administrativa y laboral, y a las 16 primeras fracciones del artículo 160, en materia penal, que puedan plantearse como agravios en el juicio de amparo”*.⁶⁴

Ahora bien, tratándose de amparos contra sentencias definitivas en materia civil en los que se impugnan violaciones al procedimiento, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y correlativamente el artículo 161 de la Ley de Amparo, exigen, para que dichas violaciones procesales sean estudiadas en el amparo directo, que se agote en su contra el recurso ordinario correspondiente si se cometió en primera instancia, y si no fue reparada, que tal violación sea invocada ante el tribunal de apelación, en los agravios que sean formulados contra la sentencia de fondo de primera instancia; sin embargo, estos requisitos obedecen a una regla de carácter general y de cumplimiento

⁶³ Op. Cit, pág. 386.

⁶⁴ Op. Cit., pág. 392.

obligatorio en situaciones ordinarias, pero no cuando el quejoso esté impedido jurídicamente para seguir esos lineamientos. En términos de la tesis P. XIII/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

"VIOLACIONES PROCESALES. NO CABE EXIGIR LOS REQUISITOS RELATIVOS A QUE SE PREPARE SU IMPUGNACION PARA QUE PUEDAN ESTUDIARSE EN EL AMPARO DIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO HAYA ESTADO EN IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE CUMPLIRLOS. *Tratándose de amparos contra sentencias definitivas en materia civil en los que también se impugnan violaciones al procedimiento, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y correlativamente el artículo 161 de la Ley de Amparo, exigen, para que dichas violaciones procesales sean estudiadas en el amparo directo, que se agote en su contra el recurso ordinario correspondiente si se cometió en primera instancia, y si no fue reparada, que tal violación sea invocada ante el tribunal de apelación, en los agravios que sean formulados contra la sentencia de fondo de primera instancia; sin embargo, estos requisitos obedecen a una regla de carácter general y de cumplimiento obligatorio en situaciones ordinarias, pero no cuando el quejoso esté impedido jurídicamente para seguir esos lineamientos, como cuando para la fecha en que interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en que debía insistir en el agravio respectivo, todavía se encontraba sub judice la cuestión procesal por no haberse resuelto aún la diversa apelación que sobre el particular hizo valer. En este supuesto, atendiendo al principio general de derecho de que "nadie está obligado a lo imposible", y también a los principios de equidad y justicia que campean en el juicio de amparo, debe estimarse procedente en la vía constitucional el estudio de las violaciones del procedimiento alegadas por el quejoso, aunque no se haya insistido en la violación."*⁶⁵

⁶⁵ SCJN, Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, Febrero de 1997, Tesis P. XIII/97, pág. 192.

E).- Procede además contra sentencias definitivas, laudos o resolución que pongan fin al juicio, cuando en ellas se impugne la inconstitucionalidad de una norma general, cuando dentro del juicio surja la aplicación de esos **actos legislativos** que no constituyan actos de imposible reparación. Al respecto el Licenciado Raúl Chávez Castillo indica que *"el amparo directo no procede en contra de actos legislativos considerados como actos aislados..., sin embargo si durante el trámite del juicio se aplica al quejoso una ley, tratado internacional o un reglamento, que no sean de imposible reparación, es decir, que no afecten en forma directa e inmediata derechos sustantivos, entonces esa impugnación se podrá hacer vía conceptos de violación al promoverse el amparo contra la resolución que concluya el juicio."*⁶⁶

F).- Es procedente **contra los actos de ejecución de una sentencia definitiva o laudo, cuando se impugnen en vía de consecuencia y no por vicios propios.**

La interpretación sistemática y lógica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, constitucional, y 158 de la Ley de Amparo, así como de los principios de indivisibilidad de la demanda, de celeridad, de concentración y de economía procesal, que sustentan la procedencia del juicio de amparo directo, permiten la impugnabilidad en esta vía de los actos de ejecución de las sentencias definitivas o laudos, cuando se combaten como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida a las resoluciones definitivas indicadas.

Esta afirmación encuentra apoyo en el hecho de que la competencia otorgada en la Constitución y en la Ley de Amparo para que los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una sentencia

⁶⁶ Op. Cit., pág. 307.

definitiva o laudo, igualmente los faculta para conocer y resolver sobre los actos de ejecución respectivos que no se impugnan por vicios propios, debido a que entre la sentencia definitiva o laudo y su ejecución, con las características descritas, existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de aquéllos. Lo anterior en términos de la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis número P./J. 22/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCION DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VIA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS. La interpretación sistemática y lógica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, constitucional, y 158 de la Ley de Amparo, así como de los principios de indivisibilidad de la demanda, de celeridad, de concentración y de economía procesal, que sustentan la procedencia del juicio de amparo directo, permiten la impugnabilidad en esta vía de los actos de ejecución de las sentencias definitivas o laudos, cuando se combaten como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida a las resoluciones definitivas indicadas. Esta afirmación encuentra apoyo en el hecho de que la competencia otorgada en la Constitución y en la Ley de Amparo para que los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo, igualmente los faculta para conocer y resolver sobre los actos de ejecución respectivos que no se impugnan por vicios propios, debido a que entre la sentencia definitiva o laudo y su ejecución, con las características descritas, existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de aquéllos."⁶⁷

⁶⁷ SCJN, Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, Tesis P./J. 22/96, pág. 5.

3.3. LA DEMANDA

En términos de lo que dispone el artículo 166 de la Ley de Amparo, la demanda de Amparo Directo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.-El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.-El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

Sobre el particular el Licenciado Raúl Chávez Castillo señala que en amparo directo el tercero perjudicado *"será siempre la contraparte del quejoso en el juicio de origen del amparo (materia civil, administrativa o del trabajo), en materia penal, generalmente no habrá tercero perjudicado, por lo que así se indicará en la fracción correspondiente, excepto cuando se reclame una sentencia definitiva dictada en un incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales."*⁶⁸

Por la naturaleza jurídica de la sentencia dictada en estos incidentes, estamos en presencia de un acto combatible mediante el juicio de amparo indirecto, sin embargo el Doctor Alberto del Castillo del Valle señala que *"de la lectura del artículo 37, fracción I, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la vía que se promueve para impugnar esa clase de resoluciones judiciales, es el amparo directo; por lo que en el caso que se ha señalado, comparecerá con calidad de tercero perjudicado la víctima o el ofendido (cuando el amparo sea promovido por el reo), o el procesado (sentenciado) (en caso de*

⁶⁸ Op. Cit. pág. 309.

que la demanda sea instaurada por la victima o el ofendido por la comisión del delito)."⁶⁹

"El domicilio que proporcionará el quejoso como el en que debe emplazarse a juicio de amparo al tercero perjudicado, es el que éste sujeto designó ante la autoridad responsable como el lugar para oír notificaciones en el juicio natural o de origen (domicilio convencional), mas no el domicilio particular o legal de ese sujeto."⁷⁰

III.-La autoridad o autoridades responsables;

"Sobre esta parte procesal en amparo directo, menciono ahora que para efectos del juicio de amparo directo tiene esa condición la autoridad que dictó la resolución que se combate, es decir, el órgano jurisdiccional que resolvió en última instancia (única, en procesos laborales, segunda en civiles y penales que admitan recurso de apelación), la controversia de origen."⁷¹

El Licenciado Raúl Chávez Castillo opina que "la única autoridad responsable en el juicio de amparo directo es aquella que dicta la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin a juicio que no admita conforme a las leyes comunes recurso alguno por virtud del cual pueda ser modificada o reformada, ya que si el acto reclamado, por disposición expresa del propio artículo 166 fracción IV, de la Ley de Amparo, lo constituye la resolución reclamada (sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin a juicio), no es dable que existan más autoridades como lo confirman diversos preceptos del mismo ordenamiento legal (163, 164, 167 a 169) que refieren "autoridad responsable" de donde se infiere que no pueden ser varias, sino solo una. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido tres criterios en que pueden

⁶⁹ Op. Cit., pág. 591.

⁷⁰ Idem.

⁷¹ Ibidem.

señalarse más autoridades responsables, por vía de consecuencia, es decir, autoridades ejecutoras con las que no estoy de acuerdo, pues incluyen a autoridades que no deben ser consideradas como responsables."⁷²

En efecto, generalmente sólo se señala como autoridad responsable a aquella que emitió la sentencia definitiva, laudo o la resolución que pone fin al juicio, puesto que los actos de ejecución, que son susceptibles de suspensión, no son competencia del Tribunal Colegiado de Circuito sino de la autoridad responsable. Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido mediante jurisprudencia que el juicio de amparo directo es procedente **contra actos de ejecución de una sentencia definitiva o laudo, cuando se impugnen en vía de consecuencia y no por vicios propios**, como se advierte de los textos que enseguida se reproducen:

"AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES A QUIENES SE ATRIBUYA LA EJECUCION, EN VIA DE CONSECUENCIA, DE LA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO RECLAMADO. Si el amparo directo es procedente contra los actos de ejecución que se impugnan en vía de consecuencia al reclamarse una sentencia definitiva o laudo, en esa medida es procedente designar como responsable a la autoridad a la que se atribuyan tales actos de ejecución, de conformidad con el artículo 166 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que en su fracción III, dispone: "La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: (...) III. La autoridad o autoridades responsables...", expresión que, al estar empleada también en plural, es indicativa de que la Ley mencionada no limita el señalamiento de autoridades sólo a la que emitió la resolución definitiva reclamada, sino que también permite la designación de otras, como pudiera ser la autoridad a quien se atribuye la ejecución de la misma, máxime que la Ley de Amparo, en el artículo 11, dispone que "Es autoridad responsable la que dicta,

⁷² Op. Cit, pág. 309.

promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."⁷³

"AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. PUEDEN SEÑALARSE COMO RESPONSABLES LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CUANDO EL AMPARO EN SU CONTRA NO SE PROMUEVE POR VICIOS PROPIOS. De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracciones III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que el ejercicio de la acción constitucional en la vía uniinstancial, permite al quejoso impugnar la constitucionalidad de los actos de ejecución exclusivamente en vía de consecuencia, es decir, por considerar inconstitucional la resolución que pone fin al juicio, la sentencia definitiva o laudo reclamados, ya que la vinculación de causalidad jurídica tan estrecha que existe entre éstos y su ejecución, llevan a estimar que en el juicio de amparo directo sí pueden señalarse como responsables a las autoridades ejecutoras, puesto que la declaración de ser contrarios a la Carta Magna los actos de los tribunales de que se trata, igualmente comprenderá los actos de ejecución, pues serán frutos de actos viciados; interpretación que tiene apoyo también en los principios de la indivisibilidad de la demanda, de concentración, y de expeditez o celeridad del procedimiento, establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los actos reclamados se encuentran vinculados estrechamente y forman una unidad que no es jurídicamente conveniente desmembrar para no romper la continencia de la causa, además de que el procedimiento del amparo directo permite llevar a cabo, dentro de un mínimo de actos procesales, todas las determinaciones necesarias para resolver en forma integral la solicitud del quejoso con el propósito de obtener la protección de la Justicia Federal; en caso contrario, se establecería la procedencia de las dos vías de impugnación a través del juicio de amparo: la del directo y la del indirecto, para el conocimiento y resolución de actos que guardan tal dependencia que lo que se resuelva respecto de uno

⁷³ SCJN, Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, Tesis P./J. 23/96, pág. 24.

tiene que resolverse igualmente por lo que toca al otro, de modo que el Juez de Distrito no podría decidir algo distinto a lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, en su caso, y a pesar de esa circunstancia se vería constreñido a observar los trámites previstos para la sustanciación del juicio de amparo indirecto, con el consiguiente retardo en la solución integral de la controversia planteada. Da igualmente apoyo a la anterior interpretación, el contenido de la fracción III del artículo 166 de la Ley de Amparo, que dice: "La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: ... III. La autoridad o autoridades responsables; ...", expresión que, al estar empleada también en plural, es indicativa de que la ley de la materia no limita el señalamiento de autoridades a sólo la que emitió el laudo, sentencia o resolución definitivos, sino también permite la designación de la autoridad a quien se atribuye la ejecución de la misma, máxime que la Ley de Amparo, en el artículo 11, dispone: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.". No es obstáculo a la consideración anterior el criterio jurisprudencial visible en la página seiscientos cincuenta y uno del Tomo I de la obra "Jurisprudencia por Contradicción de Tesis", de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CONCEDERLA RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE SE SEÑALE COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN.", porque esta jurisprudencia únicamente significa que no existe obligación de señalar a las autoridades ejecutoras pues, aun cuando no se haga, de todas formas los actos de ejecución deben suspenderse; mas no puede derivarse de la misma el que si se señalan a las autoridades ejecutoras en el amparo directo éste sea improcedente, pues la procedencia del juicio de amparo directo se rige por principios independientes al trámite del incidente de suspensión."⁷⁴

⁷⁴ SCJN, Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, Tesis 2a./J. 63/97, pág. 295.

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

Esta fracción, contiene un requisito esencial y dos eventuales de la demanda de amparo directo:

a).- La sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, que constituya el o los actos reclamados.

b).- Violaciones a las leyes del procedimiento.

c).- La impugnación de la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado.

El Licenciado Raúl Chávez Castillo, indica que "si se pretende impugnar la inconstitucionalidad de la ley, el tratado o el reglamento que haya sido aplicado en perjuicio del quejoso durante el procedimiento o en la resolución que motiva el amparo, no deberá señalarse como acto reclamado, sino únicamente impugnar su constitucionalidad en el capítulo de conceptos de violación, o sea, que dentro de éstos hay que poner de manifiesto ante la potestad federal porque los preceptos derivados de una ley, tratado o reglamento se estiman inconstitucionales. Al no

constituir acto reclamado, no se señalará como autoridad responsable al órgano del Estado que lo emitió ni a quien lo promulgó, o como en el caso de los tratados, ni al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ni al Senado de la República.”⁷⁵

La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer. Esto es de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente.

La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) Señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) Invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) Conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance, como lo precisa la tesis de jurisprudencia que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER. *La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la*

⁷⁵ Op. Cit., pág. 314.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes.⁷⁶"

⁷⁶ SCJN, Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis 1a./J. 58/99, pág. 150.

A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley.

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

Al comentar la fracción en estudio el Doctor Alberto del Castillo del Valle, señala que *"el término de quince días para promover la demanda de garantías, corre desde el momento en que el quejoso tuvo conocimiento de la sentencia definitiva por impugnar, en esas circunstancias, el legislador ha ordenado que el quejoso señale categóricamente cuando conoció tal sentencia, para que así el Tribunal Colegiado de Circuito pueda determinar si la demanda fue interpuesta dentro del término prejudicial respectivo, que corre como bien se sabe, desde el día en que, de acuerdo a la ley que rija el acto, surta efectos la notificación, hasta el momento en que se computen quince días hábiles."*⁷⁷

VI.-Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

Son dos los requisitos de la demanda que señala la fracción en comento:

⁷⁷ Op. Cit., pág. 596.

a).- Preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales violadas.

b).- El concepto o conceptos de violación.

El Doctor Ignacio Burgoa señalaba que *"el agraviado debe demostrar, formulando los conceptos de violación correspondientes, la infracción de su perjuicio de garantías individuales por la contravención en que hubiere incurrido la autoridad responsable a las normas procesales o de fondo."*⁷⁸

El maestro Alfonso Noriega indica al respecto que *"en el amparo directo, figura específica de control de la legalidad, pueden argüirse dos tipos bien diferenciados de violaciones: de forma y de fondo, tanto más que la ley obliga a referirse a ellas, expresamente, y por separado, en las fracciones IV y VII del artículo 166. Así pues, es pertinente destacar que en el amparo directo la formulación de los conceptos de violación, atentas las consideraciones hechas en los párrafos anteriores, reviste un carácter propio, distinto del que se ha señalado en relación con los conceptos de violación en el amparo indirecto. Efectivamente, como legítimo y directo heredero de la casación, la demanda en el amparo directo en contra de sentencias definitivas civiles, penales, administrativas y laborales, por prescripción de la Ley, debe contener una serie de cláusulas o menciones, expresas y específicas, en relación con las violaciones al procedimiento - durante la secuela del mismo-, o bien las violaciones de fondo - cometidas en la sentencia misma- que funden la inexacta aplicación de la ley, que se imputa a la autoridad señalada como responsable. Con ese motivo es esencial en lo que se refiere a los conceptos de violación en el amparo directo, señalar, en primer lugar, de una manera expresa, si se hacen valer violaciones a las leyes del procedimiento y precisar cuál es la parte de éste en que se*

⁷⁸ Op. Cit. pág. 691.

cometió la violación y el motivo por el cual, se dejó sin defensa al agraviado."⁷⁹

VII.-La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Quando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Si el quejoso señala la inexacta o la falta de aplicación de una ley, debe cumplir con los requisitos que indica la fracción en cuestión y además en el capítulo correspondiente a los conceptos de violación exponer porque existió esa falta o inexacta aplicación.

Sobre este punto el maestro Alfonso Noriega señala que *"cuando se arguyen violaciones de fondo, cometidas en la sentencia, en cumplimiento de la Ley, es necesario precisar la ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente, o la que dejó de aplicarse y, aún más, cuando se pretenda que han sido aplicadas inexactamente varias leyes, se debe precisar, en párrafos separados y numerados, las diversas leyes aplicadas inexactamente y los artículos respectivos de las mismas, para su debida identificación y más tarde, la valorización del agravio, por parte de la autoridad de control."*⁸⁰

La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió, con sendas

⁷⁹ Op. Cit., pág. 382.

⁸⁰ Idem.

copias para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional.

3.4. ADMISIÓN DE DEMANDA

El Tribunal Colegiado de Circuito examinará ante todo, la demanda de amparo; si resulta incompetente por razón de grado debe declararse así y remitirla a quien considere competente, un juez de distrito o tribunal unitario de circuito. Si resulta competente por razón de grado, debe verificar si es competente por razón de jurisdicción, y si resulta incompetente debe declararse así y remitirla al tribunal colegiado de circuito que ejerza jurisdicción en el lugar donde resida la autoridad responsable. Ahora bien, si resulta competente por razón de jurisdicción, debe verificar si es competente por razón de materia, si resulta incompetente debe declararse así y enviar la demanda al tribunal colegiado de circuito especializado en la materia.

Si el tribunal colegiado de circuito, resulta ser competente por razón de grado, jurisdicción y materia, entonces analizará si existen motivos manifiestos de improcedencia, y en caso afirmativo deberá desechar la demanda de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

En caso de que no exista causal de improcedencia manifiesta, el tribunal colegiado de circuito, verificará si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, y señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirá aquélla y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

El auto admisorio de la demanda, -que debe dictar el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito-, debe contener los siguientes requisitos esenciales:

a).- Lugar y fecha en que se dicta

b).- Declaración expresa de que se admite la demanda, con fundamento en los artículos 179 de la Ley de Amparo, 37 fracción I, inciso que corresponda, según la materia (a, b, c ó d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo Número 23/2001 de fecha 16 de abril de 2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

c).- Que se da la intervención que le corresponde al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, dejándosele los autos a la vista para que exprese lo que a su derecho convenga por el término de ley (diez días en materia penal y tres días en cualquier otra materia).

3.5. INFORME CON JUSTIFICACIÓN

El artículo 167 de la Ley Amparo establece que al remitir los autos o las constancias pertinentes, la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación al tribunal de amparo exponiendo de manera clara y breve las razones que funden el acto

reclamado y dejando en autos copia de dicho informe; y en caso de no rendirlo, el tribunal colegiado que corresponda le prevendrán que lo haga dentro del plazo de tres días.

3.6. EL TERCERO PERJUDICADO

Con aplicación de lo previsto en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, tendrá este carácter la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio distinto del orden penal, en tanto que si es así, generalmente no existe el tercero perjudicado, excepto cuando se reclame una sentencia dictada en el incidente de reparación de daño o de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

3.7. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

La intervención del Ministerio Público Federal tiene carácter peculiar, pues la Ley de Amparo le otorga expresamente la calidad de parte, pero reducida a la elaboración de un "pedimento".

*Los pedimentos, "salvo excepciones, son de tal manera superficiales debido al número tan elevado de asuntos en los cuales debe opinar el Ministerio Público Federal, que se les considera como un mero trámite que no influye en la decisión del tribunal respectivo."*⁸¹

Lo previsto en el artículo 180 de la Ley de la materia, quiere significar que la expresión "alegaciones" por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al de su emplazamiento a juicio en asuntos del orden penal, no es otra cosa que el pedimento del que se hablado.

⁸¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Enciclopedia Jurídica Mexicana (XII Tomos)*, México, Porrúa S.A. /UNAM, 2002, voz Ministerio Público.

3.8. SESIÓN PRIVADA

El artículo 184 de la Ley de Amparo dispone que para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

I.-El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y

II.-El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

El magistrado relator deberá formular el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia dentro del término de quince días.

Elaborado el proyecto de resolución, el magistrado relator lo pone a consideración de los otros dos magistrados, para que lo estudien y lo lista para que se discuta en **sesión privada** a la que acudirán los tres magistrados. El asunto debe ser listado con una anticipación de al menos tres días, con respecto a la sesión, según establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Listado que sea el asunto, se procederá a su discusión privada que debe tener verificativo dentro de los quince días siguientes al en que el se dicte el auto de turno al magistrado relator, donde los magistrados debaten sobre los puntos que consideren oportuno, para proceder a la votación del proyecto, la cual puede ser por unanimidad o por mayoría.

La votación puede ser en el sentido de aprobar el proyecto o de rechazarlo. En el primer caso, el asunto se tiene por concluido, procediendo entonces al engrosé respectivo, adquiriendo así la categoría de cosa juzgada.

En el segundo caso, el proyecto puede ser rechazado bien por unanimidad o por mayoría de votos, en ambos casos se presentará un nuevo proyecto de resolución redactado en forma de sentencia el cual elaborará el mismo magistrado relator cuando éste de acuerdo en las observaciones que se hicieron en la sesión, pero si se sostiene en su punto de vista, entonces el proyecto lo elaborará otro de los magistrados a quién se turnará el expediente.

Cuando el asunto se resulta por mayoría de votos, puede resultar que el magistrado que haya formulado el proyecto no aprobado, no sea de los de la mayoría, podrá formular su voto particular, que en nada afectara la resolución tomada por los otros dos magistrados. Situación semejante ocurre cuando aún no habiendo realizado el proyecto de resolución uno de los magistrados que integran el Tribunal esté en desacuerdo con el fallo, por lo que también podrá formular su voto particular. En ambos eventos, el voto se agregará a la sentencia de amparo, si se entrega dentro del término de cinco días.

CAPÍTULO CUARTO
LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

4.1. CONCEPTO

(Del latín, sententia, máxima, pensamiento corto, decisión.)

⁸² A decir del procesalista Héctor Fix Zamudio, "La sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso"⁸³.

El jurista español Niceto Alcalá Zamora y Castillo, por su parte define a la sentencia como "la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso"⁸⁴.

El renombrado procesalista José Ovalle Favela, define a la sentencia como "la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso"⁸⁵.

En el terreno forense, la sentencia "es el acto procesal emitido por el juzgador, que decide la cuestión de fondo que produjo el desarrollo del proceso, así como las cuestiones incidentales que se resolvieron para su dictado"⁸⁶

La sentencia es entonces, un acto del órgano jurisdiccional por medio del cual, se decide sobre las cuestiones principales o incidentales del proceso.

Don Ignacio Burgoa, por su parte afirma que "las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad

⁸² *Diccionario Jurídico Espasa (Lex)*, Madrid, Espasa Calpe S.A., 2002, voz sentencia.

⁸³ Citado por OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*, pág. 186.

⁸⁴ *Idem*.

⁸⁵ *Derecho Procesal Civil*. pág. 187.

⁸⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., México, Porrúa S.A., 1993, pág. 443.

jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo"⁸⁷.

El Licenciado Efraín Polo Bernal expone que la sentencia de amparo *"es el acto procesal proveniente de la actividad del tribunal judicial de la federación que decide en cuanto al fondo de la cuestión planteada en la demanda de garantías, respecto al problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o del acto de su aplicación reclamados, concediendo o negando el amparo y la protección de la justicia de la Unión."*⁸⁸

El Licenciado Raúl Chávez Castillo define a la sentencia de amparo como *"aquella que pronuncian los tribunales de la federación resolviendo una controversia que se haya suscitado entre un gobernado y una autoridad del Estado en las hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya sea sobreseyendo, concediendo o negando el amparo solicitado."*⁸⁹

4.2. CLASIFICACIÓN EN CUANTO A SU CONTENIDO

La sentencia que pone fin a un juicio de amparo, se clasifica en cuanto a su contenido en tres tipos; las que sobreseen en el juicio, las que conceden al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal y las que la niegan.

A) .- Sentencias que sobreseen:

El extinto jurista Ignacio Burgoa, dispone que *"la sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del*

⁸⁷ Op. Cit. pág. 522.

⁸⁸ Op. Cit., pág. 212.

⁸⁹ CHAVEZ CASTILLO, Raúl. *Juicio de Amparo, Colección Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Harla, México, 1999, pág. 50.

juicio (fracción III del art. 74, de la Ley de Amparo), y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado (fracción IV del art. 74). La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico legal vertida por el juzgador sobre las causas antes mencionadas"⁹⁰. La sentencia de sobreseimiento es pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio.

*"El sobreseimiento, es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia"*⁹¹.

El Doctor Alfonso Noriega sostiene que *"la resolución que decreta el sobreseimiento, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable, no tiene otro efecto, sino el de dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda, por una parte, y por otra, la autoridad responsable queda facultada para obrar conforme a sus atribuciones. El sobreseimiento, no prejuzga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, no tiene ejecución."*⁹²

Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que ahora se reproduce:

"SOBRESEIMIENTO. - *El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban*

⁹⁰ Op. Cit. pág. 524.

⁹¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Enciclopedia Jurídica Mexicana (XII Tomos)*, México, Porrúa S.A. /UNAM, 2002, voz: Sobreseimiento.

⁹² Op. Cit. pág. 731.

antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.”⁹³

A decir del Licenciado Raúl Chávez Castillo, el sobreseimiento en el juicio de amparo “es una institución de carácter procesal que concluye una instancia judicial como consecuencia de la aparición de una causa legal que impide su continuación o que se resuelva la cuestión de fondo planteada, sin que haya, por tanto, declaración ninguna por parte del tribunal de amparo acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”⁹⁴.

B).- Sentencias que Amparan:

“Es aquella en la que el juzgador, al estimar procedente la acción de amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, concede la protección de la justicia federal al quejoso, es decir, lo ampara y, en base al artículo 80 de la L.A., restituye al mismo en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo la situación al estado que guardaba antes de la violación.”⁹⁵

El ministro Genaro Góngora Pimentel, afirma que la sentencia que concede el amparo “a) es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales, b) es de condena en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y

⁹³ SCJN, Segunda Sala. *Apéndice 2000*, Quinta Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis 413, pág. 355.

⁹⁴ *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*, pág. 189.

⁹⁵ GONZÁLEZ COSIO, Arturo. *El Juicio de Amparo*, 6ª ed., México, Porrúa S.A., 2001, pág. 134.

cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, c) es también declarativa, en tanto que establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales.”⁹⁶

Por su parte el extinto jurista Ignacio Burgoa, señaló que “el efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la justicia federal, consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica.”⁹⁷

La nulificación o invalidación del acto reclamado, como efecto genérico de las sentencias de amparo que conceden la protección de la justicia federal, ha sido reconocida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.”⁹⁸

C) .- Sentencias que niegan el Amparo:

Las sentencias que niegan el Amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determina su validez plena, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los

⁹⁶ GONGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 6ª ed., México, Porrúa S.A., 1997, pág. 508.

⁹⁷ Op. Cit. pág. 526.

⁹⁸ SCJN, Pleno. *Apéndice de 1995*, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Tesis 493, pág. 326.

imperativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de lo que en contrario arguya el quejoso en sus conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional al verse impedido por el principio de estricto derecho.

A decir del ministro Genaro Góngora Pimentel, la sentencia que niega el amparo y protección de la justicia federal, "a) es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso, b) es declarativa en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso, c) deja intocado y subsistente el acto reclamado, d) carece de ejecución, y por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas."⁹⁹

El jurista Arturo González Cosío, al respecto sostiene que la sentencia que niega el amparo, "produce el efecto de que se consideren legalmente válidos los actos reclamados y dejan en libertad a la autoridad responsable de llevar adelante su ejecución, sin que incurra en responsabilidad"¹⁰⁰.

4.3. COSA JUZGADA

La cosa juzgada es la "institución mediante la que se garantiza que, una vez alcanzada una sentencia definitiva, ya no puede ser impugnada; así, lo que tal sentencia ordene tendrá carácter definitivo e invariable, no sujeto a revisión."¹⁰¹

⁹⁹ Op. Cit. pág. 508.

¹⁰⁰ Op. Cit. pág. 135.

¹⁰¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 8ª ed., México, Harla, 1990, pág. 336.

El Doctor Carlos Arellano García, afirma que *"causa ejecutoria una sentencia cuando ella ya no es modificable o revocable, cuando equivale a la verdad legal."*¹⁰²

El distinguido maestro Arturo González Cosío por su parte, sostiene que *"la sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y constituye lo que se conoce como cosa juzgada."*¹⁰³

Don Ignacio Burgoa, afirmaba que la sentencia ejecutoriada *"es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente, y de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él."*¹⁰⁴

Desde el punto de vista procesal, una sentencia causa ejecutoria, por ministerio de ley o por declaración judicial.

Al respecto don Ignacio Burgoa puntualizó *"en el primer caso, como fácilmente se puede inferir, la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma; es ésta la que de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior, la considera ejecutoriada, bastante que reúna los requisitos y condiciones para el efecto. En esta hipótesis, la sentencia se vuelve ejecutoriada por el mero hecho de pronunciarse, en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva"*¹⁰⁵, en cuanto al segundo caso por declaración judicial, dice que *"no surge por mero efecto de su*

¹⁰² ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, 4ª ed., México, Porrúa S.A., 1998, pág. 794.

¹⁰³ Op. Cit. pág. 140.

¹⁰⁴ Op. Cit. pág. 537.

¹⁰⁵ Op. Cit. pág. 538.

pronunciación, sino que requiere para su existencia, del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó.”¹⁰⁶

Así, en amparo directo, generalmente las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley, ya que no admiten medio de impugnación alguno en su contra, salvo el caso que contempla el artículo 107 fracción IX de la Constitución federal, es decir, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, cuya resolución entrañe a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un criterio de importancia y trascendencia.

Las sentencias que se dictan en amparo indirecto, causan ejecutoria por declaración judicial cuando no son recurridas, o bien por ministerio de ley, cuando son confirmadas, modificadas o revocadas por el tribunal de alzada.

4.4. SU CUMPLIMIENTO

El sistema previsto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo que conceden la protección de la justicia federal, se compone de diversos procedimientos que se excluyen entre sí, y cuya procedencia depende de que se actualicen diversos supuestos.

Esos supuestos se sintetizan de la siguiente manera:

1.- Desacato al fallo protector. Habrá desacato al fallo protector, *“cuando la autoridad responsable obligada a cumplir con el mismo, de manera abierta o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien, omite realizar la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el*

¹⁰⁶ Idem.

núcleo esencial de la garantía violada y ejecuta actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para lograr el cumplimiento."¹⁰⁷

El maestro Ignacio Burgoa expuso: "la autoridad responsable se abstiene de realizar cualquiera de tales actos inadvirtiéndola la sentencia constitucional como si ésta no existiera, no restituyendo, por modo absoluto, al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, y sin restablecer, por ende, las cosas al estado que guardaban antes de la violación o sin obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate ni cumplir con lo que ésta exija."¹⁰⁸

El jurista Arturo González Cosío por su parte afirma que en la omisión en la realización de los actos que tienden a lograr los objetivos de la sentencia, "la autoridad responsable o no, ignora prácticamente la sentencia, ocasionando que se proceda conforme los artículos 105 y 106 de la L.A."¹⁰⁹

2.- Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. "Existe defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de Amparo, cuando ésta se ejecuta de manera parcial o incompleta, esto es, sin realizar todas aquellas prestaciones que se determinaron en el fallo. Dicho de otro modo, habrá defecto en la ejecución, cuando las autoridades responsables realicen menos deberes jurídicos que los ordenados o impuestos en el fallo protector. Existe exceso en la ejecución de la sentencia, cuando la autoridad responsable sobrepasa lo que manda la sentencia de Amparo, es decir, extralimita su ejecución. En otras palabras, habrá exceso, cuando las autoridades responsables ejecuten más actos que los deberes ordenados o impuestos en la ejecutoria."¹¹⁰

¹⁰⁷ SCJN. *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo*. México, 2000, pág. 31.

¹⁰⁸ Op. Cit. pág. 559.

¹⁰⁹ Op. Cit. pág. 145.

¹¹⁰ SCJN. *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo*. México, 2000, pág. 244.

Para entender lo anterior debemos acudir al contenido del artículo 80 de la Ley de Amparo, que establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o bien obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, cuando sea de carácter negativo, así una sentencia concesoria del amparo, debe fijar sus límites y alcances, lo que obliga estrictamente a las autoridades a quienes corresponde el cumplimiento de la sentencia.

En relación con este supuesto el maestro Alfonso Noriega, dice: *"Al ejecutar una sentencia de amparo, puede presentarse la situación de que la autoridad responsable, haga una defectuosa ejecución de la sentencia, o sea, que lleve al cabo únicamente parte de los diversos actos a que le obliga la ejecutoria, dejando pendientes otros; es decir el caso en que se opere únicamente u principio de ejecución y no una ejecución total de todos aquellos puntos, a que obliga la sentencia. Puede presentarse, asimismo, la situación de que la autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria, lleve al cabo, además de los actos a que está obligada, otros más que dicha autoridad, por su propia cuenta, conceptúa incluidos dentro de aquellos que impone la sentencia. En el primer caso, se puede afirmar que existe defecto en la ejecución y, en el segundo, por el contrario, exceso en la misma."*¹¹¹

El maestro Ignacio Burgoa, señaló: *"para constatar si en la ejecución de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo hay exceso, debe atenderse a la circunstancia de que la autoridad*

¹¹¹ Op. Cit. pág. 738.

responsable realizando necesariamente los actos que determinen el alcance o extensión de dicha resolución, se sobrepasa o extralimita en dicha actividad. Por otra parte, habrá defecto en la ejecución de un fallo constitucional, cuando la autoridad responsable no realiza alguno o algunos de los actos que implique el alcance o extensión de éste y el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas que en apoyo de los puntos resolutivos se hayan formulado.”¹¹²

Por su parte el Doctor Alberto del Castillo del Valle, afirma que *“hay exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo cuando la autoridad va más allá de lo que el juez federal le impuso como obligación”¹¹³*, en tanto que *“por defecto en el cumplimiento de la sentencia, se entiende a la falta de ejecución de algunas obligaciones a cargo de la autoridad responsable, impuestas en la sentencia de amparo.”¹¹⁴*

Por tanto, si las responsables rebasan los límites o alcances fijados en la ejecutoria de amparo, incurren de manera evidente en una conducta excesiva en el cumplimiento del fallo en cuestión. En cambio, si al llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, su conducta es incompleta, implicando carencia o falta en relación con los términos en que se concedió el amparo, la autoridad incurre en defecto en la ejecución del fallo. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia V.2o. J/38.

“QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO. CUANDO EXISTE UNO U OTRO. Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, en la queja interpuesta contra actos de la autoridad responsable en un Juicio de Amparo en única instancia, puede alegarse exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concedió el Amparo,

¹¹² Op. Cit. pág. 613.

¹¹³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Segundo Curso de Amparo*, 2ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., 2002, pág. 162.

¹¹⁴ Idem.

estimándose que existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional, en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.”¹¹⁵

3.- Repetición del acto reclamado. Para que se configure la repetición de los actos reclamados no es suficiente que la autoridad responsable emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido de afectación que el declarado inconstitucional, sino que el núcleo esencial o aspecto toral en que descansa esta figura procesal, implica la emisión de un acto de autoridad que reitere exactamente las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Así se ha establecido en Jurisprudencia 3a./J. 23/93, que ahora se indica.

"REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO.

Para comprobar la repetición del acto reclamado que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la Sentencia de Amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las Sentencias de Amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada.”¹¹⁶

¹¹⁵ Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, Tesis V.2o. J/38, pág. 625.

¹¹⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tercera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Tomo 72, Diciembre de 1993, Tesis 3a./J. 23/93, pág. 33.

4.- Cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo. Es un incidente que tiene como propósito fundamental que se tenga por cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la parte quejosa con motivo de la realización del acto reclamado, y se abre por disposición del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando con la ejecución del fallo protector se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, o bien, cuando la naturaleza del acto lo permita, a petición del quejoso que haga ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución. Más para que ello suceda precisa que la autoridad que haya conocido del juicio de amparo se pronuncie sobre la imposibilidad del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, de manera tal que si no existe tal pronunciamiento, no procederá el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, acorde a la tesis jurisprudencial que se cita a continuación **"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO."**¹¹⁷, no obstante lo anterior el quejoso puede solicitar el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, de conformidad con el párrafo in fine del artículo 105 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Artículo 105.- [...]

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la

¹¹⁷ SCJN, Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, Junio de 2005, Tesis 1a./J. 55/2005, pág. 63.

ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."

Es bien sabido que en todos los casos la finalidad que persiguen los procedimientos citados es una misma, es decir, que se cumpla en sus términos la sentencia de amparo, a fin de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o bien obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, cuando sea de carácter negativo.

De lo expuesto, se advierte que algunos de los procedimientos de ejecución o cumplimiento de las sentencias de amparo involucran la participación del quejoso. Por ello es menester, que éste para defender el derecho que le fue reconocido en la sentencia de amparo, atienda, al igual que el juzgador, que ésta última se ejecute hasta sus últimas consecuencias; lo que implica que ante el mismo tribunal de amparo donde se tramitó el procedimiento constitucional ejercite el procedimiento o medio de impugnación que la propia ley de la materia prevé para cada una de las hipótesis que se pudieran presentar, con el fin de evitar que el derecho consagrado en la ejecutoria de amparo se haga nugatorio.

Ante la problemática que se presenta, para obtener el cumplimiento de las sentencias de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció los siguientes principios, en relación con los trámites, determinaciones y medios de defensa procedentes, que se advierten en la tesis de jurisprudencia 2ª/J.9/2001.

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES

DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las Sentencias de Amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una Sentencia de Amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la Sentencia de Amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el Incidente de inejecución de Sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la Sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el Incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la Sentencia de Amparo. 7. En la hipótesis de que ante una Sentencia ejecutoria que otorgó el Amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la Sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de

que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la Sentencia de Amparo fue cumplida o no.

9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la Sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores.

10. Por el contrario, si resuelven que la Sentencia de Amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente.

11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de Amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del Amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena.

12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento:

A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la Inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del Tribunal que tuvo por cumplida la Sentencia;

B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda;

C. Que estime que habiéndose otorgado un Amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el Amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la Sentencia cumplimentada;

D. Que llegue a la conclusión de que no

obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el Juicio de Amparo en el que se pronunció la Sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el Incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la Inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una Sentencia que concede el Amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el Incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al Incidente de inejecución de Sentencia.¹¹⁸

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por la autoridad responsable y por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución. En términos de lo que dispone la tesis de jurisprudencia, que enseguida se indica:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.-
Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus

¹¹⁸ SCJN, Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, Tesis 2a./J. 9/2001, pág. 366.

funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."¹¹⁹

Finalmente, la ejecución de las sentencias de amparo debe realizarse aún en detrimento de terceros de buena fe. Esto es así, en aras del principio de seguridad jurídica, pues quien ha sido amparado contra un acto inconstitucional debe ser reintegrado en el disfrute de sus derechos vulnerados, y como se observa de la tesis de jurisprudencia que se transcribe a la letra:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.-

Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo."¹²⁰

4.5. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

"En su expresión coloquial, un incidente se definiría como algo que sobreviene durante el curso de un asunto."¹²¹

Dentro de las nociones jurídicas de la figura en análisis, se ha dicho que *"incidente es el procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso se suscita del presupuesto del proceso o de sus actos"*¹²².

También se ha dicho que *"La palabra incidente...deriva del latín incido, incidens (acontecer, interrumpir, suspender)*

¹¹⁹ SCJN, Tercera Sala. *Apéndice 2000*, Quinta Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis 178, pág. 145.

¹²⁰ SCJN, Segunda Sala. *Apéndice 2000*, Quinta Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis 180, pág. 147.

¹²¹ SCJN. *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo*. México, 2000, pág. 51.

¹²² *Diccionario Jurídico Espasa*, Madrid, Espasa Calpe Sociedad Anónima, 1998, pág. 512.

*significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal..."*¹²³

Por su parte José Ovalle Favela, estima que "los incidentes,...son procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al juicio principal"

¹²⁴

Se ha recurrido, en principio a las definiciones del incidente que proporciona la teoría general del proceso y el Derecho Procesal Civil, porque esta figura, tiene su origen, precisamente, en esas ramas del derecho. De esas nociones se advierte que el incidente es una cuestión que se relaciona con el objeto fundamental del procedimiento y que sobreviene fuera del asunto principal; es subyacente o accesorio de éste.

Si trasladamos esas nociones al juicio de amparo, entendemos que el incidente de inejecución de sentencia subyace o es accesorio del juicio de garantías. Su formación depende de la existencia de una sentencia protectora, del agotamiento del procedimiento establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo para obtener el cumplimiento del fallo protector, y que exista desobediencia de las autoridades obligadas al cumplimiento, precisamente a acatar los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria de amparo, o que los actos que realicen sean secundarios e intrascendentes al núcleo esencial de las obligaciones exigidas.

A fin de comprender este procedimiento, conviene establecer qué debe entenderse por ejecución de sentencia de amparo, para de ahí determinar cuando existe inejecución de ella.

¹²³ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 21ª ed. actualizada, México, Porrúa S.A., 1994, pág. 410.

¹²⁴ OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso.*, pág. 299.

A ese respecto la doctrina ha señalado que: "Por ejecución de Sentencia de Amparo debe entenderse el imperativo constitucional que impone a los Jueces de Distrito, a la autoridad que haya conocido del Juicio en términos del artículo 37, a los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, que haya dictado la Sentencia, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la Sentencia que concedió el Amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a forzar a la autoridad responsable a actuar si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta".¹²⁵

"Ejecutar una sentencia de amparo es pues, conforme a la dogmática jurídica, la obligación de que pesa sobre los órganos de control constitucional, de hacer cumplir los imperativos jurídicos en ella contenidos. Habrá, en consecuencia, inejecución de sentencia cuando a pesar de los medios utilizados para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, esto no se logre por contumacia de las autoridades obligadas a acatar el fallo constitucional y en consecuencia, a asumir los deberes en los cuales se traduce el núcleo esencial de la obligación exigida."¹²⁶

Por ende la ejecución de las sentencias de amparo es un acto de imperio de la autoridad de amparo, por el que compele a la responsable a cumplir con la ejecutoria de amparo. No obstante es preciso diferenciar entre el cumplimiento y la ejecución de una sentencia de amparo; el cumplimiento es el acatamiento de la misma por la responsable, en tanto que la ejecución como acto de imperio

¹²⁵ POLO BERNAL, Efraín. *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ª reimpresión, México, Limusa S.A. de C.V. Grupo Noriega Editores, 1997, pág. 144.

¹²⁶ SCJN. *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo*. México, 2000, pág. 53 y 54.

es la actividad que la autoridad de amparo realiza para obligar a la responsable a cumplir con el fallo protector.

4.5.1. RÉGIMEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL

El incidente de inejecución de sentencia, se encuentra regulado en el artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución Federal y el artículo 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo:

"Artículo 107.- (...)

XVI.- *Si concedido el Amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la Sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la Sentencia. Si la autoridad no ejecuta la Sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados..."*

"Artículo 105.-...

Quando no se obediere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del Juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley...."

4.5.2. SUBSTANCIACIÓN

El incidente de inejecución de sentencia se inicia cuando "las autoridades responsables y su superior o sus superiores

jerárquicos, se han rehusado abiertamente o con evasivas a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, de modo tal, que se han abstenido a obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien cuando han dejado de realizar la obligación de dar, hacer, o no hacer que constituye el núcleo esencial de la obligación exigida por la garantía individual que se estimo violada en la sentencia y se limitan a desarrollar actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes que crean la apariencia de que se esta cumpliendo el fallo protector.”¹²⁷

Si el tribunal que conoció del amparo estima que la ejecutoria no se ha cumplido a pesar de los requerimientos dirigidos a las autoridades responsables y en su caso a su superior o superiores jerárquicos, cuando los hubiere, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre éste, el que requerirá a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efecto el acto de repetición, o expongan las razones que tengan con relación al incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se enviará el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional proceda a la separación de la autoridad responsable del cargo y a su consignación ante el Juez de Distrito.

El Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina los asuntos que el Pleno conservará para

¹²⁷ Idem. pág. 55.

su resolución y el envío de asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, con el fin de agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, determinó la conveniencia de que fuesen los Tribunales Colegiados de Circuito quienes conocieran de ellos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Acuerdo que en su parte conducente establece:

"TERCERO.- *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conservará para su resolución:*

V.- La aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

"QUINTO.- *De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: (...).*

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de las sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito."

"DÉCIMO QUINTO.- *Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal*

notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio Tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efecto el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el juez federal”.

"DÉCIMO SEXTO.- *En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto Quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.”*

4.5.3. PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES DE AMPARO, AL PRONUNCIAR SENTENCIAS PROTECTORAS

El principal problema para obtener el cumplimiento de las ejecutorias de garantías, deriva de la ausencia de claridad, precisión e incongruencia de éstas.

Esta problemática es tan frecuente, que incluso, para tratar de resolverla, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado criterio encaminado a establecer la adecuada interpretación de las sentencias de amparo, así como a fijar los verdaderos alcances de las mismas; a precisar las autoridades vinculadas a cumplirlas y la medida en que cada una de ellas debe participar, como puede apreciarse en la Jurisprudencia 47/98 emitida por la Segunda Sala del más alto Tribunal, que a la letra dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las Sentencias que conceden el Amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la Sentencia de Amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los Tribunales de la Federación en un Juicio de Amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la Sentencia de Amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la Sentencia de Amparo."¹²⁸

En virtud de lo anterior, estimo que los Tribunales de Amparo, que otorguen al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, debieran realizar lo siguiente:

¹²⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, Julio de 1998, tesis 2a./J. 47/98, pág. 146.

a).- Establecer en la sentencia, de manera clara y precisa, si el amparo se concede en forma lisa y llana, o si es para efectos, empero, en cualquiera de los dos casos, describir por incisos separados los actos específicos que cada una de las autoridades responsables deberán realizar, cerciorándose que esos actos sean susceptibles de cumplimiento.

b).- Requerir el cumplimiento del fallo protector, a las autoridades responsables en contra de las cuales se haya concedido la protección federal, o a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el procedimiento de ejecución de la sentencia.

c).- Llevar a cabo un seguimiento sobre el debido acatamiento del fallo protector.

d).- Requerir a las autoridades responsables, por una sola ocasión por conducto de sus superiores jerárquicos, para que den cumplimiento al fallo protector.

e).- No ordenar el archivo, ni decretar la caducidad de ningún expediente, cuya sentencia se encuentre pendiente de ejecutar.

4.5.4. OBLIGACIONES DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Aún cuando, los tribunales de amparo, hayan remitido los autos al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, para la apertura del incidente de inejecución de sentencia, estos deben procurar el exacto y debido cumplimiento del fallo protector, en términos de lo que dispone el artículo 111 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su

caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere editar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.”

Lo anterior es aplicable a pesar de que no se contemple dentro de los catorce principios que estableció la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2ª/J.9/2001, en relación con los trámites, determinaciones y medios de defensa procedentes, para lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, en virtud de que, la finalidad que se persigue es una misma, es decir, que se cumpla en sus términos la sentencia de amparo, a fin de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o bien obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, cuando sea de carácter negativo, al margen de que se destituya o no a la persona física que ocupa el cargo de la autoridad responsable y se le consigne ante el Juez de Distrito que corresponda, para la instauración del proceso penal respectivo.

4.5.5. RESOLUCIÓN Y SUS EFECTOS

Los incidentes de inejecución pueden resolverse en los siguientes sentidos:

- **Sin materia.**- El incidente de inejecución de sentencia, queda sin materia: a) Si las autoridades responsables acreditan el cumplimiento del fallo protector; b) Cuando el quejoso manifiesta su deseo de optar por el cumplimiento sustituto del fallo protector; c) Se acredite que se inicio el incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo; d) Cuando exista convenio judicial o extrajudicial entre el quejoso y las autoridades responsables; e) Por manifestación expresa del quejoso, mediante escrito ratificado o comparecencia personal, en el sentido de que se ha dado cumplimiento al fallo protector y que fue restituido en el pleno goce de sus garantías individuales violadas; f) Cuando el Pleno o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponga de oficio, el

cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, por haber pronunciamiento del Juez o Tribunal de Amparo, en el sentido de que existe imposibilidad material para cumplir el fallo protector, porque de hacerlo se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; g) Cuando las autoridades responsables acrediten que existe imposibilidad jurídica y/o material para dar cumplimiento al fallo protector; h) Cuando se acredite fehacientemente que el quejoso falleció, siempre y cuando los actos reclamados afecten exclusivamente sus derechos personales y no trasciendan a derechos patrimoniales reclamables por sus herederos o legatarios.

- **Improcedente.**- El incidente de inejecución de sentencia resulta improcedente: a) Si con anterioridad a su tramitación las autoridades responsables acreditan ante el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, el cumplimiento dado al fallo protector; b) Cuando la autoridad que conoció del juicio de garantías emita una resolución mediante la cual tenga por cumplida la sentencia de amparo; o c) Cuando el quejoso interponga recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento.

- **Fundado.**- El incidente de inejecución de sentencia resulta fundado, cuando de las constancias de autos se advierta que las autoridades responsables no han ejecutado los actos que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida.

4.6. DENUNCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La denuncia por repetición del acto reclamado se tramita, con el propósito de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto denunciado como repetitivo, o bien que en caso de que la autoridad responsable se rehusó a dejar insubsistente el acto denunciado como reiterativo, el Tribunal de Amparo emita una declaración donde determine que efectivamente existe repetición

del acto reclamado y que en consecuencia remita los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para la substanciación del incidente respectivo, quien a su vez puede enviar el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que sea ésta quien resuelva si procede o no, separar de su cargo a la autoridad responsable y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda para instruirle el proceso respectivo.

Al margen de lo que suceda con la persona física que ocupe el cargo de la autoridad responsable, este incidente tiene como objeto, el que la responsable deje insubsistente el acto denunciado como repetitivo y cumpla en sus términos la ejecutoria de amparo, ejecutando los actos que trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida.

4.6.1. RÉGIMEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL

Este procedimiento se encuentra previsto en el artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 108, de la Ley de Amparo.

"Artículo 107.- (...)

XVI.- *Si concedido el Amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la Sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la Sentencia. Si la autoridad no ejecuta la Sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados..."*

"Artículo 108.- *La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció*

del Amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de Sentencia de Amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

4.6.2. SUPUESTOS QUE SE REQUIEREN PARA QUE EXISTA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

A).- La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia federal.

B).- La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimo inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías. Sobre el particular es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

"REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO.

Para comprobar la repetición del acto reclamado que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada."¹²⁹

Lo anterior se ejemplifica, en el caso de que, cuando la protección de la Justicia Federal se otorgó por deficiente fundamentación y motivación del acto reclamado, conminándose a la autoridad responsable a dejarlo sin efectos y a dictar uno nuevo, ésta lo emite con identidad en cuanto a los aspectos de fundamentación y motivación que fueron materia de la determinación constitucional, atento a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 70/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO SE DICTA UN ACTO CON EFECTOS SIMILARES AL QUE SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Cuando la protección de la Justicia Federal se otorgó por deficiente fundamentación y motivación del acto reclamado, conminándose a la autoridad responsable a dejarlo sin efectos y a dictar uno nuevo, el examen jurídico en relación con la denuncia de repetición del acto reclamado debe centrarse en analizar si el acto reclamado fue dejado sin efectos, y si entre éste y el nuevo existe o no identidad en cuanto a los aspectos de fundamentación y

¹²⁹ SCJN, Tercera Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo 72, Diciembre de 1993, Tesis 3a./J. 23/93, pág. 33.

motivación que fueron materia de la determinación constitucional; luego, de actualizarse esa identidad, existirá la repetición, mientras que en el caso contrario, no puede hablarse de repetición, sino de un acto diverso, susceptible, en su caso, de reclamarse a través de un nuevo juicio de garantías, ya que la repetición del acto reclamado no se estableció por el artículo 108 de la Ley de Amparo para evitar que la autoridad realice cualquier acto con efectos parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, ni tampoco para analizar si el nuevo es violatorio o no de garantías, sino sólo para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo.¹³⁰

A decir del maestro Ignacio Burgoa, "existe repetición del acto reclamado y, por ende, incumplimiento de la ejecutoria de amparo que lo haya declarado inconstitucional"¹³¹, en las hipótesis que de manera enunciativa más no limitativa se enuncian a continuación:

"1.- Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional realicen un acto con igual con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que está variará sólo su calificación de legalidad, más no su esencia propia.

2.- Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior sean efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado.

3.- Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, exista igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o

¹³⁰ SCJN, Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, Tesis 2a./J. 70/97, pág. 400.

¹³¹ Op. Cit., pág. 561.

circunstancia objetivos, sino sólo en la voluntad autoritaria que lo haya emitido, pues en este caso el elemento causal o motivador será el mismo, o sea, la arbitrariedad del órgano de autoridad que los emita.

4.- Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia con motivo o causa eficiente y el posterior no; tendiendo ambos el mismo sentido de afectación, ya que en este caso, por virtud de la falta de invocación de dicho elemento, el juzgador no está en aptitud de precisar si tal causa o motivo son diversos.

5.- Cuando la autoridad responsable carece de facultades legales de modo absoluto por haber emitido el acto reclamado en determinado sentido de afectación, repite dicho acto y, por ende, incumple la ejecutoria de amparo, si realiza un acto posterior con el mismo sentido, aunque el motivo o causa eficiente sea diverso, ya que en ausencia de tales facultades, estaba totalmente impedida para obrar en la forma en que lo hizo al producir el acto impugnado, con independencia de las razones que aduzca o de los hechos o circunstancias en que se apoye posteriormente.

6.- Si el acto fundamental que se reclame estriba en una ley, bien sea en sí misma considerada o al través del acto aplicativo correspondiente, las autoridades responsables o cualesquiera otras incurrirán en incumplimiento de la ejecutoria de amparo por repetición, cuando, con independencia de las causas o motivos que invoquen, aplican o vuelvan a aplicar al quejoso el precepto o preceptos legales que se hayan estimado inconstitucionales...

7.- A propósito del problema de la repetición del acto reclamado, se suscita una importante cuestión que consiste en determinar si, cuando la autoridad a quien se atribuya la creación de una ley o reglamento que se haya reputado inconstitucional en una ejecutoria de amparo, expide un nuevo ordenamiento semejante al combatido, incurre o no en el respectivo incumplimiento a la citada

sentencia... En conclusión, si el amparo se concedió por vicios inconstitucionales de carácter material de una ley, ninguna autoridad puede aplicar al quejoso un ordenamiento formalmente nuevo o distinto, en cuyos dispositivos se impliquen los mismos vicios, so pena de incurrir en incumplimiento del fallo respectivo. Por el contrario, si la protección federal se impartió contra una ley por vicios formales de inconstitucionalidad (ausencia de facultades en el órgano estatal responsable para expedirla, falta de promulgación o de refrendo al acto promulgatorio, etc.) y si con posterioridad se expide una nueva ley en la que se purguen tales vicios, aunque tenga el mismo contenido dispositivo que la anterior, se puede aplicar dicha ley nueva al quejoso, sin que esta aplicación traduzca incumplimiento."¹³²

Sobre éste último, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis de jurisprudencia P./J. 89/97, que ninguno de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia protectora, como son los referentes al incidente de inejecución, a la queja por defecto o exceso, o al incidente de repetición del acto reclamado, permite censurar los nuevos actos de autoridad legislativa, por lo que la regularidad constitucional del texto reformado o sustituto del ya analizado, debe ser revisado en un nuevo juicio de amparo, para no dejar en estado de indefensión al quejoso, por tratarse de un acto legislativo distinto. Tesis que a la letra dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO. De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, por cuya virtud el efecto protector de aquéllas únicamente alcanza al

¹³² Idem.

texto legal que fue materia de análisis en el juicio, no así a sus reformas ni a una ley posterior que reproduzca su contenido, debe estimarse procedente el juicio de garantías que se intente en contra de la reforma de una ley ya declarada inconstitucional respecto del quejoso, cualesquiera que sean sus similitudes o diferencias esenciales o accidentales con el texto anterior pues, además de que se trata de actos legislativos diversos, en cuanto constituyen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo, el principio de seguridad jurídica exige que sea el Juez Federal quien, en un nuevo proceso, califique la regularidad constitucional del texto reformado o sustituto del ya analizado, para evitar que esta cuestión quede abierta a la interpretación subjetiva de las partes y que el quejoso quede en estado de indefensión, en cuanto carezca de la vía adecuada para hacer valer la identidad esencial existente entre el texto original y el texto posterior, considerando que tal materia no podría ser objeto de análisis a través de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia protectora, como son los referentes al incidente de inejecución, a la queja por defecto o exceso, o al incidente de repetición del acto reclamado, ninguno de los cuales permite censurar los nuevos actos de la autoridad legislativa, ya que ésta, en términos del citado principio de relatividad, no está limitada en su actuación por la sentencia de amparo.”¹³³

4.6.3.- SUBSTANCIACIÓN

I.- Este incidente debe presentarse cuando la sentencia de amparo haya causado ejecutoria y la autoridad responsable hubiese informado a la autoridad de amparo sobre el cumplimiento que le hubiere dado a la ejecutoria de amparo, aún cuando no haya pronunciamiento sobre su cumplimiento, atento a la tesis aislada 2a. CXXII/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

¹³³ SCJN, Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, Tesis P./J. 89/97, pág. 10.

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE TRAMITARLA AUN CUANDO NO HAYA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DEL AMPARO. Una vez que ha causado estado la sentencia de amparo, la autoridad que haya conocido del juicio de garantías debe admitir y tramitar la denuncia de repetición del acto reclamado promovida en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, aun cuando no exista pronunciamiento sobre el cumplimiento de la ejecutoria pues, en primer lugar, el precepto citado no confiere al juzgador una facultad potestativa para dar entrada a dicha denuncia, sino que establece una obligación de admitirla, seguir el procedimiento respectivo y pronunciarse sobre el particular y, además, de no hacerlo así, se dejaría al quejoso en estado de indefensión al privarlo del derecho de impugnar la repetición del acto reclamado, simple y sencillamente porque todavía no se ha verificado el trámite procesal de declarar que la ejecutoria ha quedado debidamente cumplimentada."¹³⁴

II.- El Juez o Tribunal que haya conocido del Amparo, deberá recibir la denuncia por repetición del acto reclamado que formule la parte interesada, y darle trámite.

III.- Hecho lo anterior, debe dar vista por el término de cinco días a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, si los hubiere, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

IV.-. Dictar la resolución respectiva dentro del término de quince días, la cual podrá ser en cualquiera de los siguientes sentidos:

a).- Sin materia: Cuando la autoridad responsable o su superior jerárquico expresamente dejan insubsistente el acto denunciado como reiterativo, o en su caso, restituyen al quejoso

¹³⁴ SCJN, Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Tesis 2a. CXXII/98, pág. 442.

en el pleno goce de la garantía individual violada en los términos señalados en el fallo protector.

b).- Infundada: Cuando después de haber efectuado un examen comparativo entre el acto reclamado y aquel que se denunció como repetitivo, se advierta que éstos no contienen exactamente las mismas violaciones, por las cuales se otorgó el amparo.

c).- Fundada: Cuando después de comparar el acto reclamado y el que se denunció como repetitivo, se determine que éste si contiene exactamente las mismas violaciones que motivaron la concesión del amparo y, por ende, reproduce las consecuencias básicas de éste.

En este caso el Tribunal de Amparo indirecto, de oficio, remitirá los originales al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para que decida en definitiva la existencia o inexistencia de la repetición del acto reclamado y en su caso, envíe los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de aplicar las sanciones previstas en el artículo 107 fracción XVI de la Constitución General de la República.

En el caso del amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito que pronunció la ejecutoria de amparo y ante quien se substancia el incidente de repetición del acto reclamado, al declarar que existe la repetición del acto reclamado, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de aplicar las sanciones previstas en el artículo 107 fracción XVI de la Constitución General de la República.

4.7. INCIDENTE DE INCONFORMIDAD

"Es el medio de impugnación de que dispone el quejoso para combatir las resoluciones emitidas por los Tribunales de Amparo que ponen fin a los procedimientos establecidos en los artículos

105 y 108 de la Ley de Amparo, (en las que se tenga por cumplida la ejecutoria de Amparo, y se declaró inexistente o infundada la denuncia por repetición de los actos reclamados).¹³⁵

4.7.1. RÉGIMEN LEGAL

Este medio de impugnación encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, párrafo tercero, y 108, párrafo primero, segunda parte, ambos de la Ley de Amparo.

"Artículo 105.-...

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida..."

"Artículo 108.- *La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del Amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes..."*

¹³⁵ SCJN. *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo*. México, 2000, pág. 191.

De ello se sigue, que este medio de impugnación puede hacerse valer en los siguientes casos a saber:

1.- En contra de las resoluciones mediante las cuales se tiene por cumplida la sentencia de amparo.

2.- En contra de las resoluciones en las que se declare sin materia el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, al existir imposibilidad jurídica y/o material, e inclusive en contra de aquellas que ordenan el archivo definitivo del asunto.

3.- Contra la resolución a través de la cual se declara sin materia o infundada la denuncia de repetición de los actos reclamados.

4.7.2. PLAZO PARA PROMOVERLO

El plazo, para promover la inconformidad es de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo o infundada la repetición del acto reclamado.

4.7.3. SUBSTANCIACIÓN

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO

Este medio de impugnación debe interponerse dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, o bien, la que declare sin materia su cumplimiento, ante la autoridad de amparo que haya dictado la resolución motivo de la inconformidad (la que conoció y resolvió el juicio de amparo), y se tramita ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en amparo directo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre la

autoridad de amparo, en el caso del amparo indirecto, de conformidad con el Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sendas copias para las partes.

Aún cuando, no es necesaria la expresión de agravios, queda a elección del inconforme formularlos, alegando los razonamientos lógico jurídicos, que evidencien que la autoridad responsable no dio debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, o bien, que si existe materia para su cumplimiento, atento a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 28/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y EXAMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA.

El cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público y, además, según lo dispuesto por el artículo 108, párrafo primero, de la Ley de Amparo, cuando se está en los casos de inconformidad relativa al acatamiento de un fallo constitucional, la Suprema Corte debe resolver allegándose los elementos que estime convenientes, disposición que la autoriza a realizar un pronunciamiento sobre el particular aunque el inconforme haya omitido expresar argumentos al respecto, pues debe suplir la deficiencia y analizar si se cumplió o no con la sentencia."¹³⁶

Los tribunales de amparo indirecto, deberán recibir la inconformidad hecha valer por la parte quejosa y remitir los autos del juicio de garantías al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, sin decidir sobre su admisión, a fin de que este resuelva si la responsable ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo, y en su caso, remita el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que aplique las sanciones contenidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³⁶ SCJN, Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, Tesis 2a./J. 28/97, pág. 125.

En amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito recibirá la inconformidad hecha valer por la parte quejosa y remitirá los autos del juicio de garantías a la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que compete su conocimiento por razón de la materia, sin decidir sobre su admisión, a fin de que ésta resuelva si la responsable ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo, y en su caso, remita el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que aplique las sanciones contenidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La resolución que se dicte, con motivo del incidente de inconformidad, puede ser en los siguientes sentidos:

a).- Sin materia: Cuando durante su tramitación, la autoridad responsable acredite el cumplimiento del fallo protector, o bien, si el quejoso interpone recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

b).- Infundada: Cuando del examen de las constancias relativas al cumplimiento del fallo protector se advierte que no existió contumacia por parte de las autoridades responsable para cumplir con la obligación exigida en la sentencia de amparo, pues asumieron los deberes jurídicos en los cuales se traducen éstos.

c).- Fundada: Cuando del examen de las constancias aportadas por las autoridades responsables, se advierta que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en virtud de los actos realizados por éstas no trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida.

d).- Improcedente: Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 105 de la Ley de Amparo, consistentes en que se promueva por parte legitimada para ello, y dentro del término de cinco días

siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo.

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO

Este medio de impugnación debe interponerse también dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que declare sin materia o infundada la denuncia de repetición de los actos reclamados, ante la autoridad de amparo que haya dictado la resolución motivo de la inconformidad (la que conoció y resolvió el juicio de amparo), y se tramita ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en amparo directo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre la autoridad de amparo, en el caso del amparo indirecto, de conformidad con el Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sendas copias para las partes.

Aún cuando, no es necesaria la expresión de agravios, queda a elección del inconforme formularlos, alegando los razonamientos lógico jurídicos, que evidencien el hecho de que la autoridad responsable repitió el acto reclamado, atento a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EN AQUÉLLA SE INSISTE QUE EXISTIÓ REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 28/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 125, de rubro: "INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y EXAMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA.", que cuando se está en los casos de inconformidad relativa al acatamiento de un fallo constitucional, ese Alto Tribunal debe resolver, allegándose los

elementos que estime convenientes, aunque el inconforme haya omitido expresar argumentos al respecto, suplir la deficiencia y analizar si se cumplió o no con la sentencia. Dicho criterio resulta aplicable por analogía cuando se trata de la determinación de la autoridad jurisdiccional en la que considera inexistente la repetición del acto reclamado, pues aun cuando ambos casos constituyen hipótesis diferentes, con base en el principio de que "donde existe la misma razón debe existir igual disposición", cabe tal aplicación, toda vez que en uno y otro supuestos lo que esencialmente se discute es el respeto a una ejecutoria de amparo, dado el carácter de orden público que tiene su cumplimiento, por no haberse acatado, o bien, por haberse emitido otro acto repetitivo del que fue declarado inconstitucional."¹³⁷

De igual forma, los tribunales de amparo indirecto, deberán recibir la inconformidad hecha valer por la parte quejosa o el tercero perjudicado y remitir los autos del juicio de garantías al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, sin decidir sobre su admisión, a fin de que este resuelva si la responsable incurrió en repetición del acto reclamado, y en su caso, remita el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que aplique las sanciones contenidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito recibirá la inconformidad y remitirá los autos del juicio de garantías a la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que compete su conocimiento por razón de la materia, sin decidir sobre su admisión, a fin de que ésta resuelva si la responsable ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo, y en su caso, remita el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que aplique las sanciones contenidas en la fracción XVI del

¹³⁷ SCJN, Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004, Tesis 2a./J. 16/2004, pág. 323.

artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La resolución que se dicte, con motivo de éste incidente de inconformidad, puede ser en los siguientes sentidos:

a).- Sin materia: Cuando las autoridades responsables o sus superiores jerárquicos acreditan fehacientemente que dejaron insubsistente el acto denunciado como reiterativo del declarado inconstitucional, o que restituyeron al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales.

b).- Infundada: Cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquel que se denunció como reiterativo de éste, se advierta que la autoridad responsable no incurrió en repetición del acto reclamado.

c).- Fundada: Cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo de éste, se aprecie que la autoridad responsable si incurrió en repetición del acto reclamado, se revocará la resolución impugnada a través de la inconformidad y se ordenará al tribunal de amparo, requiera a las autoridades responsables su exacto cumplimiento.

d).- Improcedente: Cuando se advierta que no se reúnen las exigencias del artículo 108 de la Ley de Amparo, por no haberse interpuesto por parte legitimada para ello, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que declara inexistente la repetición del acto reclamado.

4.8. RECURSO DE QUEJA

Las autoridades responsables se encuentran obligadas a dar cumplimiento a los fallos protectores, y por ello, deben realizar

todos los actos determinados en ellos que constituyan el núcleo esencial de la obligación exigida.

Si la ejecutoria de amparo fuese cumplida en sus términos, y el quejoso estuviere de acuerdo con ello, el asunto quedara concluido y se ordenará su archivo.

Sin embargo, suele suceder que al tratar de dar cumplimiento a los fallos protectores, las autoridades responsables no se sujeten estrictamente a lo determinado en la ejecutoria de amparo, sino que lo hacen de manera parcial, en cuyo caso habrá "defecto", o bien, que vayan más allá de lo ordenado, hipótesis en la que existirá "exceso" en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

4.8.1. RÉGIMEN LEGAL

La procedencia y tramitación del recurso de queja, se contempla en los artículos 95 al 102 de la Ley de Amparo.

A continuación, se relacionan sólo los preceptos en los que se regula el recurso de queja, cuando se promueva por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando se promueve en contra de las resoluciones que se dictan el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo y cuando se promueve en contra de la resolución que determine la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo.

"Artículo 95.- *El recurso de queja es procedente:...*

IV.-Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el Amparo;...

IX.- *Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en Amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el Amparo al quejoso;*

X.- *Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de Amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de Amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113..."*

"Artículo 96.- *Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el Amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el Juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones..."*

"Artículo 97.- *Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:...*

II.-*En los casos de las **fracciones I, V, VI, VII, VIII y X** del mismo artículo, dentro de los **cinco días** siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;*

III.-*En los casos de las **fracciones IV y IX** del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de **un año**, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo..."*

"Artículo 98.- *En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el*

juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del Juicio de Amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda."

"Artículo 99.- En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de Amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el

párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días...”

En suma, en el caso a que se refieren la fracción IV, del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo indirecto, en los términos del artículo 37; en el caso de la fracción IX, del artículo 95, de la Ley de Amparo, se presentará ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por razón de la materia conoció o debió conocer del recurso de revisión; y en el caso de la fracción X, la queja se presentará directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre la autoridad jurisdiccional que haya conocido del amparo indirecto, o bien, ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por razón de la materia corresponda, en el caso de amparo directo, todas ellas, por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda, excepto en el caso de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que será de diez días.

4.8.2. PROCEDENCIA

Con relación a la materia de este trabajo de investigación, el recurso de queja procede:

a).- Por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo indirecto.

b).- Por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo directo, en las que se decida la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, cuya resolución a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

c).- Por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo directo.

d).- En contra de las resoluciones que se dicten el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de Amparo.

e).- En contra de la resolución que determine la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de Amparo.

4.8.3. SUBSTANCIACIÓN

El recurso de queja puede promoverse por cualesquiera de las partes en el juicio de garantías de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Amparo, sin embargo, en tratándose de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o bien por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

a).- El recurso de queja, por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias dictadas en amparo indirecto, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que: a) Haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al recurrente de la resolución o acuerdo que impugne; b) Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) Se

hubiese ostentado sabedor de los mismos; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que podrá interponerse en cualquier tiempo, ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo. Atento al contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LAS PARTES HAYAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE ENTRAÑEN ESOS VICIOS (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 437, PUBLICADA EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO VI, MATERIA COMÚN, PÁGINA 291). El recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de garantías previsto en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, según lo previene la fracción III del artículo 97 de la ley citada. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis, de rubro: "QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCIÓN. TÉRMINO PARA INTERPONERLA.", estableció que dicho término empieza a correr "cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.". Sin

embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a separarse de dicho criterio, ya que esa interpretación es imprecisa, puesto que la sola realización de los actos de ejecución no es un hecho que por sí mismo permita su impugnación, en virtud de que esa posibilidad está ligada al conocimiento que de ellos tenga el afectado. Por tanto, resulta aplicable, por identidad de razón, el artículo 21 de la ley de la materia, que se funda en un principio de conocimiento de los actos reclamados y desarrolla a través de tres reglas la forma de computar el plazo para pedir amparo, en la inteligencia de que dichas reglas deberán entenderse referidas no a los actos reclamados, sino a los actos de ejecución de una sentencia de amparo realizados por las autoridades responsables. Así, el plazo del que disponen las partes en el juicio de garantías para deducir el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, se computará desde el día siguiente al en que: **a) Haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al recurrente de la resolución o acuerdo que impugne; b) Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) Se hubiese ostentado sabedor de los mismos.** Con esta interpretación se privilegia la finalidad del principio normativo que inspira al indicado recurso, pues si el objetivo de éste es dotar a las partes en el juicio de garantías de un medio o instrumento para combatir los actos de cumplimiento desplegados por las autoridades responsables, tal finalidad sólo puede optimizarse permitiendo esa oportunidad de impugnación a partir de un conocimiento cierto y determinado de los actos que serán materia del recurso y motivo de tutela al recurrente y no antes de ello.¹³⁸

b).- El recurso de queja, por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias dictadas en amparo directo, en las que se decida la constitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que: a) Haya surtido efectos,

¹³⁸ SCJN, Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004, Tesis 2a./J. 64/2004, pág. 589.

conforme a la ley del acto, la notificación al recurrente de la resolución o acuerdo que impugne; b) Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) Se hubiese ostentado sabedor de los mismos; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, directamente ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por razón de la materia conoció o debió conocer del recurso de revisión, por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo. Siendo aplicable también la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes reproducida.

c).- Recurso de queja, por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias dictadas en amparo directo, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que: a) Haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al recurrente de la resolución o acuerdo que impugne; b) Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) Se hubiese ostentado sabedor de los mismos; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, directamente ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por razón de la materia conoció o debió conocer del recurso de revisión, por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio. Siendo aplicable también la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes reproducida.

d).- El Recurso de queja, en contra de las resoluciones que se dictan el incidente de cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, o en contra de la resolución que determine la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, se interpondrá por escrito dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

Al darse entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que proceda.

La falta o deficiencia de los informes de las autoridades responsables crea la presunción de ser ciertos los hechos que se imputan por el recurrente y da lugar a que se les imponga una multa de tres a treinta días de salario, en términos de lo que dispone el artículo 100 de la Ley de Amparo.

*"Sin embargo, cabe hacer notar que a pesar de que se actualice la presunción derivada de ese precepto, no corresponde al quejoso la carga de la prueba de los hechos que determinen el exceso o defecto en el proceder de la autoridad, sino que es la propia autoridad responsable quien debe justificar que no incurrió en esos vicios de ejecución."*¹³⁹

¹³⁹ SCJN. *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo*. México, 2000, pág. 256.

"La resolución de la queja forma parte integrante de la sentencia de amparo, es decir, se trata de una unidad de resoluciones, puesto que la resolución de queja no es más que la interpretación legal y obligatoria del fallo protector, que contiene la declaración de los actos defectuosos o excesivos que hubieren cometido las autoridades responsables vinculadas por la ejecutoria de Amparo, o en su caso, la declaración de que el fallo protector se encuentra cumplido."¹⁴⁰

"La ejecutoria de Amparo, como la resolución pronunciada en la queja, forman una unidad inescindible."¹⁴¹

Confirma lo anterior, la tesis de jurisprudencia que ahora se indica:

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA. La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa dicho recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, en la fijación de sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. En este sentido, la resolución de la queja fundada forma parte integrante de la sentencia de amparo, es decir, se trata de una unidad de resoluciones, pues la dictada en el mencionado recurso no es más que la interpretación del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución y de reconocer la autonomía e

¹⁴⁰ Idem, pág. 258.

¹⁴¹ Ibidem.

independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo."¹⁴²

Por tanto, la resolución que se pronuncia en el recurso de queja interpuesto con apoyo en el artículo 95 fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, produce efectos de cosa juzgada.

4.8.4. QUEJA DE QUEJA

En el caso que se declarara infundado o improcedente el recurso de queja, el agraviado puede impugnar la resolución respectiva a través del diverso recurso de queja de queja o requeja a que se refiere el artículo 95 fracción V de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 95.- *El recurso de queja es procedente:..*

V.-Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del Juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98; ..."

Este recurso se interpondrá dentro del término de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida por escrito directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

Lo decidido en la queja de queja es la última verdad legal y por ende surte eficacia de cosa juzgada.

¹⁴² SCJN, Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, Junio de 2002, Tesis 1a./J. 37/2002, pág. 115.

4.9. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS)

Este incidente tiene como propósito fundamental que se tenga por cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la parte quejosa con motivo de la realización del acto reclamado, y se abre por disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando con la ejecución del fallo protector se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, o bien, cuando la naturaleza del acto lo permita, a petición del quejoso que haga ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

La finalidad de este incidente, es la de evitar que las sentencias de amparo, no permanezcan indefinidamente incumplidas. Por ello se otorgó al quejoso y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de solicitar en el primer caso, o decretar en la segunda hipótesis, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

*"El cumplimiento sustituto se actualiza cuando por factores materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas; así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en virtud de las dificultades que en ocasiones surgen en el procedimiento de ejecución, ya jurídicas, ya de hecho para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances propios de la ejecutoria de amparo."*¹⁴³

¹⁴³ SCJN. *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo*. México, 2000, pág. 148.

Sobre la facultad del quejoso de solicitar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, el maestro Ignacio Burgoa, opina que *"la sola posibilidad de que el quejoso, al desempeñar dicha facultad, estime que la ejecutoria que lo amparó, "queda cumplida" mediante el pago de los daños y perjuicios que tales actos le hubieran irrogado, despoja a las sentencias constitucionales de todo interés público y social y hace nugatoria las obligaciones judiciales y del Ministerio Público Federal previstas en el artículo 113 ya transcrito. Esta situación asume la gravedad ominosa para el amparo, de que los actos inconstitucionales, contra los que se haya otorgado la protección federal queden subsistentes con todas sus consecuencias y efectos en detrimento del orden jurídico del país."*¹⁴⁴

4.9.1. RÉGIMEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL

El incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto del fallo protector, tiene su fundamento en el artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 105, párrafos cuarto a sexto, de la Ley de Amparo.

Artículo 107.- *Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:...*

XVI.- *... Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las Sentencias de Amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento*

¹⁴⁴ Op. Cit. pág. 573.

substituto de la Sentencia de Amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita...”

"Artículo 105.-...

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la Sentencia de Amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de distrito o al Tribunal de circuito que haya conocido del Amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de distrito o Tribunal de circuito que haya conocido del Amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”

4.9.2. PRESUPUESTOS QUE SE REQUIEREN PARA SU APERTURA

Para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, deben actualizarse los supuestos siguientes:

a).- Que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto;

b).- La existencia de una dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso, y que la naturaleza del acto permita que en lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria se paguen al quejoso daños

y perjuicios. Resulta aplicable al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia:

"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO. Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo, del 31 de diciembre de 1994 y 17 de mayo de 2001, respectivamente, vigentes a partir del 18 de mayo siguiente, en todos los asuntos resueltos antes y después de que entraran en vigor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades para disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso y, por otro, que los únicos facultados para saber cuándo se dan tales afectaciones son el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que hayan emitido la ejecutoria de amparo, por ser quienes tramitan el procedimiento de ejecución a que alude el artículo 105 de la citada Ley, resulta inconcuso que a fin de que el más Alto Tribunal de la nación pueda disponer oficiosamente dicho cumplimiento es menester que, como presupuesto, exista declaratoria en el asunto del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia sobre la imposibilidad material para su acatamiento, pues sólo así existirá certeza de que la ejecución del fallo causaría las afectaciones graves a la sociedad o a terceros a que alude el precepto citado."¹⁴⁵

c).- Que de ejecutarse la sentencia de amparo, por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o

¹⁴⁵ SCJN, Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, Junio de 2005, Tesis 1a./J. 55/2005, pág. 63.

a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

4.9.3. SUBSTANCIACIÓN

Cuando sea el quejoso quien promueva ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, el incidente se tramitará en términos de lo que dispone el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación de amparo.

Al respecto el Licenciado Raúl Chávez Castillo, señala que *"De conformidad con el artículo 360, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 2º, de la Ley de Amparo en que por medio de un incidente debe promoverse ante la autoridad que haya conocido del juicio de amparo indirecto o directo única y exclusivamente por el quejoso, en el que las partes serán: como actor incidentista: el quejoso y como demandado incidentista: la autoridad responsable y solamente ellos, no tiene injerencia alguna ni el tercero perjudicado ni el Ministerio Público Federal que no son parte en el incidente como lo fueron en el amparo. Incidente en el que el actor, con su primera promoción, debe presentar una copia simple de la demanda incidental para correrle traslado a la contraria y los documentos relacionados con los daños y perjuicios que estime se le hayan producido al accionante (Con copia de éstos), ya que de no caberlo así, la autoridad que conozca del incidente respectivo deberá prevenir al promovente, siempre y cuando se encuentra en tiempo para interponerlo, para que exhiba las copias faltantes, con el apercibimiento de que si no lo hace desechará el incidente promovido. Ese incidente deberá interponerse antes de que trascurren trescientos días desde la notificación del auto en que se haya mandado cumplir la sentencia o de la orden en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiere determinado el*

cumplimiento sustituto. Admitido el incidente la autoridad que conozca de él, dará vista a la contraria por tres días, en que deberá producir su contestación y en su caso, ofrezca pruebas. Pero también, ese plazo le corre al actor incidental para el efecto de que ofrezca las pruebas que estime convenientes, salvo la documental que deberá ofrecerla con su escrito inicial de incidente, ya que si no lo hace de esa forma después ya no lo podrá hacer, aunque conviene precisar que el auto relativo no va a indicar que es para ofrecer pruebas. Si no se ofrece prueba alguna, dentro de los tres días siguientes; se citará a las partes para audiencia de alegatos en la que podrán o no concurrir las partes, pero si lo hicieren el secretario del Juzgado o Tribunal leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra (actor o demandado), alegará primero el actor y enseguida el demandado, que comúnmente no va a suceder así, más en el supuesto de que alegaran se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la replica y duplica, deberán alegar sobre la cuestión de fondo del incidente respectivo y sobre las ocurrencias que se hayan presentado en él; los alegatos deberán formularse por las partes con brevedad y concisión, pero no podrán usar de la palabra por más de media hora cada vez, debiendo el Juzgado o Tribunal tomar las medidas pertinentes que procedan, a fin de que esas partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, podrán no asistir y presentar por escrito sus alegaciones y aún asistiendo renunciar al uso de la palabra, en cuyo caso también podrán presentar sus alegatos, y todavía más, proyecto de sentencia interlocutoria, pero siempre antes de que concluya la audiencia. Cuando se presenten por escrito, los alegatos de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario. A continuación procederá el Juzgado o Tribunal a pronunciar sentencia, pudiendo adoptar bajo su responsabilidad, cualquiera de los proyectos presentados por las partes, pero nunca es así, por lo cual, la autoridad judicial citará a las partes para oír sentencia que conforme a ese Código que deberá hacerlo dentro del término de

cinco días, más lo harán hasta que sus labores se lo permitan. No obstante lo anterior, no es común que las partes no ofrezcan pruebas, porque principalmente el actor le corresponde la carga de la prueba, consiste en probar daños y perjuicios que manifieste le haya causado el acto reclamado o su ejecución, según el caso, y la otra, el demandado incidentista pretenderá probar que no se produjo daño o perjuicio alguno con el acto reclamado o con su ejecución, según corresponda; por lo que prácticamente es obligatorio para el actor incidentista el ofrecer pruebas a fin de acreditar su pretensión, de manera que la autoridad que conozca del incidente de mérito, abrirá una dilación probatoria de diez días en la que durante los primeros nueve días se admitirán, prepararán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes, excepto la testimonial que se llevará a efecto en el último día del término de prueba en que se verifique la audiencia final del incidente de daños y perjuicios en la que, pondrá el tribunal o juzgado a discusión, en los puntos que estime necesarios, la prueba documental del actor incidentista, y, enseguida, la del demandado incidentista, concediendo a cada parte el uso de la palabra, alternativamente por dos veces respecto de la prueba de cada parte, por un término que no exceda de quince minutos. Discutida la prueba documental, se pasará a la discusión de la pericial, en los puntos que el Tribunal o Juzgado estime necesarios, si hubiere habido discrepancia entre los peritos, concediéndose a éstos el uso de la palabra, sólo una vez, por un término que no excederá de treinta minutos. Si no hubiere habido discrepancia, se pasará a la discusión de la prueba testimonial, la que se llevará a efecto exclusivamente por interrogatorio directo del Tribunal a los testigos y a las partes, puestos en formal careo, para el efecto de aclarar, los puntos contradictorios observados en sus declaraciones. No impedirá la celebración de la audiencia la falta de asistencia de las partes ni la de los peritos o testigos, siendo a cargo de cada parte, en su caso, la presentación de los peritos o testigos que cada una haya designado. La falta de asistencia de los peritos o testigos

que el Tribunal haya citado para la audiencia, por estimarlo así conveniente, tampoco impedirá la celebración de la audiencia; pero se impondrá a los renuentes una multa hasta de mil pesos. Una vez concluida la discusión de referencia procederá la apertura de la audiencia de alegatos que se llevará a efecto en los términos que se han señalado en líneas precedentes.”¹⁴⁶

En caso de que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ordene el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de Amparo, el Juez o Tribunal de Amparo deberá notificar al quejoso y a la autoridad responsable dicha determinación, tramitando el incidente respectivo, en forma análoga a lo señalado en el párrafo que antecede.

4.9.4. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

El monto que se fije por concepto de indemnización, puede fijarse de dos maneras a saber:

a).- Por convenio celebrado entre las partes (quejoso y autoridad responsable).

b).- Por sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal de Amparo, que se dicte en el incidente respectivo.

El monto de la indemnización, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado. Lo

¹⁴⁶ CHAVEZ CASTILLO, Raúl. *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, México, Porrúa S.A., 2005, pág. 31.

anterior en términos de la tesis de jurisprudencia que ahora se indica:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional

que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.”¹⁴⁷

4.10. RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO

El artículo 107 de la Ley de Amparo, remite a lo previsto en los dispositivos 105 y 106 ambos de la misma ley, para aclarar que se sanciona no sólo el incumplimiento de la ejecutoria de Amparo, sino también que éste se retarde injustificadamente, ya sea por parte de la autoridad responsable o bien por cualquier otra que en razón de sus facultades deba intervenir en su ejecución.

"Artículo 107.- *Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.*

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el Amparo."

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa, señaló que "Este caso de incumplimiento no traduce una inhibición de la autoridad responsable para ejecutar la sentencia de amparo, sino su abstención para observarla aduciendo pretextos o subterfugios a fin de no acatarla, es decir, que para no cumplir la ejecutoria constitucional, dicha autoridad o cualquiera otra que por virtud de sus funciones deba intervenir en su cumplimiento, invoca motivos injustificables y muchas veces pueriles, cuya apreciación en cada caso concreto queda al prudente arbitrio del juzgador, y los cuales tienden a demorar la observancia del fallo. Pero además de que ese retardo en el acatamiento de una sentencia de amparo

¹⁴⁷ SCJN, Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, Tesis P./J. 99/97, pág. 8.

puede obedecer a simples evasivas de la autoridad responsable, la dilación en su cumplimiento puede originarse por "procedimientos ilegales". En esta última hipótesis, la demora en la observancia en la ejecutoria de amparo ya no pretende apoyarse en pretextos o subterfugios que aduzca la autoridad responsable o la que funcionalmente deba observarla, sino que se manifiesta en trámites o exigencias que no estén permitidos por ley alguna o que sean contrarios a las normas jurídicas que rijan al acto reclamado y siempre que la protección federal no se haya concedido contra éstas, pues en el supuesto contrario, al quedar dichas normas despojadas de su obligatoriedad frente al quejoso, no pueden obviamente regular la actividad de tales autoridades tendientes a cumplir el fallo constitucional. En síntesis, el caso de incumplimiento que comentamos se revela en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo por trámites ilegales o por evasivas que realice o aduzca la autoridad responsable o la que atendiendo a sus funciones deba acatarla para eludir su cumplimiento."¹⁴⁸

El Doctor Alberto del Castillo del Valle, expone que "Por evasivas para retardar el cumplimiento de una ejecutoria, debe entenderse la conducta de indiferencia que presenta o desarrolla la autoridad responsable ante una resolución de amparo"¹⁴⁹, en tanto que "Por procedimientos ilegales se entiende a toda exigencia por parte de la autoridad responsable y a cargo del quejoso, en el sentido de que éste realice diversos actos o trámites, para que aquella pueda cumplir la resolución de marras."¹⁵⁰

Siguiendo el análisis anterior, concluimos que existe retardo en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo por **evasivas**, cuando la autoridad responsable o cualquiera otra que por virtud de sus funciones deba intervenir en su cumplimiento, omite realizar la

¹⁴⁸ Op. Cit., pág. 560.

¹⁴⁹ Op. Cit., pág. 402.

¹⁵⁰ Idem.

obligación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía violada, aduciendo pretextos o subterfugios, para eludir su cumplimiento. En tanto que existirá, retardo en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, por **procedimientos ilegales**, cuando la demora se manifiesta en trámites o exigencias no permitidos por la ley, o que sean contrarias a las normas jurídicas que rijan al acto reclamado.

CAPÍTULO QUINTO
CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS
SENTENCIAS DE AMPARO

5.1. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El numeral que da título a este apartado dice:

"Artículo 107.-...

XVI.- ... La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las Sentencias de Amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria..."

El precepto transcrito, prevé la posibilidad de decretar la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de la sentencias de amparo, por inactividad procesal o la falta de promoción del quejoso durante el término de trescientos días, naturales, y señala que sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de la caducidad.

El último párrafo de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, importa la presencia de un error jurídico, ya que permite que un procedimiento para lograr el cumplimiento de una sentencia de amparo, termine sin que la ejecutoria quede debidamente cumplida, atento a que se cayó en el supuesto de la inactividad procesal, que conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, es de trescientos días naturales.

Importa un error, toda vez que al declararse la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, **un acto que ha sido declarado inconstitucional por los Tribunales de la Federación subsistirá**, puesto que esa sentencia

no se ejecutará, al haberse presentado la inactividad procesal durante el término de trescientos días naturales.

Al respecto el Licenciado Raúl Chávez Castillo, apunta que *"Lo del último párrafo de la fracción citada, es otra de las suyas que hizo el Congreso de la Unión en la quincuagésima séptima legislatura, ya que castigar al quejoso con la caducidad es verdaderamente absurdo, si se tiene en consideración que se ha obtenido una resolución favorable en amparo, a quien corresponde activar su cumplimiento es al órgano jurisdiccional que conoció del juicio y no al quejoso, ya que para eso están, para eso les pagan, pero dejar que el quejoso todavía de que se han vulnerado sus garantías individuales deba de exigir su cumplimiento a quien tiene una obligación de hacer cumplir sus sentencias, es atentatorio de la institución de Amparo, ni hablar. Por tanto, con base en las argumentaciones que he formulado respecto del artículo 107, fracción XVI, constitucional, reformado en el año 1994, es urgente y adecuado que el legislador se dé cuenta del error tan grande que cometió su antecesor en la legislatura y deje sin efecto esta reforma, reglamentando la responsabilidad de las autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo o que haya repetido el acto reclamado en los términos que se encontraba antes de la reforma de que se trata, ya que así como está, por un lado, resulta benéfica para las autoridades responsables que han sido violadoras de la Constitución y de las garantías individuales del gobernado, así como de aquellas que por razón de su jerarquía tampoco quieren cumplir con la ejecución de la sentencia constitucional, y, por otro lado, es atentatoria del juicio de amparo, en lo general y en lo particular de la persona que ha obtenido una resolución favorable en el juicio de amparo, pues así ¿para qué sirve el amparo?"*

151

¹⁵¹ Op. Cit., pág. 376.

Por tanto puede resultar que cuando la autoridad de amparo decreta la caducidad se de la terminación anticipada del procedimiento respectivo, por haber quedado sin materia, y por ende la consecuente subsistencia del acto inconstitucional. Como indica la tesis aislada que ahora se indica:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE DECRETÓ LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL. *En las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil uno, en las que se adicionaron los párrafos segundo y tercero a su artículo 113, se estableció que los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de Amparo caducarán por inactividad procesal o por la falta de promoción de parte interesada, durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En ese tenor, si se encuentra pendiente de resolver un incidente de inejecución de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Juez de Distrito comunica que decretó la caducidad de la ejecución por inactividad procesal y dicho acuerdo quedó firme, es indudable que debe estimarse que el referido incidente ha quedado sin materia.*"¹⁵²

En consecuencia, hay dos momentos en los cuales puede decretarse la caducidad que son:

a).- Cuando no se ha iniciado el incidente de inejecución de sentencia.

b).- Cuando se ha iniciado el incidente de inejecución de sentencia.

5.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1994 AL ADICIONAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

¹⁵² SCJN, Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, Tesis 2a. LXXX/2002, pág. 458.

Dentro de las reformas sustanciales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la que se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y que se ocupa del tema en análisis, que es del tenor literal siguiente:

"MÉXICO D.F., A 5 DE DICIEMBRE DE 1994

INICIATIVA DEL EJECUTIVO..

"EL JUICIO DE AMPARO

*Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de Amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en Juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que **la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de Amparo.***

Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un Juicio en que hubieren sido derrotadas Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad. El sistema de cumplimiento que se plantea es lo suficientemente preciso como para que también pueda utilizarse en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de

inconstitucionalidad previstas en el artículo 105. La iniciativa incluye las correspondientes remisiones.

En la reforma se propone modificar la fracción XVI del artículo 107 constitucional a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decida cómo proceder en contra de la autoridad responsable.

Adicionalmente, se propone establecer en la misma fracción XVI la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución.

Finalmente, se propone introducir en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la figura de la caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de Amparo. Si bien es cierto que mediante el Juicio de Amparo se protegen las garantías individuales de manera que su concesión conlleva el reconocimiento de una violación a las mismas, también lo es la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica. No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país. Al igual que acontece con la caducidad de la instancia en el propio Juicio de Amparo, las modalidades de la reforma propuesta se dejan a la ley reglamentaria...¹⁵³

La reforma encierra desaciertos e imprecisiones, una de ellas según he sostenido a lo largo de la presente tesis es, sin duda, la inclusión de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, contemplada en el último párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

¹⁵³ Compila IX, CD ROM.

En la exposición de motivos de la multicitada reforma, se sostiene que la introducción de la figura de la caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, fortalece la seguridad jurídica. Sin embargo, la aplicación de dicha figura lejos de fortalecer la seguridad jurídica, la viola, puesto que impide restituir al agraviado en el goce de la garantía o garantías violadas, reconocidas en la ejecutoria, además de impedir la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

La reforma es desafortunada, y por ello, debe prevalecer la regla de no archivar ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, en sus términos o en forma substituta.

5.3. EL ARTÍCULO 113, DE LA LEY DE AMPARO

Este precepto legal dispone a la letra:

"Artículo 113

No podrá archivarse ningún Juicio de Amparo sin que quede enteramente cumplida la Sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las Sentencias de Amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad."

Del texto reproducido se desprende que, esta prohibido se archive un expediente relativo a un juicio de amparo, si concedido el amparo previamente no se ha acatado puntualmente la sentencia respectiva, o en su caso, no es dable materializar esa sentencia, en atención a que el acto se ejecutó de manera tal que es imposible ejecutar la sentencia o si por otra causa, es físicamente imposible dar cumplimiento o ejecución a la misma.

A decir del Doctor Alberto del Castillo del Valle, *"sin la ejecución o cumplimiento de la sentencia en que se otorgue el amparo y protección de la justicia de la unión, el juicio respectivo quedará trunco, por ello es que se ha regulado esta disposición y previsto la obligación a cargo del Ministerio Público, que se contiene en la Ley de Amparo, en el sentido de velar porque no se archive un expediente si no se ha cumplido con la sentencia"*¹⁵⁴.

Sin la ejecución o cumplimiento de la sentencia en que se otorgue el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, el juicio respectivo quedará trunco y por ende será inútil. Por ello se ha regulado esta disposición y previsto la obligación a cargo del Ministerio Público Federal vigilar que no se archive un asunto en que se hubiese concedido la protección federal si no se ha cumplido con la sentencia de Amparo.

Por otro lado ese precepto (Reformado el 17 de mayo de 2001), reglamenta la disposición contenida en el artículo 107 fracción XVI de la Constitución General de la República, que prevé la posibilidad de decretar la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de la sentencias de amparo.

El autor en cita, apunta al respecto lo siguiente:

¹⁵⁴ Op. Cit. pág. 413.

"a).- Son materia de decreto de caducidad del incidente de cumplimiento (o ejecución) de la sentencia, todos los procedimientos que se inicien con ese fin, ya sea que se procure el cumplimiento puntual y cabal de la sentencia, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo (sea que el incidente se inicie por evasivas a la ejecutoria, por imposición de procedimientos ilegales para su ejecución o por repetición del acto reclamado), o que se pretenda el cumplimiento sustituto de la ejecutoria.

b).- El término para decretar la caducidad del incidente, es de trescientos días naturales (incluyendo en el los hábiles e inhábiles).

c).- La forma de suspender el cómputo de mérito o, en su caso, de interrumpir ese término, es a través de la promoción que eleve el quejoso, instando al órgano judicial para que resuelva el mismo, sin que cualquier promoción pueda interrumpir el término de mérito.

d).- El juez puede decretar de oficio o a petición de parte la caducidad de la instancia respectiva.

e).- La resolución del juez o tribunal que decreten la caducidad del incidente debe ser notificada a las partes (hecha del conocimiento de las partes), a fin de que éstas se enteren de tal resolución y en su caso, impugnen la resolución de referencia procediendo contra ella el recurso de queja (art. 95 frac. X, L.A.), competiéndole conocer de él al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Sala respectiva), que haya conocido o que le correspondía conocer del recurso de revisión (art. 99, tercer párrafo, L.A.).¹⁵⁵"

Este artículo contempla dos hipótesis para que se actualice la caducidad en el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, a saber: la inactividad procesal o la falta de promoción del quejoso durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles; empero, el propio precepto señala expresamente que sólo los actos y promociones que revelen un

¹⁵⁵ Idem.

interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de la caducidad, siendo la intención del legislador que motivó la creación de la indicada figura jurídica que los juicios de amparo en los que no existiese interés de la parte quejosa en su prosecución no quedaran indefinidamente sin resolver; en consecuencia, es inconcuso que las hipótesis aludidas, al estar relacionadas con la conjunción disyuntiva "o", deben aplicarse alternativa o excluyentemente, esto es, en un supuesto o en el otro.

Los actos y promociones que revelan un interés del promovente por la prosecución del procedimiento y que interrumpen el término de la caducidad, son a decir de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, aquellos que manifiesten deseo o voluntad de continuar el procedimiento, y que impliquen impulso procesal, actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen, atento a la tesis de jurisprudencia que ahora se indica:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del

legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes

contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes."¹⁵⁶

La caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, opera en cualquier asunto en el que se haya concedido el amparo, incluso en materia agraria. Ello es así, en virtud de que el artículo 107, fracción XVI, Constitucional, y el numeral 113 de la Ley de Amparo, establecen la figura de la caducidad en los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de Amparo, por inactividad procesal o falta de promoción, sin hacer distinción ninguna respecto de la materia en que opera tal figura, por lo que es claro que donde la ley no distingue, no tiene por qué distinguirse, y al no existir ninguna excepción para decretar la caducidad de que se trata, ésta comprenderá, incluso la materia agraria, siempre y cuando estén de por medio derechos agrarios individuales, pues su finalidad es que el cumplimiento de las sentencias de amparo no quede indefinidamente pendiente por cumplimentar, con la consecuencia de que los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país, ante la falta de interés de la parte que se vio favorecida con la concesión de amparo otorgado.

"SENTENCIAS DE AMPARO. EN MATERIA AGRARIA OPERA LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES A OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo con los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, y 113 de la Ley de Amparo, adicionado por decreto publicado en ese medio de difusión el 17 de mayo de

¹⁵⁶ SCJN, Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, Enero de 1996, Tesis 1a./J. 1/96, pág. 9.

2001, los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de Amparo caducarán por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. Lo anterior resulta aplicable a los Juicios de Amparo en materia agraria, ya que de los trabajos deliberativos que originaron la reforma y adición mencionadas, no se advierte que haya sido intención del Poder Reformador de la Constitución Federal, ni del legislador ordinario, hacer excepción alguna tratándose de esa materia, sino que, por el contrario, se buscó promover la seguridad jurídica, evitar la falta de definición del derecho en el país y abatir los rezagos, finalidades que resultan plenamente válidas en todas las materias, incluyendo la agraria. No obsta a lo anterior, que en términos del artículo 230 de la Ley de Amparo el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de Amparo proceda en todo tiempo cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, pues ello debe entenderse condicionado a que el procedimiento de ejecución no haya caducado por inactividad procesal. Asimismo, el hecho de que el cumplimiento de las sentencias de Amparo sea de orden público, especialmente en materia agraria, no pugna con la caducidad de los procedimientos de ejecución, toda vez que el interés que tiene la sociedad en que las sentencias de Amparo sean acatadas encuentra legitimación en el interés que, a su vez, tenga el quejoso en obtener su cabal cumplimiento, en tanto que sólo a él benefician los efectos del fallo protector. De manera que ante el notorio desinterés que revela la prolongada inactividad procesal, adquiere mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas por virtud de procedimientos de ejecución de sentencias en los que el quejoso no haya demostrado interés.¹⁵⁷

¹⁵⁷ SCJN, Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, Noviembre de 2004, Tesis 2a./J. 159/2004, pág. 121.

5.4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA DEL 17 DE MAYO DE 2001 AL ADICIONAR LOS PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 113, DE LA LEY DE AMPARO

En la Exposición de Motivos de las reformas a la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil uno, se propuso reglamentar la reforma constitucional a la fracción XVI del artículo 107 constitucional y al efecto se sostuvo sistemáticamente que la sociedad requiere contar con un sistema de justicia moderno que sea capaz de asegurar una pronta, completa e imparcial administración de justicia y que por ello se recibía con beneplácito la iniciativa para reglamentar la mencionada reforma constitucional y permitir su entrada en vigor, a fin de incluir la figura del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo y la caducidad de los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo en el texto de la ley secundaria. Tal exposición de motivos se dio en los términos siguientes:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

(Dictamen de primera lectura)

- La C. Secretaria González Hernández: (Leyendo)

"COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA H. ASAMBLEA:

A las comisiones unidas de la Cámara de Senadores, citadas al rubro, fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de Decreto por el que se reforman la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El documento fue enviado por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, por instrucciones

del C. Presidente de la República, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas comisiones, con las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 90, 94 y 95 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 56, 60, 65, 87, 88, y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan a la consideración de los integrantes de esta Honorable Cámara, el presente dictamen.

...DE LA VALORACION DE LA INICIATIVA

Las comisiones unidas que dictaminan valoran la pretensión del Ejecutivo Federal en cuanto a alcanzar un auténtico estado de derecho en el que se reconozcan, tutelen y salvaguarden las garantías individuales, en beneficio de los mexicanos. Es así que se hace necesaria la elaboración de normas jurídicas eficaces inspiradas en la justicia y en un esfuerzo concurrente de los órganos del Estado para lograrla..

Estas comisiones consideran que son conducentes las reformas y adiciones que se proponen en la iniciativa de mérito, en virtud de que es deber del Congreso de la Unión llevar a nivel de la legislación secundaria la reforma constitucional que establece el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo. Sin embargo, es preciso señalarlo, **la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, no sólo estableció la figura del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo en los términos en que se advierte en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, por las razones ya expuestas en los apartados que anteceden, sino también la figura de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de referencia, por la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada.** Y como el artículo noveno transitorio de aquella reforma constitucional condicionó su entrada en vigor a la fecha en que así lo hagan las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra

Carta Magna, estas comisiones unidas estiman pertinente incorporar la adición, al respecto, de dos párrafos más al artículo 113 de la Ley de Amparo para reglamentar, en el primero de ellos, la figura de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, y en el párrafo final, la determinación de que los actos o las promociones que interrumpen el término de tal caducidad sólo serán aquellos que revelan un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento. La razón de incorporar estas modificaciones en el precepto de referencia, se sustenta en la ubicación del mismo -capítulo XII, del Título Primero del ordenamiento jurídico en cita, que establece prevenciones relacionadas con la ejecución de sentencias-. Por otra parte, las comisiones unidas consideran aceptable la procedencia de la caducidad, en la especie, por el mismo término de trescientos días a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la propia ley, cuando se trata de amparos en revisión, por inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente. Bajo estas circunstancias, tal párrafo quedaría de la siguiente manera:

"Artículo 113.- ...

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

QUINTO.- En virtud de la reforma al artículo 113 de la Ley de Amparo, en la fracción X del artículo 95 de la propia ley, se deberá establecer también la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones que decreten la caducidad señalada,

para que se otorgue a las partes la posibilidad de que sean revisadas. Por consiguiente, este artículo quedaría:

"Artículo 95.-...

I. a IX. ...

X.- *Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y*

XI. ...

*El C. Presidente Jackson Ramírez: **Queda de primera lectura el proyecto de Dictamen.** "*

"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en el Diario No. 7, de fecha 5 de abril de 2001)...

- *El C. Presidente Jackson Ramírez: En consecuencia, está a discusión en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto. Con base en lo dispuesto por el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior se concede el uso de la tribuna al ciudadano Senador Jorge Zermeño Infante, para fundamentar el dictamen a nombre de las comisiones. Tiene la palabra, señor Senador Zermeño, hasta por diez minutos.*

- *El C. Senador Jorge Zermeño Infante: Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:*

Para fundamentar el dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 56, 88, 93 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos, Primera, y de Justicia, de esta Honorable Cámara de Senadores, presentamos el dictamen aprobatorio de la iniciativa de Decreto por el que se reforman la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La propuesta legislativa, contenida en el proyecto de Decreto, va encaminada a garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, y preservar el imperio de la ley. Sabemos que el respeto al Estado de derecho se inicia con el cumplimiento de las sentencias que emite la autoridad judicial, como culminación de un proceso en cuya parte sustancial el juez define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes...

Para hablar sobre el mismo tema, se concede el uso de la palabra al señor Senador David Jiménez González, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Tiene la palabra, señor Senador David Jiménez, hasta por diez minutos.

- El C. Senador David Jiménez González: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Sin lugar a dudas, aquellas reformas que vienen a fortalecer nuestro estado de derecho; que nos vienen a dar seguridad jurídica, vienen y traen como consecuencia el fortalecimiento de uno de los poderes que integran a nuestro país: el Poder Judicial Federal.

Estas reformas que vienen a complementar la de 1994, representan y dan respuesta a situaciones concretas que impedían dar cumplimiento a las Sentencias de Amparo. Sentencias de Amparo

que se dictaban y que afectaban, sin lugar a dudas, al gobernado, que había acudido a pedir la protección y el amparo de la justicia federal.

Pero como aquí se ha dicho, muchas de esas sentencias eran materialmente imposibles de cumplir. Por ello, esta figura de la sustitución de las sentencias, no deja lugar a dudas que viene a ser un acierto, porque se logra lo que en todo juicio se persigue: el obtener una sentencia y que ésta se cumpla.

Pero pensamos que ante esta figura, para hacerla efectiva, ya que pudiera darse el caso que la misma subsistiera por tiempo indefinido, lo que vendría a desvirtuarla y no alcanzar el objetivo propuesto, es decir, el propio cumplimiento.

Por eso, los integrantes de las comisiones unidas, consideramos que era pertinente e importante que estableciéramos un periodo razonable, que estuviera de acuerdo con las disposiciones que al respecto considera la legislación de la materia; tanto para dar el impulso procesal, como para dar y acatar el incumplimiento de la sentencia.

Así, el considerar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, era preciso incluirlo dentro de la iniciativa, para hacerla congruente con las disposiciones relacionadas con este tema y que contempla la misma Ley de Amparo.

La inactividad procesal, desde que se introdujo en las reformas de 1951, provocó acalorados debates. Sin embargo, se consideró importante ya que impide o evita el que se dejen muchos juicios de amparo, que queden congelados; es decir, dentro del rezago por falta de interés de las partes.

Así pues, esta institución se ha enriquecido a través de los años con diversas reformas que ha experimentado tanto la Constitución, como la misma Ley de Amparo.

La del año 1967, la de '75, la de '94, y esta última reforma de la Ley de Amparo, que sin lugar a dudas, proporciona seguridad

jurídica y en consecuencia evita el rezago que al presentarse, como hemos dicho, afecta la misma impartición de justicia.

Por estas razones, nosotros decidimos que el artículo 113 de la ley, llegara a quedar como sigue:

"Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada durante el término de 300 días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad".

Así quedaría el artículo 113 de la Ley de Amparo, que junto con el artículo 105, el 95 y el 99 de la misma ley, y el artículo 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vienen a complementar el cuerpo de este dictamen.

Por eso, los compañeros de mi fracción apoyan este dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos; y se da cumplimiento a los principios torales que tiene el amparo.

Que es, como todos lo sabemos, instancia de parte agravada; agravio personal y directo; relatividad de las sentencias de amparo; principios de definitividad; prosecución judicial, y también, por supuesto, de estricto derecho.

Por eso, los compañeros de la fracción del PRI, apoyan el dictamen que acaba de dar lectura...

Para hablar sobre el mismo tema, tiene el uso de la palabra el señor Senador Rutilio Escandón Cadenas, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

- *El C. Senador Rutilio Escandón Cadenas: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores.*

Sin duda, esta reforma viene a abrir la posibilidad de que todas las leyes de México se adecuen y que se cumplan en la práctica.

Ese es el reclamo de la sociedad. En el que a veces y en la mayoría de los casos hay sentencias que se quedan en el vacío.

Por eso, la fracción parlamentaria del PRD apoya esta iniciativa, porque creemos que viene a agilizar, pero más que todo, a dar certidumbre, a dar confianza a la ciudadanía en las instituciones en nuestro país...

En virtud de haberse agotado la lista de oradores, y con fundamento en el artículo 115 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si el asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular...

- *El C. Presidente Jackson Ramírez: En consecuencia, y con fundamento en el artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior, proceda la Secretaría a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. ...*

- *La C. Secretaria Castellanos Cortés: Señor Presidente, se emitieron 104 votos en pro y ninguno en contra.*

- *El C. Presidente Jackson Ramírez: Aprobado el proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.*

*Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.*¹⁵⁸

¹⁵⁸ Compila IX, CD ROM.

La reforma que se comenta, reglamentó la diversa reforma a la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que no había sido aplicada en virtud de que el artículo noveno transitorio de aquella reforma constitucional condicionó su entrada en vigor a la fecha en que así lo hicieran las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna. Es por ello, que para reglamentar la reforma constitucional mencionada, se adicionaron dos párrafos al artículo 113 de la Ley de Amparo. En el primero de ellos, se estableció la figura de la caducidad de los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo, y en el segundo, la determinación de que los actos o las promociones que interrumpen el término de tal caducidad, sólo son aquellos que revelan un interés del quejoso por la prosecución del procedimiento.

He señalado a lo largo de la presente, que esta reforma es desafortunada, habida cuenta que al introducir la caducidad de los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo, se permite que **un acto declarado inconstitucional por los Tribunales de la Federación subsista**, ello por la supuesta falta de interés del quejoso en su cumplimiento. La mencionada figura, viola la garantía de seguridad jurídica, al impedir que se restituya al agraviado en el goce de la garantía o garantías que le fueron violadas por la responsable.

En consecuencia debe prevalecer la regla de no archivar ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, en sus términos o en forma substituta.

5.5. LA CADUCIDAD. SU CONCEPTO

*"La caducidad también se conoce con el nombre de perención. La palabra perención procede del verbo latino perimere peremptuni, que quiere decir, extinguir, destruir, anular. La perención es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley."*¹⁵⁹

*La caducidad de la instancia es la "extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación. En la primera instancia quedan sin efecto los actos procesales y en segundo grado, se declaran firmes las resoluciones impugnadas."*¹⁶⁰

*El procesalista Guiseppe Chiovenda, afirma que "la caducidad es un modo de extinción de la relación procesal, que se produce después de cierto periodo de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales"*¹⁶¹, sigue diciendo *"la caducidad dice la ley no extingue la acción, pero hace nulo el procedimiento, mejor sería decir que la caducidad cierra la relación procesal, con todos sus efectos procesales y sustantivos, sin pronunciamiento sobre la demanda"*¹⁶².

El jurista Francesco Carnelutti, señala que la caducidad consiste en "la inercia de las partes continuada un cierto tiempo. Digo inercia de las partes, no de una parte, porque aquella supone que no se realice ningún acto ni por la una ni por la otra; si una de ellas actúa, aunque la otra permanezca inerte, la caducidad no se produce; en otras palabras basta el acto de una cualquiera de

¹⁵⁹ PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 9ª ed., México, Porrúa S.A., 1981, pág. 114.

¹⁶⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Enciclopedia Jurídica Mexicana (XII Tomos)*, México, Porrúa S.A. /UNAM, 2002, voz "caducidad de la instancia".

¹⁶¹ CHIOVENDA, Guiseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, Primera Serie, Volumen 6, México, Oxford University Press, 1999, pág. 492.

¹⁶² Idem.

las partes para interrumpirla. Por tanto, la caducidad demuestra que ni la una ni la otra de las partes tiene ya necesidad del proceso y se puede considerar como un acuerdo tácito de las partes para hacerlo cesar."¹⁶³

El maestro Cipriano Gómez Lara por su parte, indica que "la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales a causa de la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral y opera una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala"¹⁶⁴, apunta además que "se puede considerar a la caducidad, desde el ángulo procesal como un verdadero desistimiento tácito bilateral, puesto que las partes en el proceso lo han abandonado y no tienen interés en proseguirlo".¹⁶⁵

El tratadista José Becerra Bautista por su parte señala que "la caducidad produce la terminación de la instancia respectiva, pero como deja viva la acción ya que esta no se extingue, puede volverse a iniciar otro juicio".¹⁶⁶

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, afirma que la figura de la caducidad, se hace extensiva, tanto al derecho sustantivo, como al derecho procesal, y en ese sentido la define como "La sanción que impone la ley, a la persona que dentro del plazo que la propia ley establece, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para que nazca, o para mantener vivo, un derecho sustantivo o procesal."¹⁶⁷ En el fondo de este concepto, se encuentra la sanción, **no nacimiento de un derecho, o bien, la pérdida de un derecho ya nacido.**

¹⁶³ CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, Primera Serie, Volumen 5, México, Oxford University Press, 1999, pág. 1181.

¹⁶⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 8ª ed., México, Harla S.A. de C.V, 1990, pág. 296.

¹⁶⁵ Idem.

¹⁶⁶ BECERRA BAUTISTA, José. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985, pág. 253.

¹⁶⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*, 10ª ed., México, Porrúa S.A., 1995, pág. 1058.

El jurista Manuel Bejarano Sánchez, define a la caducidad como "la decadencia o pérdida de un derecho -nacido o en gestación-, porque el titular del mismo ha dejado de observar, dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservarlo. La anterior definición implica que la caducidad: - Puede afectar derechos nacidos o expectativas de derecho. - Puede extinguir derechos sustantivos o adjetivos. - Puede provenir de un hecho no realizado o de una abstención no observada en el plazo. - Puede ser de origen legal, judicial o convencional."¹⁶⁸

El catedrático Rafael de Pina, por su parte afirma que "por caducidad, llamada también perención y decadencia, debe entenderse el efecto que se produce, en relación con un determinado derecho, cuando la ley o los particulares han señalado un término para su duración, y se traduce en la pérdida del mismo."¹⁶⁹

Por ende concluimos, que la caducidad opera tanto en el ámbito del derecho sustantivo, como en el ámbito del derecho procesal (caducidad de la instancia). Considero que la única diferencia entre ambas, es el efecto que cada una de ellas produce, así por la primera caducan derechos sustantivos personales o reales; y por la segunda caducan las instancias del proceso.

En el juicio de amparo, se introdujo a la caducidad de la instancia en las reformas del mes de mayo de 1951, efectuadas a la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, con la designación de "sobreseimiento por inactividad procesal", en materia civil y administrativa y siempre que no se reclamara la inconstitucionalidad de una ley, si el quejoso no promovía dentro

¹⁶⁸ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles*, 3ª ed., México, Harla S.A. de C.V., 1984, pág. 512.

¹⁶⁹ DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Volumen I, 21ª ed., México, Porrúa S.A., 2000, pág. 297.

del plazo de 180 días consecutivos (considerados como hábiles de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contados a partir del último acto procesal o de la última promoción).

Esta institución fue objeto de controversias doctrinales y de esfuerzos por parte de la jurisprudencia para resolver el problema de la falta de actividad procesal en la segunda instancia, no prevista en la citada disposición; por lo que en las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor en octubre de 1968, se modificó la citada fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, no sólo para ampliar el plazo, que actualmente es de trescientos días incluyendo los inhábiles, sino también para distinguir entre el sobreseimiento del juicio, que opera en el primer grado del amparo de doble instancia y el de una sola instancia, debido a inactividad procesal del quejoso; de la caducidad de la instancia en sentido estricto, que opera en el segundo grado del juicio de amparo, recayendo la carga de la promoción en el recurrente, cuya inactividad produce el efecto de que el tribunal revisor declare que ha quedado firme la sentencia recurrida.

Dicho precepto fue objeto de tres modificaciones: en diciembre de 1975 para incluir el sobreseimiento y la caducidad de la instancia en los juicios de amparo en los cuales se reclame la inconstitucionalidad de una ley, materia excluida en el texto original de 1951. El 20 de marzo de 1976 se reformó para transferir al diverso 231 fracciones II y III de la misma Ley de Amparo, (Libro segundo relativo al Amparo en materia Agraria), la prohibición tanto del sobreseimiento como de la caducidad de la instancia por inactividad procesal de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población ejidal y comunal, instituciones que sólo pueden aplicarse en su beneficio, es decir, si la contraparte incurre en la propia inactividad. Por último, el 16 de enero de 1984 fue adicionado con dos párrafos más: el primero, que ahora es el tercero dispone que en los juicios de amparo en materia de

trabajo sólo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, cuando el quejoso o recurrente, según sea el caso, sea el patrón; y el segundo, que es ahora el cuarto y último párrafo, establece que celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

5.6. IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

Tomando en consideración que a) El cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público; b) Es obligación de las autoridades de amparo vigilar el eficaz cumplimiento de las sentencias que concedan la protección de la justicia federal; c) Que las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por la autoridad responsable y por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución y; d) Que la ejecución de las sentencias de amparo debe realizarse aún en detrimento de terceros de buena fe, resulta inadmisibles que se permita declarar la caducidad de los procedimientos previstos para lograr su cumplimiento.

El cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, dado que las garantías de audiencia, legalidad y justicia a que se refieren los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, no se hacen realmente efectivas al dictarse la sentencia protectora, sino hasta que ésta se ha ejecutado en sus términos.

Al respecto el maestro Alfonso Noriega afirma que *"En la ejecución de las sentencias de amparo, toma un lugar preponderante el orden público y el interés social, de tal manera que la ejecución y cumplimiento debe realizarse aun de oficio, por parte*

de las autoridades federales; y esto se explica por la exigencia de mantener respetabilidad de los fallos del Poder Judicial Federal, sobre todo de la H. Suprema Corte de Justicia, el Tribunal más alto de la Federación y supremo intérprete de la Constitución, razón por la cual, el exacto y estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, implica asimismo, mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales.”¹⁷⁰

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por la autoridad responsable y por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución. En términos de lo que dispone la tesis de jurisprudencia, que ahora se indica:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.-

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”¹⁷¹

La ejecución de las sentencias de amparo debe realizarse aún en detrimento de terceros de buena fe, en atención a la siguiente tesis de jurisprudencia:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.-

Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la

¹⁷⁰ Op. Cit. pág. 731.

¹⁷¹ SCJN, Tercera Sala. *Apéndice 2000*, Quinta Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis 178, pág. 145.

protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo."¹⁷²

Es por ende inadmisibile que el quejoso habiendo obtenido una resolución favorable por la violación a sus garantías individuales deba impulsar su ejecución, y que al no hacerlo durante el plazo de trescientos días naturales se le impida ejecutar el fallo protector, dejando en consecuencia **subsistente el acto declarado inconstitucional**.

5.7. PROPUESTA

Dada la inconveniencia de que se produzca la figura de la caducidad de los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando en ella se haya concedido al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, al ser una obligación imperativa para la autoridad de amparo lograr su cumplimiento; se propone la derogación, del último párrafo de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la segunda parte de la fracción X del artículo 95 y los párrafos segundo y tercero del numeral 113 de la Ley de Amparo, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 107.- *Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

(...)

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha

¹⁷² SCJN, Segunda Sala. *Apéndice 2000*, Quinta Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis 180, pág. 147.

autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

"Artículo 95.- *El recurso de queja es procedente:*

(...)

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento."

"Artículo 113.- *No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición."*

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La restitución de las garantías individuales violadas al quejoso, no se hace realmente efectivas al dictarse la sentencia que concede la protección federal solicitada en el Juicio de Amparo, sino hasta que la ejecutoria se ha cumplido en sus términos.

SEGUNDA.- El juzgador de amparo esta obligado a vigilar el exacto cumplimiento de las sentencias protectoras de la justicia de la unión.

TERCERA.- Las autoridades responsables tienen la obligación legal de dar cumplimiento a las sentencias que concedan el amparo, so pena, en caso de incumplimiento, de la destitución de su cargo y su consignación ante el Juez de Distrito respectivo.

CUARTA.- Una ejecutoria de Amparo, cuyas prerrogativas no se materializan en beneficio del quejoso, equivale a denegación de justicia.

QUINTA.- La caducidad de los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo, se declara por inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días naturales.

SEXTA.- La caducidad de los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo, es injusta para aquel que ha obtenido la protección de la Justicia de la Unión por violación a sus garantías individuales, en razón de que si ejercito su acción de amparo, se tramitó y resolvió en su favor el proceso sometido a consideración de un Tribunal de la Federación, quien encontró que el acto reclamado es inconstitucional.

SÉPTIMA.- Declarar la caducidad de los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo, implica la denegación de justicia pues deja sin efectos el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, que es de orden público, y hace nugatoria la acción constitucional de amparo ya que de nada sirve el haber obtenido una sentencia favorable en el amparo.

OCTAVA.- Dada la inconveniencia de que se produzca la figura de la caducidad de los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo, siendo como lo es, una obligación imperativa para la autoridad de amparo lograr su ejecución; debe derogarse el último párrafo de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, la fracción X segunda parte del artículo 95 y los párrafos segundo y tercero del numeral 113, de la Ley de Amparo.

NOVENA.- En virtud de lo anterior se propone la derogación del último párrafo de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, la segunda parte de la fracción X del artículo 95 y los párrafos segundo y tercero del numeral 113, de la Ley de Amparo, por lo que la redacción de dichos dispositivos debe quedar en los términos siguientes:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la

sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.”

"Artículo 95.- *El recurso de queja es procedente:*

(...)

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento.”

"Artículo 113.- *No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.”*

FUENTES DE CONSULTA**BIBLIOGRAFÍA**

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., México, Porrúa S.A., 1993.
- 2.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, 4ª ed., México, Porrúa S.A., 1998.
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos. *Teoría General del Proceso*, 11ª ed., México, Porrúa S.A., 2002.
- 4.- BURGOA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, 14ª ed., México, Porrúa S.A., 2001.
- 5.- BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 32ª ed., México, Porrúa S.A., 1995.
- 6.- CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*, 8ª ed., México, Porrúa S.A., 1994.
- 7.- CHAVEZ CASTILLO, Raúl. *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, México, Porrúa S.A., 2005.
- 8.- CHAVEZ CASTILLO, Raúl. *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*, México, Porrúa S.A., 2003.
- 9.- DE PINA, Rafael. *Tratado de las Pruebas Civiles*, 3ª ed., México, Porrúa S.A., 1981.
- 10.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*, 6ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., 2004.
- 11.- DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. *181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo (Sumario del Juicio de Amparo)*, México, Pac S.A. de C.V., 2004.
- 12.- GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 8ª ed., México, Harla, 1990.
- 13.- GONGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 6ª ed., México, Porrúa S.A., 1997.
- 14.- GONZÁLEZ COSIO, Arturo. *El Juicio de Amparo*, 6ª ed., México, Porrúa S.A., 2001.
- 15.- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. *Introducción al Amparo Mexicano*, 2ª ed., México, Limusa S.A. de C.V., 1999.

- 16.- NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, 2ª ed., México, Porrúa S.A., 1980.
- 17.- OVALLE FAVELA, José. *Teoría general del proceso*. 5ª ed., México, Oxford University Press, 2001.
- 18.- OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. 8ª ed., México, Oxford University Press, 2001.
- 19.- POLO BERNAL, Efraín. *El Juicio de Amparo Contra Leyes*, México, Porrúa S.A., 1991.
- 20.- POLO BERNAL, Efraín. *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ª reimpresión, México, Limusa S.A. de C.V. Grupo Noriega Editores, 1997.
- 21.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA UNIÓN. *Serie Manual del Justiciable*, México, Corunda S.A. de C.V., 2003.
- 22.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Juicio de Amparo*, 5ª reimpresión, México, Themis, 1990.
- 23.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo*. México, 2000.
- 24.- TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, 19ª ed., México, Porrúa S.A., 1983.

OBRAS GENERALES CONSULTADAS

- 1.- CHAVEZ CASTILLO, Raúl. *Juicio de Amparo*, Colección *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Harla, México, 1999.
- 2.- *Diccionario Jurídico Espasa (Lex)*, Madrid, Espasa Calpe S.A., 2002.
- 3.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Enciclopedia Jurídica Mexicana (XII Tomos)*, México, Porrúa S.A. /UNAM, 2002.
- 4- PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 14ª ed., México, Porrúa S.A., 1981.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

a).- Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b).- Acuerdo 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

c).- Código Civil Federal

d).- Código Civil para el Distrito Federal

e).- Código de Comercio

f).- Código Federal de Procedimientos Civiles

g).- Código Federal de Procedimientos Penales

h).- Código Fiscal de la Federación

i).- Código Penal Federal

j).- Código Penal para el Distrito Federal

k).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

l).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

m).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

n).- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

o).- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.